



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

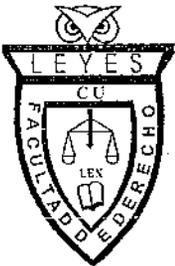
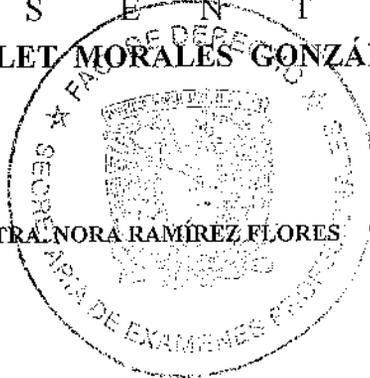
FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS DEL ARBITRAJE COMERCIAL ANTE LA  
COMPROMEX”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
YESSICA YEMILET MORALES GONZÁLEZ

ASESORA: MTRA. NORA RAMÍREZ FLORES



MÉXICO, D.F.

MAYO 2005.

m. 344748



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE  
EL COMERCIO EXTERIOR**

**OFICIO APROBATORIO No. L. 05/2005.**

**SR .ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ**

Director General de Administración

Escolar de la UNAM

**P R E S E N T E**

Distinguido señor Director:

Me permito informarle que la tesis para optar por el título de licenciatura, elaborada por la pasante en Derecho **YESSICA YEMILET MORALES GONZÁLEZ** con el número de cuenta **95116495** en este Seminario, bajo la dirección de la **LIC. NORA RAMÍREZ FLORES** denominada "**ANÁLISIS DEL ARBITRAJE COMERCIAL ANTE LA COMPROMEX**" satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

Ciudad Universitaria, D.F., a 31 de marzo de 2005.

**MTRO. ALFONSO MUÑOZ DE COTE OTERO**

Director del Seminario

SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR

AMC.hbgg.

A *Dios*, por estar siempre presente.

A mi Alma Mater, *Universidad Nacional Autónoma de México*,  
*Facultad de Derecho*, por todos los conocimientos brindados.

A mi asesora, *Mtra. Nora Ramírez Flores*,  
por su paciencia y apoyo.

A mi Madre, *Gloria González Mojica*,  
por su confianza y motivación.

A mi padre, *Antonio Victoria Palacios*,  
por brindarle sustento e impulso.

A mis hermanos, *José, Antonio y Octavio*.

A mi esposo, *Juan Carlos Rodríguez López*.

En memoria de,  
*Hugo Fernando Pérez Martínez*.

## INDICE.

### **CAPITULO I. "MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL ARBITRAJE COMERCIAL"**

	Pág.
1.1. Elementos del arbitraje comercial.	1
1.1.1. Sujetos.	2
1.1.2. Derecho Sustantivo.	5
1.1.3. Objeto.	7
1.2 Medios jurídicos para resolver una controversia.	11
1.2.1. Contrato de Arbitraje.	11
1.2.2. Cláusula Compromisoria.	12
1.2.3. Compromiso de arbitraje.	15
1.2.4 Acuerdo Arbitral.	16
1.3. Instancia arbitral	19
1.3.1. Arbitraje único.	20
1.3.2. Tribunal arbitral.	21
1.3.3. Arbitraje multiparte.	22
1.4. Efectos del laudo.	23

### **CAPITULO II.- "MARCO HISTÓRICO DEL ARBITRAJE EN MÉXICO"**

2.1. Época colonial de 1521 a 1810.	28
2.2. Época independiente de 1821 a 1876.	38

2.2.1 Porfirismo de 1876 a 1910.	45
2.2.2 Revolución de 1910 a 1924.	49
2.3 Época contemporánea de 1924 al 2004.	50

### **CAPITULO III.- “MARCO JURÍDICO DEL ARBITRAJE”**

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	66
3.2 Tratados Internacionales.	74
3.2.1 Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras en Nueva York, Estados Unidos de América, del 10 de junio de 1958.	74
3.2.2 Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá en 1975.	76
3.2.3 Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	77
3.2.4 Ley Modelo de la UNCITRAL adoptada en Nueva York en 1985.	79
3.3 Código de Comercio.	82
3.4 Código Federal de Procedimientos Civiles.	101
3.5 Leyes Federales.	102
3.5.1 Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.	102
3.5.2 Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.	103
3.5.3 Ley Federal de Telecomunicaciones.	103
3.5.4 Ley de Aeropuertos.	104

3.5.5 Ley de Aviación Civil.	104
3.5.6 Ley de Propiedad Industrial.	105
3.5.7 Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.	105
3.5.8 Ley Federal de Entidades Paraestatales.	106
3.5.9 Ley Federal de Protección al Consumidor.	106
3.5.10 Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.	106
3.5.11 Ley Federal del Derecho de Autor.	108
3.6 Código Civil Federal.	109

#### **CAPITULO IV.- "INSTITUCIONES ARBITRALES"**

4.1 Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas.	114
4.2 Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.	115
4.3 Asociación Americana de Arbitraje.	117
4.4 Centro Canadiense de Arbitraje Comercial.	120
4.5 Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.	122
4.6 Cámara de Comercio Internacional.	125
4.7 Centro de Arbitraje de México.	129
4.8 La Corte de Londres de Arbitraje Internacional.	130

## **CAPITULO V.- “ANÁLISIS DEL ARBITRAJE COMERCIAL ANTE LA COMPROMEX”**

5.1 Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.	134
5.2 Estructura.	137
5.3 Funciones.	139
5.4 Procedimiento Arbitral ante la COMPROMEX.	142
5.4.1 Escrito de Queja.	145
5.4.2 Contestación de Queja.	154
5.4.3 Declinatoria de la competencia de la COMPROMEX.	156
5.4.3.1 Consentimiento.	157
5.4.3.2 Objeto.	158
5.4.3.3 Capacidad.	162
5.4.3.4 Licitud.	163
5.4.3.5 Forma.	165
5.4.3.6 Ausencia de Vicios del consentimiento.	167
5.4.4 Pruebas y Audiencias.	169
5.4.5 Laudo arbitral.	173
5.4.6. Costas.	178
5.4.7 Reconocimiento y Ejecución del laudo arbitral.	181
Conclusiones	194
Bibliografía.	198

## INTRODUCCIÓN.

El objetivo primordial del presente trabajo es la obtención del título de Licenciado en Derecho, como punto culminante de cinco años de estudio en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El presente trabajo de investigación se intitula: “Análisis del Arbitraje Comercial ante la Compromex”, el cual fue elegido por el interés y curiosidad despertada, luego de haber participado en el segundo concurso interdisciplinario de Arbitraje Comercial, organizado por el Centro de Arbitraje de México.

El segundo objetivo de mi tesis es realizar un análisis del Arbitraje Comercial que se lleva a cabo ante la Comisión para la Protección del Comercio Exterior en México.

La hipótesis que se plantea es la siguiente: El Arbitraje Comercial ante la Comisión para la Protección del Comercio Exterior en México, es un medio de solución de controversias, poco eficaz y se encuentra en desuso, en virtud de que su fundamento legal es obsoleto y el apoyo en el aspecto de recursos humanos y materiales es precario.

El método utilizado fue el deductivo, el histórico, el analítico y el jurídico.

El capítulo I, llamado "Marco Teórico Conceptual del Arbitraje Comercial", versa sobre los fundamentos de la materias como son los sujetos que intervienen, el derecho sustantivo, el objeto del arbitraje comercial, las diferentes figuras que dan origen al arbitraje, como es el contrato de arbitraje, la cláusula arbitral, el compromiso de arbitraje y el acuerdo arbitral; así como de las diversas instancias arbitrales, que son el arbitraje único, el tribunal arbitral y el arbitraje multiparte, por último se establecen los efectos del laudo arbitral.

El capítulo II, denominado: "Marco Histórico del Arbitraje en México", trata respecto del desarrollo del arbitraje comercial a lo largo de la vida de los Estados Unidos Mexicanos, desde la época colonial, la época independiente, la cual se subdivide en la época de la revolución y la del porfirismo, hasta llegar a la época contemporánea, que es donde ha tomado mayor auge, el arbitraje comercial, como método alternativo de solución de controversias.

El capítulo III, denominado: "Marco Jurídico del Arbitraje Comercial", versa sobre las leyes internacionales y nacionales que regulan la figura del arbitraje comercial, a saber: Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras en Nueva York, suscrita en Estados Unidos de América, el 10 de junio de 1958, Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá en 1975, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la Ley Modelo de la UNCITRAL adoptada en Nueva York en 1985.

En el aspecto nacional se analiza a la ley suprema, que es Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles y otras leyes federales que contemplan la figura del arbitraje como es: la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley de Aeropuertos, la Ley de Aviación Civil, la Ley de Propiedad Industrial, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley Federal del Derecho de Autor, así como al Código Civil Federal, el cual es importante para cuestiones de capacidad y personalidad jurídica.

En el capítulo IV, llamado: "Instituciones Arbitrales", se dan a conocer algunas de las más importantes instituciones arbitrales en el mundo internacional, así como a nivel nacional, a saber, el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, la Asociación Americana de Arbitraje, el Centro Canadiense de Arbitraje Comercial, la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, la Cámara de Comercio Internacional, el Centro de Arbitraje de México y la Corte de Londres de Arbitraje Internacional.

En el capítulo V, denominado: "Análisis del Arbitraje Comercial ante la Compromex", se analiza el proceso de creación de la COMPROMEX, su estructura, funciones y en específico de acuerdo a su reglamentación jurídica, el desarrollo del

procedimiento arbitral ante la COMPROMEX, desde el escrito de queja, la contestación de la misma, la declinatoria de la competencia de la COMPROMEX, el ofrecimiento de pruebas, la audiencia, la emisión del laudo arbitral, las costas y el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral; así como el análisis de los elementos fundamentales para llevar a cabo el procedimiento arbitral y evitar la denegación del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, que son: el consentimiento, el objeto, la capacidad, la licitud, la forma y la ausencia de vicios en el consentimiento.

Por último se hacen las respectivas conclusiones de la investigación y en relación a los resultados obtenidos, se proponen soluciones con la finalidad de dar eficacia al procedimiento arbitral ante la Comisión para la Protección del Comercio Exterior en México, lo cual es de utilidad para dicha institución, así como para las empresas importadoras y exportadoras, abogados y demás personas involucradas en este tipo de solución de controversias.

**“ANALISIS DEL ARBITRAJE COMERCIAL ANTE LA COMPROMEX”**

## CAPITULO I.

### “MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL ARBITRAJE”.

El procedimiento arbitral se encuentra regulado por un conjunto diverso de normas, que pueden llegar a ser de diferentes países, las cuales contemplan lo siguiente: el acuerdo arbitral, el procedimiento arbitral, el fondo del asunto, el reconocimiento del laudo arbitral y su ejecución.

Las reglas que regulan el procedimiento arbitral comercial, serán de primera instancia las que establezcan las partes en el acuerdo arbitral, en el caso de que las partes acuerden someterse a un arbitraje institucional, se someten a las reglas procedimentales de la misma, si existe laguna en las reglas mencionadas, serán supletorias las reglas del lugar del arbitraje, a menos que las reglas de la institución remitan a otras reglas. Cuando estemos frente a un arbitraje ad hoc serán supletorias a las reglas pactadas por las partes, las del lugar del arbitraje, es decir, en el caso concreto de los Estados Unidos Mexicanos, las reglas supletorias son el Título Cuarto del Código de Comercio vigente.

#### 1.1. Elementos del arbitraje comercial.

Para el autor Briseño Sierra Humberto, “el arbitraje se estructura en forma compuesta por cuatro cuerpos que son: un acuerdo, un procedimiento, un laudo y una

ejecución. Los cuerpos no son constantes en la práctica, pero indispensables en la teoría para delimitar la institución y distinguirla de otras figuras limítrofes.”<sup>1</sup>

### 1.1.1 Sujetos.

Los sujetos en el arbitraje comercial privado internacional, son personas físicas o morales, que pueden ejercer sus derechos y hacer valer sus obligaciones, es decir que deben tener capacidad jurídica para celebrar este tipo de acuerdo, de acuerdo a la ley de su domicilio. Los sujetos no tienen que ser comerciantes, basta con que su relación contractual o no contractual, tenga el carácter de comercial.

La capacidad de los sujetos para comprometer un asunto en árbitros, debe ser tanto de goce como de ejercicio, la primera es un atributo de la personalidad, que se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones, misma que se adquiere con la mayoría de edad.

La capacidad de los compromitentes se regula en las Convenciones de Nueva York de 1958 y la de Panamá de 1975, en base a la regla de conflicto, atendiendo a la ley que le es aplicable a los compromitentes, en virtud de ello puede ser aplicable la ley

---

<sup>1</sup>Brisño Sierra, Humberto.- El arbitraje en el Derecho Privado.- Instituto de Derecho Comparado, UNAM.- México.- 1963, Pg. 31.

del domicilio, la de la nacionalidad, la *lex fori*, la ley del lugar de la constitución, la del lugar de emisión, etcétera. Todo depende de la regla de conflicto establecida en la *lex fori*, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la ley aplicable será la del domicilio en relación con las personas físicas y las morales de acuerdo al lugar de su principal establecimiento o el lugar de su constitución de acuerdo al artículo 13 fracción II del Código Civil Federal, el cual señala: “La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: II.- El estado y capacidad de las persona físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.”<sup>2</sup>

El Código de Comercio regula la capacidad de las personas naturales o morales, en su artículo 5, de la siguiente manera: “Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo.”<sup>3</sup>

Así como el artículo 81, expresa: “Con las modificaciones y restricciones de éste Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.”<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup>Código Civil Federal.- Edit. Isef.- México.-2005, pg. 3.

<sup>3</sup>Código de Comercio.- Edit. Delma.- México.- 2005, pg. 1.

<sup>4</sup>Ibidem.- pg. 13.

Cabe mencionarse que dentro de las personas morales tenemos al Estado, como posible sujeto de controversias de carácter privado, las cuales se pueden solucionar mediante el arbitraje comercial, es así como afirma Francisco Gorjón Gómez: “Como los Estados y sus empresas públicas participan en el arbitraje comercial internacional y al admitir el pacto arbitral no atenta a la soberanía de los Estados, cuyas empresas así lo convienen; es decir, el Estado ejerciendo sus facultades soberanas con base en el principio *iure gestiones*, es un comerciante más en el tráfico mercantil internacional, descende en cierta forma de su disposición soberana al convertirse en un comerciante común”<sup>5</sup>

De acuerdo con Ruben Santos Balandro, “En la Convención de Nueva York no hay limitación para su aplicación *ratione personae*. El punto de conexión nacionalidad de las partes o de los árbitros resulta irrelevante para ésta”<sup>6</sup>. Esto en razón, de que la convención hace referencia a las partes como: personas naturales o jurídicas, en atención a su calidad o naturaleza.

Los sujetos o partes de un arbitraje son el punto medular del acuerdo arbitral, toda vez que a través de la voluntad expresa o verbal de éstos, es decir con el consentimiento de las partes se logra pactar una cláusula compromisoria o un compromiso arbitral, la cual será la base del procedimiento arbitral, ya que en ésta se

---

<sup>5</sup>Gorjón Gómez, Francisco.- Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos.- Edit.- McGraw-Hill.- México.- 2001.- pg. 109.

<sup>6</sup>Santos Balandro, Ruben.- Arbitraje Comercial Internacional.- 3º. ed.- Edit.- Oxford University Press.- México.- 2000.- pg. 38.

plasmará la sede del arbitraje, el derecho de fondo, el derecho procesal, el número de árbitros, la institución que administrará, entre otras cuestiones de suma importancia para el desarrollo idóneo del arbitraje en un momento dado.

Por otro lado tenemos al árbitro o los árbitros, como sujeto(s) dentro del procedimiento arbitral, quien (es) por regla general debe cubrir con determinados requisitos que las partes hayan determinado, ya sea en la cláusula o en acuerdo independiente, *verbi gratia*: la profesión, el idioma, la nacionalidad o en su caso los requisitos mínimos como son la capacidad, la imparcialidad, la independencia, el profesionalismo; ya que a falta de éstos podrá (n) seguramente ser recusado (s).

Respecto a la nacionalidad de un árbitro, en nuestro país no existe exigencia en cuanto a ésta, así como tampoco en la regulación internacional. En relación al sexo del árbitro, éste es indistinto, sin embargo se debe tener en cuenta que en los países musulmanes, no son reconocidos los laudos emitidos por mujeres.<sup>7</sup>

### **1.1.2. Derecho Sustantivo.**

“La clasificación de derecho sustantivo se refiere a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup>Cfr.- Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- 2ª. ed.- Edit.- Oxford University.- México.- 2001, pg. 128.

<sup>8</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Edit.- Porrúa.- México.- 2004, pg. 1112.

El derecho sustantivo es aquel que se utiliza para resolver una controversia en cuanto al fondo del asunto, es decir, en el caso de una compraventa internacional, la regulación aplicable es la Convención de Compra Venta Internacional de Mercaderías, en base a la cual se resolverá sobre los derechos y obligaciones para las partes de acuerdo a la acción que se ejercite que puede ser: cumplimiento de contrato o rescisión del mismo.

En el arbitraje comercial, las partes eligen el derecho sustantivo que aplicara el o los árbitros en la solución de la litis, ésta facultad de las partes deriva de la autonomía de sus voluntades, que les permite conocer el régimen jurídico al que están sujetas las transacciones internacionales y el logro de una certeza jurídica.

“El arbitraje comercial internacional al permitir la elección del derecho sustantivo, implica decidir que los árbitros dirimirán las probables disputas con arreglo a la ley seleccionada por las partes. Sin embargo, en algunas ocasiones, los hombres de negocios cuando pactan el arbitraje suelen dejar en manos de los propios árbitros tal fundamental decisión”<sup>9</sup>, Quienes, por regla general se inclinan por resolver de acuerdo a la *lex mercatoria*.

Cabe señalar que el acuerdo arbitral no solo se encuentra regido por normas sustantivas, sino también por normas procesales e incluso orgánicas, cuestiones que

---

<sup>9</sup>Felstein de Cárdenas, Sara L.- Los Beneficios del Arbitraje Comercial Internacional.- Revista Iberoamericana de Arbitraje.- Argentina.- 16 de Abril de 2001.- pg.1-7.

hacen más complejo al acuerdo arbitral, especialmente para calificar la ley aplicable que lo rige.

### 1.1.3. Objeto.

“Doctrinalmente, se distingue entre objeto directo e indirecto de un acto jurídico. El primero es la creación, transmisión, modificación o extinción de una obligación, y el segundo, es la cosa que debe darse, el hecho que debe realizarse o no realizarse y son propiamente el objeto de la obligación.”<sup>10</sup>

El objeto es un elemento existencial para el acuerdo arbitral, ya que sin éste el acuerdo es inexistente.

Para el autor Ernesto Gutiérrez y González, existen tres clasificaciones de objeto, toda vez que se debe distinguir entre el objeto del contrato y el objeto de la obligación; es así como afirma que el objeto de un contrato es crear y transferir derechos y obligaciones.<sup>11</sup>

El objeto indirecto del contrato es el objeto directo de la obligación, que es la conducta de hacer, no hacer o dar.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Op.- Cit.- pg. 2659.

<sup>11</sup>Cfr.-Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.- 7ªed.- Edit.- Porrúa.- México.- 1998, pg. 277.

<sup>12</sup>Cfr.-Idem.

Se considera también objeto del contrato por el Código, la cosa física material que la persona debe entregar, sin embargo este último supuesto no siempre se presenta, se crea en los contratos que crean obligaciones de dar, y dar cosa específica.<sup>13</sup>

De acuerdo al artículo 1824 del Código Civil Federal, "Son objeto de los contratos: I.- La cosa que el obligado debe dar; II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."<sup>14</sup>

Es así como podemos decir que el objeto directo del acuerdo arbitral, es la de crear el derecho de las partes a recurrir al arbitraje como medio de solución de controversias, así como la obligación a someterse a un procedimiento arbitral en caso de que se presente una controversia.

El Objeto indirecto, consiste en que las partes en el momento de surgir una controversia, acudirán a solicitar el inicio del procedimiento arbitral o en su caso abstenerse de acudir ante la autoridad judicial para resolver una controversia con motivo del contrato.

Como se puede apreciar, estamos en presencia de dos objetos, toda vez que el acuerdo arbitral, ya sea como cláusula arbitral contenida en un contrato o como acuerdo independiente, tiene su origen en una relación comercial, donde se encuentra por un lado

---

<sup>13</sup>Cfr.- *Ibidem.*- pg. 278.

<sup>14</sup>Código Civil Federal.- Op. Cit.- pg. 183.

el objeto del contrato, ejemplo: en un contrato de compraventa, el objeto es crear una obligación hacia el vendedor para entregar la cosa y el comprador recibir el dinero, por otro lado tenemos el objeto del acuerdo arbitral, en cualquiera de sus formas, que consiste en la obligación de someterse al procedimiento arbitral en caso de surgir un conflicto con motivo del contrato de compra venta.

Por su parte el autor Jorge Alberto Silva Silva, señala que el objeto directo de todo acuerdo arbitral celebrado entre los compromitentes "consiste en la expresión del deseo de someterse al proceso arbitral para dirimir la controversia, presente o futura, estableciendo a la vez la forma de solucionarlo. El litigio que sea de resolver debe ser posible y no imposible. Este acuerdo interpartes que elige al arbitraje, implica a la vez una renuncia al proceso jurisdiccional estatal."<sup>15</sup> Por lo tanto el objeto del arbitraje es dar una solución a una controversia comercial.

El objeto del acuerdo arbitral se encuentra íntimamente relacionado con el requisito de licitud, es decir el negocio debe ser arbitrable de acuerdo a la ley elegida por las partes o en su caso por la ley donde se lleve acabo el arbitraje, es decir la *lex fori*, así como debe ser arbitrable en el país donde se pretenda ejecutar el laudo.

"La arbitrabilidad de la diferencia se definirá por la ley del país donde se pretende ejecutar, de ahí la importancia de saber claramente las condiciones de

---

<sup>15</sup>Silva Silva, Jorge Alberto.-Op. Cit.- pg. 67.

arbitrabilidad de la materia sobre la cual se está fincando el proceso, en relación con la nación interesada.”<sup>16</sup>

El Código de Comercio de nuestro país, no señala, así como tampoco enuncia alguna operación comercial que no sea susceptible de someterse al arbitraje, por lo cual podemos decir que todos los actos de comercio son arbitrables.

Por otro lado, en las notas del pie de página en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional, en relación con su artículo primero denota lo siguiente: “Las relaciones de índole comercial se pueden comprender dentro de las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: a) cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes y servicios; b) acuerdo de distribución, representación o mandato comercial; c) transferencias de crédito para su cobro (factoring); d) arrendamiento de bienes de quipo con opción de compra (leasing); e) construcción de obras, consultaría, ingeniería, concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial; f) transporte de mercancías y pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup>Gorjón Gómez, Francisco.- Op. Cit.- pg. 286.

<sup>17</sup>Ley Modelo de la CNUDMI de 1985.- Edit.- Bancomext.- México.- 1990, pg. 6.

## **1.2 Medios jurídicos para resolver una controversia.**

### **1.2.1. Contrato de Arbitraje.**

El contrato arbitral o contrato de arbitraje "es el acuerdo de voluntades entre las contendientes y el árbitro designado, en el que se consignan las obligaciones y derechos de los árbitros en relación con las partes; así: el plazo para resolver, los honorarios a cubrir, etcétera."<sup>18</sup>

Para el autor Jorge Alberto Silva Silva, el acuerdo arbitral no es un simple contrato, sino un acto sumamente complejo. No basta el mero acuerdo de voluntades entre las partes comprometidas, sino que además es indispensable para su total cumplimiento, que se cuente con la anuencia de o de los árbitros que han sido designados, a fin de que éstos puedan arbitrar."<sup>19</sup>

En la Ley Modelo de Arbitraje de 1985 de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI, al acuerdo entre las partes y el árbitro se le denomina mandato en el artículo 14, sin embargo al incorporarse al Código de Comercio se sustituyó la palabra mandato por encargo.

---

<sup>18</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Op. Cit.- pg. 238.

<sup>19</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Op. Cit.- pg. 60.

De acuerdo a Dante Barrios de Angelis, la función del árbitro no debe ser concebida como un mandato, ya que de ser así no sería entendible como es que el árbitro tiene más facultades y poderes que los transmitidos por los compromitentes, es así como el autor mencionado define al acuerdo entre los compromitentes y árbitros como “el acto o conjunto de actos mediante los cuales se opta al encargo arbitral y se constituye el juicio correspondiente”<sup>20</sup>

En México no existe una regulación específica de este contrato, sin embargo el Código de Comercio hace referencia al nombramiento del o los árbitros ya sea por las partes o el juez, así como los requisitos de imparcialidad e independencia y las causas de revocación o sustitución de árbitro.

### **1.2.2. Cláusula compromisoria.**

La cláusula compromisoria “es un segmento, un apartado de un contrato en virtud del que las partes estipulan que en caso de surgir una contienda jurídica entre ellas, se someterán para su arreglo a un arbitraje. Es obvio, que esta cláusula que tiene el acuerdo de voluntades de los interesados, es previa al nacimiento del litigio futuro y de su posterior arreglo arbitral.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup>Barrios de Angelis, Dante.- El juicio arbitral.- Edit.- Depalma.- Montevideo.- 1965, pg. 81.

<sup>21</sup>Silva Silva, Jorge Alberto.- Op. Cit.- pg.-179.

La cláusula arbitral cuenta con autonomía frente al contrato principal, en la doctrina como en la ley se ha debatido si la cláusula arbitral debe ser tratado como parte del contrato principal o como un acto jurídico diverso del contrato principal, de ahí que se han originado dos tendencias, una en cuanto a la indivisibilidad en el tratamiento de la cláusula arbitral en relación con el contrato principal y otra de la divisibilidad. "Quienes sostienen ésta última idea son aquellos a los que tanto la teoría como la práctica, han considerado como sostenedores de la autonomía del acuerdo arbitral."<sup>22</sup>

Es así como el autor Jorge Alberto Silva Silva afirma que el contenido de la cláusula arbitral como el del acuerdo arbitral, resulta independiente con respecto al conocido como contrato principal, ya que esencialmente no se trata de una cláusula, ni de un contenido subordinado, tampoco de un contrato principal, sino de otro acuerdo diverso y autónomo en relación con cualquier acuerdo principal, tampoco es accesoria, por ser un acuerdo principal.<sup>23</sup>

De ahí que la nulidad del contrato no trae aparejada la nulidad de la cláusula arbitral y viceversa. La cláusula arbitral se crea en el mejor momento, ya que es anterior a cualquier controversia que pueda llegar a presentarse por lo que es recomendable su realización. La cláusula no se agota en un solo juicio en comparación con el compromiso arbitral, si no que puede utilizarse tantas veces sea necesario, siempre y cuando verse sobre el mismo objeto.

---

<sup>22</sup>Ibidem.- pg. 88.

<sup>23</sup>Cfr.- Ibidem.- pg. 90.

Para el autor Jorge Pruneda González Salas, expresa que “un buen arbitraje depende de una buena cláusula arbitral, la cual debe ser breve... ya que una cláusula arbitral demasiado compleja, por lo general representa problemas en un futuro.”<sup>24</sup>

Debido a lo anterior, es preciso mencionar que la experiencia en el mundo del arbitraje comercial ha arrojado cláusulas patológicas, mismas que constan de errores, vicios, ambigüedades, o son demasiado extensas o muy limitadas, o en dado caso no contienen sede, idioma o reglas aplicables ya sea al fondo del asunto o al procedimiento.

Al respecto Hernany Veyta Palomino, árbitro de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, señala ejemplos de cláusulas patológicas, a saber:

1.- Por errores en la redacción en relación a la falta de intención clara de someterse al arbitraje, como es la siguiente: Toda controversia será resuelta amigablemente mediante arbitraje. La palabra “amigablemente” podría interpretarse como que no fue voluntad de las partes someterse al arbitraje si éstas no deseaban comportarse “amigablemente”.

2.- Por error al señalar la institución administradora, verbigracia: Es voluntad de las partes someterse al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de Ginebra. Cláusula en la que se aprecia una institución que no existe y que bien puede ser el

---

<sup>24</sup>González Salas, Jorge Pruneda.- “El acuerdo arbitral y la Cláusula Arbitral”.- Edit.- Centro de Arbitraje de México.-México.- 2004.- pg.1-2.

órgano administrador de la Cámara de Comercio Internacional de París en Ginebra o la Cámara de Comercio de Ginebra.

3.- Señalar excesivos requisitos o calidades de los árbitros, ejemplo: El arbitro deberá de ser de nacionalidad japonesa, que hable perfectamente inglés y español, de profesión abogado y economista y por lo menos con treinta años de experiencia en materia de propiedad intelectual. Como podemos percibir tal parece que posiblemente se pensó en una persona en específico, con la que se pudiera presentar conflicto de intereses o posiblemente no se encuentre un árbitro con dichos requisitos.

4.- Asimismo señala a los excesivos requisitos en el procedimiento, pactar diversos tipos de arbitraje en contratos relacionados, falta de los elementos esenciales que debe contener toda cláusula, como las reglas, la sede, el idioma o el número de árbitros.<sup>25</sup>

### **1.2.3. Compromiso de arbitraje.**

Compromiso arbitral “es el acuerdo pactado entre las partes, una vez que ya se suscitó una controversia jurídica entre ellos, para que su lid sea dirimida en el porvenir

---

<sup>25</sup>Cfr.-Veyta Palomino, Hernany.- 10 Casos de Cláusulas Arbitrales Patológicas.- Edit.- Centro de Arbitraje de México.- México.- 2004.- pg. 1-5.

por medio del arbitraje; es decir, el compromiso se conviene después de planteado el pleito actual.”<sup>26</sup>

El compromiso arbitral, también es conocido como contrato de compromiso, el cual supone la existencia del litigio en momento presente y no futuro.

Para el autor, Humberto Briseño Sierra, el compromiso es un acuerdo que se convierte en la concurrencia de voluntades de tres sujetos: las partes y el árbitro, cuya aceptación viene a perfeccionar la convención, donde se determinan las partes de un solo arbitraje, es decir que no podrá ser útil para futuros arbitrajes, toda vez que surge para resolver una controversia en específico.<sup>27</sup>

#### **1.2.4 Acuerdo arbitral.**

“El acuerdo arbitral es un convenio y, como tal, crea o transfiere derechos y obligaciones entre los contratantes. Se trata de un convenio que en lugar de contener normas sustantivas, contiene en gran medida normas procesales. De ahí que también se le considere un contrato procesal, acuerdo o contrato en un sentido amplísimo.”<sup>28</sup>

El autor Jorge Alberto Silva Silva, comenta que en el proyecto de la Convención de Panamá de 1975, originalmente se usaron las palabras de “cláusula

---

<sup>26</sup>Silva Silva, Jorge Alberto.- Op. Cit.- pg. 178.

<sup>27</sup>Cfr.-Briseño Sierra, Humberto.- Op. Cit.- pg. 46.

<sup>28</sup>Silva Silva, Jorge Alberto.- Op.Cit.-pg. 60.

compromisoria” o “compromiso”, sin embargo debido a la oposición del uso de las voces mencionadas y de acuerdo a la proposición de la Delegación Mexicana se convino la preferencia de la palabra “acuerdo”.<sup>29</sup>

En el artículo 7 de la Ley Modelo de 1985 de la Comisión de las Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI, se define al acuerdo arbitral como: “el acuerdo por el que las partes deciden someterse al arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente”.<sup>30</sup>

Una característica importante del acuerdo arbitral es la autonomía de la voluntad de las partes frente a las normas estatales, toda vez que se observa una tendencia hacia el reconocimiento de los convenios por parte del Estado, para Jorge Alberto Silva Silva “Existen, incluso, casos en donde la autonomía de la voluntad tienen un alcance casi absoluto. El acuerdo arbitral, especialmente el internacional, parece estar dentro de esta amplia autonomía de la voluntad.”<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup>Idem.

<sup>30</sup>Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas de 1985.- Op Cit.- pg. 3.

<sup>31</sup>Silva Silva, Jorge Alberto.- Op. Cit.- pg.86.

La Libertad de la voluntad la apreciamos en el Código de Comercio de México y en diversas instituciones arbitrales, así como reglamentos y leyes modelos, las cuales señalan la libertad de elegir la sede del arbitraje, el plazo del procedimiento, el idioma, la designación de árbitros, entre otras; claro esta que dicha autonomía no es absoluta, pues en el acuerdo arbitral las partes no pueden contravenir el marco limitativo que establece la ley en relación con la autonomía de la voluntad.

“Si el acuerdo se inserta en un contrato para prever desavenencias futuras entre los contratantes, este acuerdo es denominado cláusula compromisoria. Si el acuerdo se adopta cuando surge el diferendo –sin que antes se hubiese convenido contractualmente- tal acuerdo se conoce como compromiso independiente”<sup>32</sup>

Existe una falta de uniformidad en cuanto a la expresión correcta del acuerdo arbitral, verbigracia de ello es que también se le ha llegado a denominar al acuerdo arbitral como contrato de compromiso y se señala lo siguiente “forma parte de los contratos que se encargan de prevenir controversias, ya sea presentes o futuras; también son llamados contratos de comprobación jurídica.”<sup>33</sup>

El autor, Raúl Medina Mora, utiliza la palabra compromiso en lugar de acuerdo, y define al compromiso arbitral como: “un acto privado en que rige la autonomía de la

---

<sup>32</sup>Siqueiros, José Luis.- “El Arbitraje. Marco Normativo. Tipos de arbitraje. Compromiso Arbitral y Cláusula Compromisorio”.- Publicado en Terra-Legal en internet.

<sup>33</sup>Jiménez, Erika.- Et all.- “El Contrato de Arbitraje- Historia y concepto.”.- Verba Iuris.- Edit.- ITESM.- Estado de México.- 2004.- pg. 9.

voluntad.”<sup>34</sup> Las dos maneras de llegar al compromiso arbitral son a través de un contrato principal o un contrato en específico.

De lo anterior se advierte que la palabra acuerdo arbitral fue tomada como la denominación más idónea, y por ello se prolifera la palabra, la cual implica tanto el concepto de cláusula compromisoria como el de compromiso arbitral.

“Si el compromiso crea y modifica obligaciones, no solo entre las partes litigantes, sino entre ellas y el árbitro, parece preferible hablar de convenio o acuerdo”<sup>35</sup>

### **1.3. Instancia Arbitral.**

La palabra instancia viene “del latín intantia. Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva. Seguir juicio formal respecto a una cosa, por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes. Se considera asimismo instancia la impugnación que se hace respecto de un argumento jurídico.”<sup>36</sup>

De acuerdo con la anterior definición, podemos decir que la instancia arbitral empieza desde la presentación de una demanda y que pone en marcha al procedimiento

---

<sup>34</sup>Medina Mora, Raúl.- Leonel Péreznieta, Castro.- Compilador.- Arbitraje Comercial Internacional.- Edit.- Fontamara.- México.- 2000, pg. 17.

<sup>35</sup>Briseño Sierra, Humberto.- Op-Cit.- pg. 57

<sup>36</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.-Diccionario Jurídico Mexicano.- Op. Cit.- pg. 2061.

arbitral hasta llegar a una resolución, en base ya sea en una cláusula arbitral o un compromiso arbitral pactado por las partes, quienes de manera voluntaria deciden someterse a este tipo de instancia y en cual acordaran si la controversia es sometida a uno, tres o más árbitros, en el caso en que no lo pacten, se aplicará la ley fori si es un arbitraje ad hoc, en el caso de un arbitraje institucional, el reglamento de las instituciones regulan cuál será el numero de árbitros.

Un arbitraje comercial puede constituirse sobre la base un árbitro único o de un tribunal arbitral, alternativa que suele depender del monto involucrado en el conflicto y la especialidad del arbitraje.<sup>37</sup>

### **1.3.1. Arbitraje único.**

El arbitraje único consiste en que el procedimiento será llevado y resuelto por un solo árbitro designado por las partes, es así como el autor Leonel Pereznieto Castro, expresa: “Cuando estamos hablando de árbitro único nos referimos a que será ésta la persona que deba conducir el procedimiento y dictar el laudo.”<sup>38</sup>

El árbitro único, por lo general es elegido entre las partes en el momento de surgir la diferencia, es decir a través de un compromiso arbitral, en caso de no llegar a un acuerdo, su designación se hará de acuerdo a las reglas previamente establecidas y

---

<sup>37</sup> Cfr.- Pereznieto Castro, Leonel.- Op. Cit.- pg. 33.

<sup>38</sup> Idem.

aceptadas, en caso de no existir éstas, de acuerdo a la ley del lugar del arbitraje, *lex fori* o de acuerdo al reglamento de una institución arbitral.

### **1.3.2. Tribunal arbitral.**

El tribunal arbitral por regla general se conforma de tres árbitros, donde cada parte nombra a un árbitro y los dos elegidos nombran al tercer árbitro, el cual será el presidente del tribunal, salvo pacto en contrario.

Cuando estamos frente a un arbitraje *ad hoc*, las partes de igual manera designan a un árbitro cada una, en el caso de que los dos árbitros designados por las partes no se pongan de acuerdo en relación al tercero árbitro, éste será designado por un juez o de acuerdo al reglamento procedimental previsto en la institución arbitral que sea elegida para por las partes en dicho aspecto.

- Nuestro Código de Comercio en su artículo 1416 fracción V, define al tribunal arbitral como: "el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia"<sup>39</sup>, de ahí que podemos decir con base a lo preceptuado, que un tribunal arbitral, puede estar compuesto de uno, dos, tres o más árbitros y por lo tanto no se requiere que sean tres árbitros para decir que estamos frente a un tribunal arbitral.

---

<sup>39</sup>Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 160.

### 1.3.3 Arbitraje Multiparte.

Como su nombre lo denota en éste tipo de arbitraje concurren varias partes, es así como pueden ser más de tres árbitros los designados, sin embargo cabe hacer una pausa y reflexionar que tan conveniente resultaría, ya que podría perjudicar en el tiempo de duración del arbitraje.

Un ejemplo es cuando participa una empresa inmobiliaria, otra empresa que desarrolla el proyecto, otra que aporta el financiamiento, una cuarta que se ocupa de la administración y una quinta que se encarga de la promoción y venta del proyecto, todas en sí tienen un fin en común dentro de sus aportaciones, y en caso de surgir un conflicto estaríamos frente a un arbitraje Multiparte.

Por otro lado, es de mencionarse que el autor Jorge Alberto Silva Silva, habla de los tipos de tribunales, a saber:

1.- De acuerdo al tipo de litigios, es decir que se el tribunal sea general, es decir que conozca y resuelva todo tipo de controversias, o tribunales especiales, los cuales se dedican a conocer de asuntos específicos y por tanto son más especializados.

2.- De acuerdo al órgano que los instituye, clasificación que consiste en que sean tribunales oficiales, es decir cuando éstos han sido constituidos por el Estado, como es el caso de la COMPROMEX. Por otro lado tenemos a los tribunales privados, los

cuales son constituidos por particulares, que de hecho son los más usuales, dentro de éstos encontramos a los que pactan las partes en caso de controversia, llamados ad-hoc, así como las instituciones arbitrales.

3.- De acuerdo al número de árbitros, si es de un solo arbitro, el tribunal es unitario, si son de 2 o más son tribunales colegiados, éstos últimos son los más recurridos y en número impar, que generalmente son constituidos por tres árbitros.

4.- De acuerdo a la permanencia o continuidad funcional, en el primer caso estamos en presencia de los tribunales ad-hoc, ya que se constituyen para conocer un caso en concreto y una vez resulta la controversia desaparece. En el segundo caso estamos en presencia de los tribunales institucionales, los cuales tienen permanencia y continuidad, toda vez que resuelven tantos asuntos se le presenten donde se tenga competencia.<sup>40</sup>

#### **1.4 Efectos del Laudo.**

El laudo "es la resolución pronunciada por un tribunal arbitral en la que se da solución al litigio sometido para ser resuelto."<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup>Cfr.-Silva Silva, Jorge Alberto.- Op. Cit.- pg. 128.

<sup>41</sup>Ibidem.- pg. 212.

El laudo arbitral surte sus efectos desde el momento en que se pronuncie y sea considerado como definitivo, es decir cuando tiene la calidad de cosa juzgada, aun cuando no se haya tramitado el exequatur o este ejecutado, toda vez que es vinculatorio para las partes.<sup>42</sup>

Una vez dictado un laudo arbitral tiene el carácter de cosa juzgada, salvo prueba en contrario de la parte contra la cual se ejecutará el laudo.

Cosa juzgada: "(Del latín *res judicata*.) Se entiende como tal la inmutabilidad de los resultado en las sentencias o resoluciones firmes, salvo que éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por lo medios ordinarios o extraordinarios de defensa."<sup>43</sup>

El Código de Comercio de nuestro país no manifiesta la definición de cosa juzgada en relación al laudo arbitral, sin embargo la jurisprudencia ha expresado lo siguiente: "la sentencia arbitral tiene autoridad de cosa juzgada, pero es cosa juzgada

---

<sup>42</sup>Cfr.- *Ibidem*.- pg. 229.

<sup>43</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.- *Diccionario Jurídico Mexicano*.-Op. Cit.- pg. 911.

formal y no material, ya que la misma indica que ésta carece de fuerza ejecutoria, y necesita que un funcionario judicial le otorgue el exequatur.”<sup>44</sup>

Es así como podemos afirmar que el laudo arbitral, surte sus efectos una vez que sea pronunciado el tribunal arbitral en relación al conflicto planteado.

Para el autor Francisco Gorjón Gómez, los efectos del laudo se dividen en: jurídico-materiales, procesales y económicos; en cuanto a los primeros manifiesta lo siguiente: “son las repercusiones de la decisión en el ámbito jurídico material. Estos efectos nacen de la terminación o conclusión del proceso, y serán siempre de condena.”<sup>45</sup>

La eficacia jurídico-material puede ser directa o indirecta, la directa se da a través del proceso constitutivo, que se presenta “cuando la sentencia que en él se dicta, caso que sea estimatoria, lleva consigo la creación, modificación o extinción de alguna situación jurídica, produciéndose por tanto una repercusión directa de los resultados procesales, y mediante éstos quedan innovadas o transformadas las situaciones jurídicas preexistentes.”<sup>46</sup>

Los efectos procesales son: la firmeza, consecuencia de la ejecutabilidad del laudo y la cosa juzgada material, misma que trae aparejada su inimpugnabilidad, salvo

---

<sup>44</sup>Semanario Judicial de la Federación.- Tercera Sala.- Quinta Época.- Tomo XVI.- pg. 236.

<sup>45</sup>Gorjón Gómez, Francisco.- Op.Cit.- pg. 343.

<sup>46</sup>Idem.

que existan violaciones en el procedimiento, ya que en tal caso es procedente el recurso de revocación contemplado en el artículo 1334 del Código de Comercio de México.

Los efectos económicos “son la generación de costas y el beneficio intrínseco de la justicia gratuita,”<sup>47</sup>

Se entiende por costas procesales: “los gastos y erogaciones que las partes tienen que efectuar con motivo del proceso, las que pueden dividirse en judiciales y procesales en sentido estricto, ya que las primeras son aquellas que se establecen como contribuciones fiscales para el pago de algunos servicios efectuados por los tribunales, en tanto que las segundas comprenden todas las restantes erogaciones.”<sup>48</sup>

Por lo que corresponde a nuestro sistema jurídico mexicano no se admite el cobro por el servicio de impartición de justicia de acuerdo al artículo 17 constitucional, sin embargo al estar frente a la figura del arbitraje, los árbitros tienen el derecho de cobrar de acuerdo con el artículo 1453 del Código de Comercio, donde se estipula que el monto de los honorarios será fijado razonable tomando en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup>Ibidem. Pg. 345.

<sup>48</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Op. Cit.- pg. 914.

<sup>49</sup>Cfr.-Código de Comercio. Op.Cit.- Pg.162.

Las instituciones arbitrales regulan en sus respectivos reglamentos, los gastos y costas del procedimiento, lo cual resulta una ventaja, al elegir un arbitraje institucional, ya que las partes están plenamente conscientes de los montos fijados y no hay lugar a diferencias al respecto.

## CAPITULO II

### “MARCO HISTÓRICO DEL ARBITRAJE EN MÉXICO”.

El arbitraje es producto de la experiencia y cultura de los pueblos, acumulada por siglos, a causa de las necesidades vitales de la humanidad, como fueron la apertura de rutas en tierra y mar, por las que fluyeron las corrientes mercantiles, que propiciaron el intercambio de valores, conocimientos y técnicas de progreso; por tanto el arbitraje es tan antiguo como la humanidad misma, y es un claro antecedente del proceso jurisdiccional.

“La práctica del arbitraje en México se encuentra regulada desde el siglo XVI, sin embargo, no es hasta finales del presente siglo cuando se le da un cauce específico a sus necesidades, y se considera el arbitraje como el medio más indicado para resolver las controversias entre particulares.”<sup>50</sup>

#### 2.1 Época colonial de 1521 a 1810.

Toda la estructura económica, política y social de la época prehispánica, fue suprimida, en virtud de que el mundo nuevo, llamado así por los españoles, fue conquistado y convertido en colonia de España; bajo el nombre de la Nueva España, a la cual se le impuso una política dirigida y de monopolio, que consistía en otorgar los

---

<sup>50</sup>Gorjón Gómez, Francisco.- Op. Cit.- pg.-1.

mayores beneficios a la metrópoli; acompañada de ideas económicas mercantilistas bullonistas.

“El arbitraje en México estuvo fuertemente influido por el arbitraje español. Prueba de ello es la vigencia hasta el siglo XIX de las Partidas y de las Ordenanzas de Bilbao. De igual manera las leyes y Códigos anteriores al vigente C. Com., conservaban la esencia española.”<sup>51</sup>

Las disposiciones aplicables a la Nueva España fueron: el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, la Nueva Recopilación de 1567, la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias de 1680, la Novísima Recopilación de 1805, La Curia Philipica, entre otras; las cuales contenían disposiciones relativas a los avenidores, árbitros. letrados, y arbitradores, no letrados, que regulaban el compromiso arbitral y otros puntos en relación con el laudo y ejecución del mismo.

“Las Siete Partidas están formadas por siete apartados, de ahí nace su nombre. La tercera partida es la que regulaba específicamente al arbitraje, en los títulos IV y XVI; en este último se estipula el compromiso arbitral y el reconocimiento del laudo en las leyes CVI y CVIII, respectivamente.”<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup>Idem.

<sup>52</sup>Ibidem.- pg.-4.

El artículo 1263 de las Siete Partidas contemplaba, lo siguiente “árbitros en latín tanto quiere dezir en romance, como juezes avenidores, que son escogidos e puestos por las partes para librar la contienda que es estrellos.”<sup>53</sup>

El autor Francisco Gorjón Gómez, manifiesta en relación con la ley número XXXV de las Siete Partidas que regulaba la ejecución de los laudos, lo siguiente: “Desde entonces se denota la falta de coercibilidad por parte de los jueces avenidores, de la que siguen privados los árbitros y la institución arbitral hasta la actualidad, siendo la falta de coercibilidad una característica del arbitraje.”<sup>54</sup>

Cabe aclarar que el autor Oscar Barney Cruz hace distinción entre los antecedentes del arbitraje comercial y del arbitraje civil, contemplando dentro del arbitraje civil a las Siete Partidas, las que comenta eran lo que actualmente es un Código de Procedimientos Civiles, y en el apartado de los antecedentes del arbitraje comercial menciona a las Ordenanzas de Bilbao y a la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias de 1680.<sup>55</sup> Sin embargo no podemos ratificar dicha separación entre el arbitraje civil y el comercial en razón de que la materia del arbitraje tiene sus precedentes en lo que se le puede denominar arbitraje civil.

---

<sup>53</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.-Diccionario Jurídico Mexicano.- Op. Cit.- pg.-180.

<sup>54</sup>Gorjón Gómez, Francisco.- Op. Cit.- pg.-5.

<sup>55</sup>Cfr.- Cruz Barney, Oscar.- El Arbitraje en México: Antecedentes Históricos.- Edit.- Ars Iuris, No.24, México.- 2000, pg. 75.

Las Ordenanzas de Bilbao por su parte en el Capítulo Décimo, Ley XVI, De las Compañías de Comercio, señalaba lo siguiente: “Y por que al fin las compañías estandose ajustado sus cuentas, se suelen suscitar, entre los interesados, de ellas muchas dudas y diferencias, del que proceden cuerpos largos y costosos, capaces de arruinar a todos, como la experiencia lo ha demostrado, por evitar semejantes daños, y para que las tales dudas, diferencias y pleitos sean decididos, sumariamente se ordena: Que todos los que forman compañía, hayan de capitular y poner cláusula en la escritura que de ella otorgaren en que digan y declaren que por lo tocante a las dudas y diferencias que durante ella, y a su fin se les puedan ofrecer, se obligan y se someten a juicio de dos o más personas prácticas que ellos o los jueces de oficio nombren, y que estarán, y pasarán por lo que sumariamente juzgaren sin otra apelación, ni pleito alguno, cuya cláusula se les hará guardar y observar, bajo la pena convencional que también deberán imponerse o la arbitraria que los jueces señalen.”<sup>56</sup>

Como se puede apreciar de acuerdo a la ley mencionada, los comerciantes eran obligados a comprometerse mediante una cláusula, cosa contraria en comparación con nuestra época, toda vez que el compromiso arbitral se celebra de manera voluntaria; asimismo se reconocía la ejecutividad del laudo y la renuncia expresa a invocar cualquier tipo de recurso, tal cual es en la actualidad.

---

<sup>56</sup>Gorjón Gómez, Francisco.- Op. Cit.- pg.-6.

Al respecto el autor Francisco Gorjón Gómez comenta que tal vez la única diferencia es que los Consulados podían ejecutar el laudo, cuestión que no se da en el presente.<sup>57</sup>

“La Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias de 1680 al tratar del Consulado de Comerciantes de la Nueva España, aborda el tema de la jurisdicción consular, ésta se origina a la falta de especialización de los órganos judiciales para la resolución de problemas concernientes al comercio, fundamentalmente el marítimo. Los comerciantes deciden confiar la resolución de controversias a un compañero de oficio que hiciera las veces de árbitro, actuando como perito en la materia objeto de conflicto. Se trata de arbitraje comercial o bien reservado a comerciantes únicamente.”<sup>58</sup> Como se denota, el autor no encuentra claramente definida la figura del arbitraje comercial tal cual la conocemos en la actualidad, ello se debe a que todas las figuras o instituciones jurídicas evolucionan con el paso del tiempo, sin embargo se encuentran rasgos o características de la figura del arbitraje comercial como medio de solución de controversias practicadas en esta época; es así como al igual que el autor no podemos aseverar que se trate de un arbitraje comercial, pero sí podemos señalarlo como un precedente.

“En materia de arbitraje comercial, éste se desarrolla en las asociaciones de comerciantes para promoción del comercio y defensa de sus agremiados o consulados

---

<sup>57</sup>Idem.

<sup>58</sup>Cruz Barney, Oscar.- Op. Cit.- pg. 75.

integrados por los mercaderes residentes que llenaban los requisitos de edad, propiedades y ocupación.”<sup>59</sup>

No obstante el anterior comentario, el autor Abel García Guízar, se refiere a los consulados con la denominación de tribunales extraordinarios, el cual expresa lo siguiente: “A medida que fue avanzando la Edad Media, el comercio se manifestó como una actividad profesional cada día más compleja y generadora de no pocas controversias, para conocer y tratar de resolver las cuales, los comerciantes se fueron asociando en corporaciones, colegios, universidades, etc. Luego fue necesario sustantivar e individualizar la actividad jurisdiccional mercantil respecto del resto de los actos comerciales. Y cuando estas corporaciones y facultades judiciales les fueron reconocidas por el Estado, nacen a la vida jurídica los consulados como instancias en las cuales los comerciantes dirimían sus contenciosos, esto en tanto que tribunales, pues en tanto asociaciones siguieron abocados a los objetivos generales que los originaron: proteger y fomentar la actividad mercantil.”<sup>60</sup>

El arbitraje adquiere una especial relevancia en la solución de controversias mercantiles, dada la necesidad de contar con resoluciones expeditas, donde no intervenían juristas ni jueces profesionales, sino mercaderes conocedores del tráfico

---

<sup>59</sup>Smith, Robert.- Los consulados de comerciantes en Nueva España.- Instituto Mexicano de Comercio Exterior.- México.-1976, pg. 15.

<sup>60</sup>García Guízar, Abel.- El Caos Jurisdiccional Novohispano.-Vínculo Jurídico.-No.6-7.- Abril Septiembre, México.- 1991, pg. 20.

mercantil, de sus problemas y costumbres; es así como los litigios se resolvían con base en el *usus mercatorum* y las normas escritas privativas de cada Consulado.<sup>61</sup>

Los Consulados, claros antecedentes de lo que actualmente denominamos Cámaras de Comercio, tenían sus normas para regir el procedimiento arbitral al igual que en el presente, así también en el pasado como en la actualidad, los árbitros en determinados casos no sólo se rigen por las normas procedimentales o de fondo establecidas, sino también por la *lex mercatoria*.

El 10 de Enero de 1503, se creó la Casa de Contratación de Sevilla, que tuvo como función principal la salvaguarda de los intereses reales, toda vez que los Reyes Católicos habían aportado su patrimonio para el descubrimiento del mundo nuevo; asimismo dentro de sus funciones estaba la regulación del comercio entre España y la Nueva España; actividad que tuvo una gran importancia en cuanto a la resolución de controversias surgidas entre comerciantes; las violaciones a los reglamentos y disposiciones emitidas para el comercio.

La Casa de Contratación de Sevilla no sólo tenía facultades judiciales; sino también legislativas y administrativas, como fueron: armar embarcaciones, planear y autorizar expediciones, regular la emigración de españoles, otorgar permisos para ejercer el comercio en las Indias, imponer impuestos y derechos al tráfico transmarino de

---

<sup>61</sup>Cfr.-Tomás y Valiente, Francisco.- Manual de historia del derecho español.- Edit.- Tecnos, Madrid.- 1987, pg. 352.

mercancías, entre otras funciones que con el paso de tiempo, convirtieron a la Casa de Contratación de Sevilla, en un ministerio que controló y monopolizó el comercio.

La característica fundamental de un Consulado "es precisamente la existencia de un tribunal propio e independiente, capacitado para decidir las cuestiones planteadas ante él por los miembros de la comunidad mercantil."<sup>62</sup>

El 23 de agosto de 1543, debido al gran número de juicios que se presentaban por motivo del comercio, Carlos V ordenó la constitución de un consulado, denominado la Universidad de Cargadores de las Indias, dependiente de la Casa de Contratación de Sevilla, la cual se encargaba de asuntos entre la metrópoli, España, y su colonia, la Nueva España.

Cuando se presentaba una controversia ante la Universidad de Cargadores de las Indias, el procedimiento a seguir era, el siguiente: De primera instancia se procuraba un procedimiento conciliatorio entre las partes, de manera oral. En caso de no lograr una conciliación entre las partes, los litigantes procedían a formular sus escritos, en un procedimiento simple y rápido, los cargadores designaban al tribunal, mismo que era presidido por un prior o principal; quien en conjunto con dos cónsules o magistrados consultores, emitían una sentencia.

---

<sup>62</sup>Cruz Barney, Oscar.- Op. Cit.- pg. 76.

El pleito se debía llevar con la mayor brevedad posible pudiéndose sentenciar ya sea por unanimidad o por mayoría, la sentencia debía ser firmada por los tres miembros, quienes asentaban sus votos en el libro, que para dicho efecto se encuentra en poder del Secretario del respectivo Consulado.<sup>63</sup> La resolución de pleito debía ser en base a la verdad sabida y la buena fe guardada.<sup>64</sup>

La sentencia emitida por el tribunal era apelable ante un juez oficial, mismo que designaba a dos cargadores, para resolver la controversia, y en caso de confirmarse la sentencia, ésta no era apelable; si se revocaba la sentencia, procedía el recurso de apelación con el mismo juez oficial, quien debía designar dos cargadores distintos a los anteriores, para resolver de manera definitiva e inapelable.

Una vez que la sentencia estaba firme, "La ejecución de las sentencias definitivas y de las demás que pasaban en autoridad de cosa juzgada, se hacía por medio del Portero Alguacil y de los otros Ministros que al efecto nombraban el Prior y los cónsules, despachando para ello los mandamientos que se requiriesen, y los exhortos a los demás Jueces y Justicias que fuere necesario."<sup>65</sup>

En cuanto a los conflictos internos de la Nueva España, existían los consulados de México, Veracruz, y Guadalajara; creados mediante cédulas reales el 7 de enero de

---

<sup>63</sup>Cfr.-Ibídem.- pg. 78.

<sup>64</sup>Cfr.-La Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias.- Libro IX, Título XXXXVI.- Ley 30.- Madrid, de Paredes, 1681.

<sup>65</sup>Cruz Barney, Oscar.- Op. Cit.- pg. 83.

1795, el 6 de junio de 1795, y el 1 de septiembre 1821 respectivamente; tanto el consulado de Veracruz, como el de Guadalajara; fueron creados gracias a las gestiones realizadas por los comerciantes de Veracruz y Nueva Galicia.<sup>66</sup>

“Para mayor comodidad de los litigantes el Tribunal podía tener diputados en los puertos y lugares de mayor actividad comercial y conocían con igual jurisdicción de los pleitos mercantiles en dichos puertos y lugares. Cabe señalar que ningún diputado podía conocer y resolver los asuntos por sí solo, sino que debía hacerlo acompañado de dos colegas, que él mismo escogía de los que en número de dos cada parte le proponía al efecto, con la asistencia del Escribano de Cabildo del Pueblo u otro acreditado.”<sup>67</sup>

Cabe referirnos a la existencia del consulado de Puebla, a pesar de que no tuvo fundamento legal su constitución, realizó las actividades correspondientes a la solución de controversias en el ámbito mercantil.<sup>68</sup>

El derecho aplicable a los consulados mencionados, eran las Ordenanzas del Consulado de México, creadas por cédula emitida por Felipe II y de manera supletoria las Ordenanzas del Consulado de Sevilla, Burgos y Bilbao.

El reglamento del Real Tribunal del Consulado de México, fue formado por Real orden del 22 de febrero de 1796 y fue puesto en vigencia en México el 11 de agosto

---

<sup>66</sup>Cfr.-Vázquez Arminio, Fernando.- Derecho Mercantil.- Edit.- Porrúa.- México.- 1977, pg. 122.

<sup>67</sup>Ibidem.- pg. 80.

<sup>68</sup>Cfr. Vázquez Arminio, Fernando.- Op. Cit.- pg. 116.

de 1806, el cual estaba conformado por 138 artículos, divididos en 4 secciones, que regulaban las siguientes materias: De la jurisdicción del tribunal; Substanciación de negocios en la vía ordinaria; Del modo de proceder cuando el actor intentare la vía ejecutiva; Del Real Tribunal de Alzadas y su procedimiento.

Con el paso del tiempo, el virrey de la Nueva España propuso la disolución de los consulados, toda vez que no los consideraba útiles; en virtud de que la resolución de controversias se volvió lenta, y el gran número de jurisdicciones sin limitar, causaba desesperación entre los litigantes.

El 18 de junio de 1790 desapareció la Casa de Contratación de Sevilla, por motivo de los obstáculos puestos al comercio, ya que la política de España fue obtener el mayor número de beneficios, prohibiendo el comercio entre sus colonias, verbigracia: la pragmática del comercio libre, ordenada por Carlos III, el 12 de Octubre de 1778, la cual abolió el sistema de flotas.

Finalmente mientras España se encontraba en un ambiente político difícil con Francia e Inglaterra, en la Nueva España se preparaba un movimiento de lucha armada, con la finalidad de obtener la independencia, fue así como el 16 de septiembre de 1810, el cura Miguel Hidalgo y Costilla dio el grito de independencia.

## 2.2 Época independiente de 1821 a 1876.

En 1821 concluye la dependencia de México a España, sin embargo las disposiciones que teníamos como Colonia, siguieron vigentes, a pesar de ser un país independiente.

La Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812 continuó vigente en el México independiente, hasta la elaboración del Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822, aprobado el mes de febrero de 1823.

El siglo XIX y principios del XX, fueron años donde el arbitraje no tuvo importancia, en virtud de la mal entendida concepción de soberanía. El Estado monopolizó la función jurisdiccional, finalizó las actividades de los tribunales eclesiásticos, de minería, los universitarios e incluso de los comerciantes; e impidió que otros órganos pudieran resolver conflictos.<sup>69</sup>

En 1822, Iturbide es proclamado emperador y por decreto del 22 de enero del mismo año, la Soberana Junta Provisional Gubernativa, en uso de sus facultades legislativas atribuidas por los Tratados de Córdoba, nombró comisiones para la elaboración de proyectos de leyes en los ramos militares, de hacienda y educación; así como de los códigos civil, criminal, de comercio, minería, agricultura y artes; sin embargo la situación política del país no permitió que se concretaran los proyectos.

---

<sup>69</sup>Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto.- Op. Cit.- pg. 48.

Los consulados de la época colonial, siguieron trabajando en virtud de la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, del 23 de mayo de 1837, que contemplaba en su artículo 147, la continuación de la actividad de los tribunales mercantiles.<sup>70</sup>

“En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, se rescata en su artículo 156 la disposición de la Constitución de Cádiz en el sentido de que “a nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.”<sup>71</sup>. Supuesto que a mi parecer debió haber sido colocado en la Constitución mexicana de 1917, ya que sería una base fundamental en la institución de arbitraje.

El 16 de octubre de 1824, el Congreso Constituyente decretó la supresión de los consulados, estableciendo que los pleitos suscitados sobre negocios mercantiles se terminarían por alcaldes o jueces de letras, con arreglo a las leyes vigentes en la materia, es decir las Ordenanzas de Bilbao, cuerpo de leyes de comercio que regían en el país desde la colonia.

El 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa Anna, como Presidente provisional de la República, expidió el decreto sobre la organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, encargados de la administración de justicia

---

<sup>70</sup>Cfr. Vázquez Arminio, Fernando.- Op Cit.- pg. 132.

<sup>71</sup>Cruz Barney, Oscar.- Op. Cit.- pg. 85.

mercantil, los cuales se integraban por un presidente y dos colegas, todos ellos, comerciantes, nombrados cada año por el Gobierno de su respectivo departamento, tomando como base los propuestos por las juntas de su jurisdicción, es así como se deja a un lado la resolución de controversias a través de consulados para que dicha función la desempeñen los tribunales mercantiles. “Si bien existía un procedimiento especializado para los asuntos mercantiles, el procedimiento ante este tribunal no puede considerarse arbitral dado que: 1. Es un Tribunal Estatal, a diferencia de los Tribunales Consultares que eran de particulares; y 2. No existe la libertad de las partes para elegir a los árbitros.”<sup>72</sup>

El 16 de mayo de 1854, se promulgó el primer Código de Comercio, la paternidad de éste código se le atribuye a Teodosio Lares, quien tomó como modelos el Código de Comercio Español de 1829, las Ordenanzas de Bilbao y el Decreto del 15 de noviembre de 1841 sobre la Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles.

El Código de Comercio se integró de 1091 artículos, divididos en cinco libros: De los comerciantes y agentes de fomento; Del comercio terrestre; Del comercio marítimo; De las quiebras; y De la administración de justicia de los negocios de comercio, en éste último se contemplo al juicio arbitral del artículo 1011 al 1021, en los cuales se preceptuaba que toda contienda sobre negocios mercantiles podía ser comprometida en juicio de árbitros, hubiera o no pleito iniciado sobre ella, o en

---

<sup>72</sup>Ibidem.- pg. 102.

cualquier estado que éste tuviere hasta su conclusión, el compromiso debía constar en escritura pública, o en los autos si el pleito ya se hubiere presentado, por convenio ante el tribunal o por contrato privado entra las partes que conste por escrito y sea firmado.

Los requisitos del compromiso eran expresar lo siguiente:

- 1.-El nombre de los interesados, domicilio y vecindad.
- 2.-El negocio sobre el que versaría la contienda.
- 3.-Los nombres del árbitro o árbitros nombrados por las partes. En caso de no haber sido ya electos, se debía expresar el término para la designación de los mismos, así como señalar si deberán ser de alguna profesión en específico.
- 4.-Si los mismos árbitros han de nombrar el tercero para el caso de discordia o si el tribunal lo ha de nombrar en su caso.
- 5.-El plazo dentro del cual se debía pronunciar el laudo y el tiempo para dirimir la discordia del tercero, tiempo que podía prorrogarse con el consentimiento unánime de las partes.
- 6.-La renuncia al recurso de apelación, albedrío de buen varón o cualquier otro.
- 5.-La aplicación de alguna multa en caso de incumplimiento de las cláusulas estipuladas o al laudo emitido.<sup>73</sup>

Como se puede apreciar, con éste nuevo ordenamiento vuelve a tener vigencia la figura del arbitraje comercial, aunque con demasiados rigorismos, debido a los requisitos mencionados.

---

<sup>73</sup>Cfr.- Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos.- Edit.- José Mariano Lara.- México.- 1854.

El 4 de octubre de 1855, al ser derrotado Santa Anna en virtud de la revolución de Ayutla, quedó como presidente interino Juan Álvarez; en este nuevo régimen se desconoció la legislación expedida anteriormente, sin embargo se dejó intacto el Código de Lares. Con el triunfo de la República, el Código se mantuvo vigente, sólo en algunos estados como Puebla y México, y en los demás estados se aplicaron las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao.<sup>74</sup>

En declaración realizada por el Presidente sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, Ignacio Comonfort, se manifestó la abrogación del Código de Comercio de 1854, motivo por el cual volvieron a regir las leyes anteriores, lo que significó la continuidad de las Ordenanzas del consulado de México, Bilbao, Burgos y Sevilla.

Con la promulgación de la Constitución de 1857, en su artículo 72, fracción X, se atribuyó al Congreso de la Unión la facultad de establecer reglas generales en materia mercantil y a cada Estado correspondió promulgar leyes mercantiles con arreglo a las bases generales, sin embargo dichas bases no se emitieron, por lo que se continuó con la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao.

El Código de Comercio de 1854 y la Constitución de 1857 fueron reestablecidos por decreto del 15 de junio de 1863, una vez restaurada la República. El presidente Juárez consideró al Código de Comercio de 1854 como el único vigente en la

---

<sup>74</sup>Cruz Barney, Oscar.- Op Cit.- pg. 102.

mayoría de los estados.<sup>75</sup> En la Constitución mencionada se deja de contemplar la figura del arbitraje, a diferencia de la Constitución de 1824.

En el periodo presidencial de Miguel Lerdo de Tejada, se creó la Cámara de Comercio de la Ciudad de México, CANACO, según acta del 18 de marzo de 1874, instalándose el 27 de agosto del mismo año. De acuerdo a sus Estatutos de la Cámara, ésta tenía el objeto de: consultar todo lo que pueda ser conveniente a los intereses del tráfico mercantil; representar al comercio en los asuntos en que debía tomar parte activa o pasivamente; discutir en cuanto a sus facultades competía, todos los negocios de interés general para el comercio que se sometían a su examen, y arreglar en arbitraje las cuestiones y diferencias que se sujetaban a su decisión. En fin y en una palabra tener siempre presentes los intereses del comercio, y trabajar en obsequio de ellos de cuantas maneras se pudiera.<sup>76</sup>

La creación de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México es un precedente importante dentro del marco del arbitraje comercial en virtud del avance que se ha logrado a través de ésta institución como lo veremos más adelante.

---

<sup>75</sup>Cfr.- Ibidem.- pg. 102.

<sup>76</sup>Cfr.- Quintana Adriano, Elvia Arcelia.- Cámaras y Confederaciones de Industria y Comercio.- Boletín Mexicano de Derecho Comparado.- No.90.- Septiembre-Diciembre.- México.- 1997, pg. 1138.

### **2.2.1 Porfirismo de 1876 a 1910.**

Porfirio Díaz toma el poder el 23 de noviembre de 1876, dejando provisionalmente como presidente a Juan N. Méndez del 6 de diciembre de 1876 al 16 de febrero de 1877; toda vez que fue presidente constitucional hasta el 5 de mayo de 1877.

El día 15 de abril de 1884, se promulgó el segundo Código de Comercio, el cual se encontraba en proyecto desde 1880, dicho proyecto fue creado por la necesidad de contar con un Código de Comercio ad hoc al sistema federal; sin embargo para que éste Código fuera expedido y aplicado en todo el territorio mexicano, se debía tener una base constitucional, por lo que se reformó la Constitución de 1857, en la cual se plasmó la facultad del Congreso para aprobar y promulgar códigos que rigieran en toda república en las materias de comercio y minería.

El Código de Comercio de 1884, constó de 1619 artículos, distribuidos en un Título Preliminar y seis libros denominados: De las personas del comercio; De las operaciones de comercio; Del comercio marítimo; De la propiedad industrial; De las quiebras; y De los juicios mercantiles.

“El Código de Comercio de 1884 no contempla al arbitraje como medio de solución de controversias mercantiles, si bien en el Libro Sexto que trata de los juicios mercantiles se trata del procedimiento convencional consistente en la posibilidad de que

los jueces se sujeten al procedimiento pactado por las partes siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones como son el otorgamiento mediante instrumento público o ante el juez que deba conocer o conozca de la demanda, que se conserven las partes sustanciales del juicio que son la demanda, contestación y prueba y que no se alteren la gradación establecida en los tribunales ni su jurisdicción.”<sup>77</sup>

De acuerdo a lo anterior no se contempla a la figura del arbitraje comercial, sino un procedimiento convencional ante el juez, quien tiene autoridad frente a las partes y no ante un particular elegido por los sujetos en controversia.

El 15 de septiembre de 1889, se expidió el tercer Código de Comercio, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 1890 y que tuvo como bases: el Código italiano de 1882 y el Código de Comercio de 1884, los cuales a su vez fueron influenciados por el Código de Comercio francés de 1808.

El tercer Código de Comercio se integró de 1500 artículos en cinco libros: Título Preliminar y De los comerciantes; Del comercio terrestre; Del comercio marítimo; De las quiebras; y De los juicios mercantiles; en relación con éste último, del artículo 1051, se manifestó que el procedimiento convencional era el preferente a todos los procedimientos mercantiles, a falta de éste se debían observar las disposiciones del Código y en caso de defecto o en razón de un convenio se aplicaba la ley de procedimientos local.

---

<sup>77</sup>Cruz Barney, Oscar.- Op. Cit.- pg. 105.

El artículo 1052 estipuló: “Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

I.- Que se haya otorgado por medio de instrumento público o en póliza ante corredor, o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado de juicio;

II. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, la contestación y prueba, cuando esta proceda;

III. Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme a la ley;

IV. Que no se altere la gradación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce:

V. Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden a los jueces y tribunales para pronunciarse sus resoluciones:

VI. Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos, o diferentes, de los que las leyes determinan conforme a su naturaleza y cuantía.<sup>78</sup>

De lo anterior se observa que no se contempla propiamente una figura como el arbitraje o un compromiso arbitral, asimismo los lineamientos para el llamado procedimiento convencional son sumamente formalistas, toda vez exponen exigencias inflexibles y no muy diferentes a cualquier procedimiento judicial.

---

<sup>78</sup>Gorjón Gómez, Francisco.- Op.- Cit.- pg.15.

El autor, Francisco Gorjón Gómez manifiesta en relación con el Código de Comercio de 1889, lo siguiente “no era propiamente una regulación del arbitraje, se le identifica como procedimiento convencional. En términos de que el procedimiento arbitral era un procedimiento pactado por las partes, por ende, se le consideraba convencional y preferente a los demás.”<sup>79</sup>

El autor Jesús Zamora Pierce comenta que al comparar el Código de Comercio de 1889, con los consulados o tribunales especiales mercantiles que existieron, se aprecia un retroceso, ya que el referido código implanta un procedimiento escrito, ritualista, limitado por el número de pruebas admisibles, y la supletoriedad de los códigos de procedimientos locales, características que destruyeron la brevedad de los juicios llevados acabo por los tribunales consulares.<sup>80</sup>

En realidad comenta Francisco Gorjón Gómez, que la figura era poco utilizada, ya que no estaba diseñada para el arbitraje comercial, toda vez que varios de los requisitos establecidos para la ejecución de laudos correspondían a las necesidades del ámbito civil y no del comercial.<sup>81</sup>

El 12 de junio de 1908 entró en vigor la Ley de Cámaras Nacionales de Comercio, la cual dentro de sus objetivos contempló lo siguiente: “como ser promotores

---

<sup>79</sup>Ibidem.- pg.-8.

<sup>80</sup>Cfr. Zamora Pierce, Jesús.- Derecho Procesal Mercantil.- 5º ed.- Edit.- Cárdenas.- México.- 1991.- pg. 20-21.

<sup>81</sup>Cfr.- Cruz Barney, Oscar.- Op. Cit.- pg. 17.

entre los comerciantes, industriales y navieros que resolvieran las cuestiones que entre ellos surgieran, a través del juicio de amigables componedores; prestar su mediación amistosa para resolver conflictos entre patrones y trabajadores; desempeñar, mediante comisiones designadas, las actividades de arbitradores y amigables componedores en los conflictos entre comerciantes, industriales, portadores, corredores y comisionistas, o entre éstos y particulares, siempre y cuando los interesados hubiesen aceptado someterse a la decisión. Por lo que hace a los peritos que los jueces escogían, para ser designados de oficio y ser oídos en asuntos mercantiles, las Cámaras debían a principio de año, formular una lista que le serviría de base.<sup>82</sup>

Es así como se aprecian rasgos de la figura del arbitraje sin separarse del sistema tradicional jurisdiccionalista.

### **2.2.2 Revolución de 1910 a 1924.**

Este periodo fue de grandes cambios sociales, políticos y económicos, como fue la primera guerra mundial y los movimientos sociales por la lucha de poder provenientes de diferentes corrientes políticas dentro de nuestro país, las cuales representaron aspectos negativos para el crecimiento y desarrollo del arbitraje comercial.

---

<sup>82</sup>Cfr.- Quintana Adriano, Elvia Arcelia.- Op. Cit.- pg. 1145.

En 1911, al ser derrotado Porfirio Díaz, asume la presidencia Francisco León de la Barra, sin embargo éste no duró mucho tiempo en el poder, toda vez que el país se encontraba en un lapso de desajustes, a causa de la revolución, por lo que en ese mismo año fue presidente Francisco I. Madero.

Es de mencionarse que en éste periodo no se encuentran antecedentes del arbitraje comercial, sin embargo si se puede hablar de un desarrollo en el ámbito público de la materia en razón del conflicto bélico mencionado.

### **2.3 Época contemporánea de 1924 al 2004.**

Esta época representa un vuelco en materia de arbitraje comercial, ya que como veremos se dan grandes cambios importantes.

El 20 de febrero de 1928, fue realizado el llamado “Código de Bustamante” que fue un Código de Derecho Internacional Privado, realizado por el Doctor Antonio de Bustamante, mismo que estaba compuesto de 437 artículos y en sus capítulos I, X y XI toca el tema relativo al arbitraje y ejecución de sentencias, estableciendo que el fallo no debe violar el orden público del país donde se pretende su ejecución, en ésta Convención participaron 21 países americanos, sin embargo Argentina, Colombia, Estados Unidos, México, Uruguay y Paraguay no lo ratificaron.

Con la promulgación en 1932 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se marca el inicio del arbitraje moderno en México, el cual actúa supletoriamente al Código de Comercio, al respecto Humberto Briseño Sierra manifiesta: “Con el afán de reformar la legislación vigente en cualquier época se rompe el mecanismo de la supletoriedad, que siempre ha servido para integrar la normativa objetiva, puesto que ningún cuerpo legal puede ser considerado completo y omnicompreensivo de su materia.”<sup>83</sup>

Una de las leyes que contempla al arbitraje, y la cual es de importancia trascendental para la difusión del arbitraje, es la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de Crédito del año de 1935, la cual estipulaba en su artículo 135, lo siguiente: “en caso de que surgiera alguna controversia entre una institución de seguros y un asegurado y beneficiario, después de haber agotado los procedimientos establecidos en la póliza, cualquiera de las partes podía ocurrir a la SHCP solicitando sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades surgidas; en el caso de que no se llegase a un acuerdo, los interesados podrían ocurrir ante los tribunales que correspondan.”<sup>84</sup> Artículo que fue modificado en 1950, en el cual fue reemplazada la instancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, SHCP, por la Comisión Nacional de Seguros, CONASE, quien es encargada de conciliar a las partes y en su caso exhortarlas a realizar un compromiso arbitral, función que hasta la fecha se persigue a través de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, CONDUSEF.

---

<sup>83</sup>Briseño Sierra, Humberto.- Reformas legislativas al arbitraje comercial.- Edit.- Cárdenas.- México.- 1995, pg. 353.

<sup>84</sup>Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1935.

El 8 de junio de 1937 se creó BANCOMEXT, Banco Nacional de Comercio Exterior, institución facultada de acuerdo a su Ley Orgánica, artículo 6 fracción XVI, para actuar como conciliador y árbitro en las controversias entre importadores y exportadores con domicilio en la República Mexicana, asimismo en el Reglamento Orgánico del banco, en su capítulo quinto, del artículo 31 al 36, contempla las leyes aplicables al procedimiento arbitral, la manera de integrar el cuerpo arbitral y la forma de presentar la queja, ya sea por el importador o el exportador.

En agosto de 1941 se estableció en la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industrias, la facultad de la Cámara de Comercio para actuar a través de comisiones como árbitro en los conflictos entre comerciantes o industriales, siempre y cuando se sometieran las partes mediante compromiso con fundamento en el artículo 4, fracción V, en donde se expresaba: "Que las Cámaras tendrán como objeto, actuar por medio de la comisión destinada a ese fin, como árbitros o arbitradores en los conflictos entre comerciantes o industriales registrados, si éstos se someten a la Cámara en compromiso que ante ella se depositará y que podrá formularse por escrito privado."<sup>85</sup>

En 1956, se creó la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México; como organismo con facultades para actuar como árbitro en las controversias entre importadores y exportadores con domicilio en la República Mexicana en virtud de que el legislador mexicano no sólo pensó en la COMPROMEX como un órgano asesor y de vigilancia de la actividad comercial internacional, sino también previno en la

---

<sup>85</sup>Diario Oficial de la Federación del 26 de agosto de 1941.

conveniencia de crear un tribunal permanente de arbitraje comercial internacional privado; es así como se creó esta comisión, para funcionar en forma colegiada, y que se integra por representantes de los sectores público y privado que tienen relación directa con el comercio exterior.<sup>86</sup>

La Comisión interviene en asuntos de carácter comercial internacional, al existir un sometimiento expreso de las partes a esta Comisión, sin embargo también actúa en caso de existir una queja, aun sin la existencia de una cláusula arbitral o compromiso arbitral y resuelve dicha queja mediante una recomendación, llamada dictamen.

En éste mismo año, México fue sede de la Reunión VII del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, donde se aprobó el proyecto de Ley Uniforme Interamericana sobre Arbitraje Comercial.

Cabe mencionar que la constitución de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, fue resultado de la séptima conferencia internacional de los Estados Americanos, celebrada en Montevideo en 1933, la cual sufrió reestructuraciones en 1968.

En el sexenio de Gustavo Díaz Ordaz de 1964 a 1970, México participó en la reunión de Montevideo 1965 con los miembros de la Asociación Latino Americana de

---

<sup>86</sup>Cfr.-Manual de la COMPROMEX.- BANCOMEXT.- México.-1994, pg. 3.

Libre Comercio, ALALC, que tuvo por objetivo la consolidación de la Asociación, así como substituir los mecanismos de negociación que permitieran la eliminación de tarifas y restricciones en el comercio exterior.

El 2 de septiembre de 1967, los integrantes de la ALALC, actualmente ALADI, Asociación Latinoamericana de Integración, suscribieron un Protocolo en Asunción, Paraguay, el cual contemplaba la resolución de controversias entre las partes mediante negociaciones directas, en caso de no ser resulta la controversia se recurriría al arbitraje, para ello se estableció un Tribunal Arbitral con competencia obligatoria para las partes y sus decisiones de carácter vinculatorio con fuerza de cosa juzgada.

En el año de 1968 se llevo acabo en México, la II Conferencia Interamericana de Arbitraje Comercial; y se constituyó la sección nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial en México integrada por miembros de la Barra de Abogados y de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México.

En el periodo de Luis Echeverría Álvarez, como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión aprobó la creación del Instituto Mexicano de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1970, a dicho instituto le fueron atribuidas facultades para resolver controversias entre importadores y exportadores como resultado de operaciones comerciales, por tal motivo; la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de

México, COMPROMEX, creada en 1956, fue incorporada al Instituto Mexicano de Comercio Exterior, IMCE.

En 1971, gracias a gestiones realizadas por la Sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, México se adhirió a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, conocida como Convención de Nueva York; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del mismo año.

La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, pretendió desde sus inicios tomar como bases e ir más allá del Protocolo y la Convención de Ginebra de 1923 y 1927 respectivamente, las cuales fueron las pioneras en materia de arbitraje a nivel internacional; ejemplo del avance logrado con la Convención de Nueva York es que no se estipuló la condición de reciprocidad entre los Estados en forma obligatoria; así como respecto a la ejecución de sentencias se les dio a éstas una presunción de cosa juzgada, en el sentido de ser obligatorias, y deja la carga de la prueba a la parte condenada, situación que se contemplaba en sentido contrario en la Convención de Ginebra.

En 1973 se fundó, por convenio celebrado entre el Instituto Mexicano de Comercio con la Sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, CIAC y los miembros de la barra de abogados, la Academia Mexicana de Arbitraje Comercial Internacional (ADACI), la cual se convirtió posteriormente en

Academia de Arbitraje Comercial Internacional, constituida con la finalidad de formar árbitros e investigar respecto del arbitraje comercial

El 22 de diciembre de 1975, se creó la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual en su artículo 59 atribuía a la Profeco conciliar diferencias entre proveedores y consumidores, actuando como amigable componedor en la mediación y en el arbitraje. La figura del arbitraje trajo consigo criterios jurisprudenciales como la libertad de las partes para someterse a un arbitraje, la obligatoriedad del laudo, de la falta de ejecutividad por parte de la Profeco para cumplimentar un laudo, entre otros lineamientos precisos en el arbitraje.<sup>87</sup>

En el sexenio de José López Portillo de 1976 a 1982, se creó la Secretaría de Comercio y Fomento Económico, SECOFI, como dependencia encargada del comercio nacional e internacional del país, actualmente su denominación es Secretaría de Comercio.

En 1978 se llevó acabo en la Ciudad de México el VI Congreso Internacional de Arbitraje; asimismo México adoptó la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional sin realizar reserva alguna, celebrada en Panamá en 1975, la cual contiene 13 artículos referentes a la validez de los acuerdos entre las partes, la manera de designar a los árbitros, la reglas procedimentales de la Comisión, el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales, y los casos de denegación del

---

<sup>87</sup>Cfr.- Gorjón Gómez, Francisco.- Op. Cit.- pg.-8.

reconocimiento, con respecto a éstos últimos se hizo una reproducción total de la Convención de Nueva York 1958; su publicación se realizó en nuestro país en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de 1978.

Esta convención se considera como complementaria de la Convención de Nueva York de 1958.

En el año de 1984 el Instituto Mexicano de Comercio Exterior admitió 154 quejas, tramitó 330 rezagadas y resolvió 209 casos entre enero de 1984 y julio 1985, auspiciados por la Comisión para la Protección del Comercio Exterior en México.<sup>88</sup>

En éste mismo año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero, un Decreto por el que se reformaron, se adicionaron y se derogaron diversas disposiciones del Código de Comercio relativas al arbitraje, para lo cual se tomaron en cuenta las convenciones ratificadas por México que fueron la Convención de Nueva York de 1958 y la de Panamá de 1975.

El 21 de junio de 1985, es creada por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, por sus siglas en inglés, UNCITRAL, la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional, la cual fue un paso trascendental en el marco jurídico de nuestro país y de los demás países que la adoptaron.

---

<sup>88</sup>Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto.- Op. Cit.- pg. 54.

El 27 de diciembre de 1985, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la abrogación de la Ley que creó el Instituto Mexicano de Comercio Exterior, otorgando las funciones de normatividad, planeación y diseño de políticas a la Secretaría de Comercio; y las funciones de promoción y arbitraje fueron encomendadas al Banco Nacional de Comercio Exterior, a través de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior en México.

“La Compromex viene asentar un precedente importante en el arbitraje en México, ya que motiva la aparición de varios criterios jurisprudenciales en relación al carácter de autoridad de los árbitros, la fuerza de sus sentencias y la inaplicación del recurso de amparo contra los laudos emitidos por la comisión.”<sup>89</sup>

En enero del 1986 entró en vigor la Ley Reglamentaria del artículo 131 Constitucional en materia de comercio exterior; en éste año se ratifica la adhesión de México al GATT, Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

El 12 de mayo de 1986 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Estatuto de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado, el cual tiene como objetivo la unificación del derecho internacional privado, lo cual abre paso a la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional.

---

<sup>89</sup>Gorjón Gómez, Francisco.- Op. Cit.- pg.-30.

El 20 de agosto de 1987, es publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y los Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrita en Montevideo en 1979, sin embargo México expreso su reserva en cuanto a la materia del arbitraje.

Por decreto publicado en el Diario Oficial De la Federación el 4 de enero de 1989 se reformo el Libro Quinto, en su Título Cuarto, para regular al procedimiento arbitral del artículo 1415 al 1437, los cuales con anterioridad regulaban el procedimiento especial de quiebras.

Reforma necesaria debido a que en México se encontraba una incongruencia jurídica, toda vez que por un lado se tenían ratificadas las más actuales convenciones internacionales de arbitraje comercial y por el otro lado manteníamos un derecho interno sumamente atrasado, lo cual representaba una antinomia jurídica.<sup>90</sup>

Para el autor Francisco Gorjón Gómez, los efectos positivos de las reformas de 1989, fueron:

- 1.- Aclarar la forma en que debía constar el acuerdo de arbitraje;
- 2.- Eliminar el requisito del exhorto para ejecutar un laudo.
- 3.- Se realizo una distinción entre arbitraje comercial internacional y nacional.
- 4.- Se otorga validez a los reglamentos de las instituciones arbitrales elegidas

por las partes.

---

<sup>90</sup>Cfr.- *Ibidem.*- pg.-45.

5.- Se facultó al árbitro para decidir el derecho de fondo aplicable, en el caso de que las partes no lo hayan hecho.

Los aspectos negativos fueron:

1.- Volver a caer en el requisito de emplazamiento de manera personal, a pesar de lo estipulado en las convenciones internacionales ratificadas por nuestro país.

2.- El plazo para la resolución de un juicio era máximo de 60 días, cuando no se hubiere acordado otra cosa.

3.- En cuanto al idioma del arbitraje se exigía el idioma español.

4.- La posibilidad de una litispendencia, ya que menciona el autor, se da a entender la existencia de más de una jurisdicción competente.

5.-La utilización del concepto de reciprocidad cuando en ninguna convención internacional se realizó reserva al respecto.<sup>91</sup>

El 5 de marzo de 1992, es publicado en el Diario Oficial de la Federación, el convenio bilateral celebrado entre México y España, el cual contiene disposiciones sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales entre las dos naciones.

El 24 de diciembre de 1992, es modificada la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la cual se colocó a la institución de arbitraje en el capítulo XIII, sección tercera "Del Procedimiento arbitral" del artículo 117 al 124.<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup>Cfr.- *Ibidem*.- pg.-52.

<sup>92</sup>Cfr.- Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1992.

“México efectuó las primeras reformas a su ley arbitral interna a finales de la década de los ochenta, con lo cual soluciono momentáneamente la ausencia de regulación específica para el arbitraje internacional comercial, pero la correcciones de 1989 fueron insuficientes, ya que contenían varias provisiones establecidas en el CPCDF; además obsoletas e inconsistentes en relación con los principios más avanzados del procedimiento comercial arbitral.”<sup>93</sup>

En razón de la existencia de un marco jurídico para el arbitraje nacional y otro para el ámbito internacional, además de la inminente entrada en vigor de Tratado de Libre Comercio con América de Norte, era necesaria una reforma a través de la cual se lograra la obtención de una legislación moderna en materia de arbitraje comercial, con amplia aceptación en el medio comercial internacional, por tal razón el Ejecutivo decide adoptar la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, con ciertas modificaciones.

El 22 de julio de 1993 se publicó el decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones del Código de Comercio; las cuales han hecho que el Código de Comercio sea uno de los más avanzados entre sus análogos, asimismo goza de ser transparente en su sistema jurídico, otorga seguridad jurídica a nacionales y extranjeros, así como un prestigio a nivel internacional, reforma que tuvo como base la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional del 21 de junio de 1985, creada por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI.

---

<sup>93</sup>Gorjón Gómez, Francisco.- Op. Cit.- pg.-56.

El Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio fue denominado: "Arbitraje Comercial"; el artículo 1347-A, primer párrafo, fracción I y último párrafo le fueron agregados los requisitos para ser ejecutados los laudos extranjeros, y se adiciono del artículo 1438 al 1463.

Las características principales de los artículos mencionados son las siguientes:

El reconocimiento del derecho de las partes para someter sus controversias al arbitraje.

El reconocimiento de autonomía de la voluntad de las partes.

Una reglamentación ágil y moderna.

Limitación de la intervención judicial.

Limitación de las causales de anulación de un laudo.

Renuncia al recurso de apelación.

La fuerza legal del laudo arbitral.

Sin embargo la reforma no aclaró nada respecto al emplazamiento, lo cual representa en nuestro país un tema controvertido, ya que nuestro sistema jurídico establece que el emplazamiento debe ser en forma personal, lo cual no es compatible con algunos sistemas jurídicos extranjeros que permiten el emplazamiento a través de otros medios, sin ser necesario la realización del emplazamiento en forma personal.

En consecuencia de la reforma del Código de Comercio, en el mismo Diario Oficial de la Federación se publicó la reforma del Libro Cuarto, Título único, capítulo

VI denominado "ejecución de sentencias", que comprendió el artículo 569 primer y último párrafo, 570 y 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, donde se regulaba el modo de reconocer y ejecutar las sentencias, los laudos privados y demás resoluciones extranjeras, en virtud de ésta reforma se deja de contemplar la ejecución de los laudos arbitrales, ya que dicha regulación, ya estaba inmersa en la reforma realizada al Código de Comercio.

El 22 de diciembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Tratado de Libre Comercio con América del Norte, celebrado entre México, Canadá y los Estados Unidos de América, en el cual se contempla al arbitraje como medio de solución de controversias en sus capítulos XI, XIX y XX, así mismo por acuerdo de las instituciones arbitrales de los tres países se conformó el CAMCA, Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas.

Podemos concluir que el desarrollo del comercio interno y externo del país, así como el rezago en los litigios judiciales, han sido puntos favorables para que los particulares, las entidades del sector paraestatal y los gobiernos en calidad de comerciantes; hagan uso del arbitraje como medio de solución de controversias.

En el pasado, la legislación mexicana fue deficiente en materia de arbitraje comercial debido a diversas circunstancias políticas, sociales y económicas; sin embargo en razón al impulso dado a través de asociaciones de comerciantes, de abogados, de los organismos intergubernamentales e internacionales, como lo es la Comisión de Naciones

Unidas de Derecho Mercantil Internacional, las Cámaras de Comercio, las Instituciones arbitrales y la celebración de diversos tratados internacionales, que contemplaron al arbitraje como medio idóneo para la solución de controversias; se logró una correcta normatividad del arbitraje en el ámbito internacional y nacional.

### CAPITULO III

#### “MARCO JURÍDICO DEL ARBITRAJE COMERCIAL EN MÉXICO”.

La figura del arbitraje comercial en nuestro país cuenta con un marco jurídico, muy reciente y es de los más actualizados entre sus análogos, lo cual se constata en las convenciones ratificadas por México, a saber, la Convención de Nueva York de 1958 y la Convención de Panamá de 1975; asimismo un Código de Comercio, que regula tanto el arbitraje nacional, como el ámbito internacional; sustentado en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de 1985, creada por la Comisión de las Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional.

Por otro lado, las instituciones arbitrales cuentan con sus respectivos ordenamientos, reguladores del procedimiento arbitral, consideradas éstas últimas por el autor Jorge Alberto Silva Silva, como dentro del *ius mercatorum*, es decir forman parte de las prácticas, usos y costumbres implantadas a través del tiempo por los comerciantes<sup>94</sup>; sin embargo ante todo se antepone el derecho de las partes para la elección del derecho de fondo y procedimental, el cual no debe ir en contra de las normas fundamentales del país donde se lleve acabo el arbitraje y del país donde se pretenda ejecutar el laudo arbitral, como son: la de no contravenir el orden público y respetar las garantías esenciales de procedimiento, verbigracia la garantía de audiencia a

---

<sup>94</sup>Cfr.- Silva Silva, Jorge Alberto.- Op. Cit.- pg. 32.

las partes; así como el haber cumplimentado con todos y cada unos de los requisitos para solicitar el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

### **3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 13, que a la letra dice “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos, y estén fijados por la ley.”

Artículo 14, párrafo segundo, que a la letra dice: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16, párrafo primero, que a la letra dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y plena ejecución de sus resoluciones.

El autor Carlos Rodríguez González-Valadez manifiesta en relación a los artículos mencionados, lo siguiente: “Podría pensarse que el arbitraje privado comercial internacional, como medio para resolver controversias específicas por acuerdo previo de voluntades, sería violatorio de los principios en ellos establecidos. Sin embargo no consideramos que esto suceda, ya que el arbitraje es el resultado de un acuerdo de voluntades que concluye en un laudo arbitral, el que por sí solo no tiene fuerza para su cumplimiento, sino que necesita la intervención del órgano judicial del Estado soberano para poder hacer cumplir lo establecido en dicho laudo arbitral.”<sup>95</sup>

Sin embargo dicha postura fue superada, en virtud de que el arbitraje proviene de un acuerdo entre las partes, es decir, son éstas, las que por mutuo propio deciden resolver la controversia presente o futura a través del arbitraje, el afirmar que éste medio de solución de controversias no está de acuerdo a la Constitución, es tan absurdo como

---

<sup>95</sup>Rodríguez González-Valadez, Carlos.- México ante el Arbitraje Comercial Internacional.- Edit.- Porrúa.- México.- 1999.- pg.-220.

decir que las partes no tienen derecho para firmar un convenio de finiquito, mediante el cual pongan fin a una controversia, siempre y cuando no vaya en contra del derecho, de la moral y las buenas costumbres.

Si bien es cierto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, también es cierto que el Estado, permite al ciudadano emplear mecanismos diversos o alternos de solución de controversias dentro de un marco jurídico, como lo es el arbitraje, en el cual se observan las formalidades esenciales del procedimiento, así como el respeto a las garantías individuales, por tanto si es deseo de las partes someterse al arbitraje, lo pueden hacer, siempre y cuando la materia sea arbitrable.

El autor Carlos Rodríguez González-Valadez señala que en cuanto a la expresión: "tribunales previamente establecidos, se debe entender en un sentido lato que abarca no sólo a los órganos del Poder Judicial, sino a todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial como es el caso de algunas autoridades administrativas o el de los procedimientos de arbitraje establecidos, sobre el principio de que la voluntad de las partes es la ley de los contratos, siempre y cuando no se violen disposiciones de orden público."<sup>96</sup>

Por otro lado tenemos los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

---

<sup>96</sup>Ibidem.- pg.-221.

Artículo 25, párrafo octavo, que a la letra dice: “La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.”

Artículo 73, fracción X, prescribe las facultades del Congreso: “Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123;”

En relación a los dos artículos precedentes, el autor Carlos Rodríguez González Valadez manifiesta: “De estos artículos podemos concluir que, de manera indirecta, la Constitución establece la necesidad de que el derecho positivo mexicano contenga, al establecer las condiciones de funcionamiento del sector privado, los fines generales que el Estado se propone para alcanzar el desarrollo nacional; y, en este sentido, una buena legislación en materia de arbitraje es, sin lugar a duda, un factor determinante para facilitar las relaciones comerciales, lo que se traduce en un elemento importante para el desarrollo de la economía nacional. Por otro lado; la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia comercial es indiscutible y sin contravenir la propia constitución, la legislación mexicana arbitral emana de este órgano.”<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup>Ibidem.- pg.-222.

El artículo 104 Constitucional que a la letra prescribe “Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal...”

Del anterior artículo se aprecia la existencia de una jurisdicción concurrente en materia de arbitraje, toda vez que las leyes que regulan la materia son federales y deja a elección de las partes, el fueron común o el federal.

Artículo 133 constitucional, establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

De acuerdo con el artículo anterior, los ordenamientos que contienen la figura del arbitraje comercial son, el Código de Comercio, la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958 y la de Panamá del 30 de enero de 1975, son consideradas leyes

supremas, por tanto fundamento de la materia de arbitraje, sin embargo considero importante realizar de manera expresa la introducción de los diferentes medios de solución de controversias, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el arbitraje.

El autor Miguel Acosta Romero, al considerar constitucional al arbitraje, manifiesta "porque si bien la competencia de los tribunales arbitrales no está dada directamente por la ley, sí lo está indirectamente por cuanto que el acuerdo de las partes tienen que ajustarse a lo dispuesto por la ley... y, por tanto, la competencia de los tribunales arbitrales es legal."<sup>98</sup>

Asimismo comenta el autor que para considerar al arbitraje como constitucional, se le debe dar el carácter de jurisdiccional, confrontándolo con las garantías individuales; toda vez que la inconstitucionalidad se deriva de la falta de fundamento en la constitución.

Cabe señalar que independientemente de la constitucionalidad del arbitraje, nuestra carta magna expresa "que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales y leyes privativas" y a dicha regla se le debe agregar como excepción la figura del arbitraje, como es el caso de la justicia castrense.

---

<sup>98</sup> Acosta Romero, Miguel.- Nuevo Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano.- 6ª ed.- Edit.- Porrúa.- México.- 1997, pg.583.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente

criterio:

**ARBITRAJE:** "El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Ese contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de este modo, se substituye el proceso con algo que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o laudo arbitral, no puede revocarse por la voluntad uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutiva, por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico, no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se realiza por un órgano del Estado. El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etc., y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. El laudo y el *exequiatur*, deben ser considerados como complementarios, son dos aspectos de un solo acto jurídico; uno, es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, consiste precisamente, en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción. Estas teorías han sido aceptadas por nuestra Legislación, pues la Ley de Enjuiciamiento Civil del Distrito dispone, en sus artículos 1314 y 1324, que los jueces tienen la obligación de impartir a los árbitros, cuando así lo soliciten, el auxilio de su jurisdicción, y de ejecutar, en su caso, la decisión que aquellos pronuncien, y el artículo 1302, coloca al árbitro en la imprescindible necesidad de ocurrir al juez ordinario, para toda clase de apremios; pero más claramente se advierte el carácter de simples particulares que tienen los árbitros, del contexto del artículo 5o., de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que declara que

los árbitros no ejercen autoridad pública; por tanto, desde el punto de vista de nuestra Legislación, los laudos arbitrales son actos privados que por sí mismos no constituyen una sentencia, y el mandamiento de ejecución que libra el juez competente, cuando es requerido para el cumplimiento de un laudo, integran, juntamente con éste, la sentencia. Por otra parte, el citado artículo 5o. de la Ley Orgánica, al declarar que los tribunales, cuando éstos estuvieren dentro de la ley, implícitamente reconoce a los tribunales la facultad de hacer un análisis del laudo, a efecto determinar si está conforme, o no, con el ordenamiento jurídico, pero no es racional suponer que tales facultades sean absolutas, esto es, que los jueces estén autorizados para revisar los laudos de una manera completa. Esta resolución no sería posible, porque no se advierte por los términos en que está concebido el repetido artículo 5o., que el Legislador haya tenido la intención de que los jueces pudieran nulificar el juicio arbitral y esto equivaldría la facultad otorgada a los tribunales para determinar, revisando las cuestiones de fondo, si el árbitro aplicó correctamente el derecho en el caso sometido a su decisión. Además, para que los jueces pudieran proceder con completo conocimiento del negocio, y dictar una resolución justa, sería necesario que el pronunciamiento estuviera precedido de un debate habido entre las partes, ante el mismo juez, lo cual no está autorizado por nuestra Ley de Enjuiciamiento. El sistema generalmente adoptado, se basa en la distinción siguiente: si la violación contenida en el laudo, ataca el orden público, el juez debe rehusar el *exequatur*, y por el contrario, debe decretar la ejecución, si la violación perjudica solamente intereses privados, mas como surge la dificultad sobre lo que debe considerarse intereses de orden público, debe atenderse a lo mandado por el artículo 1329 del Código de Procedimientos Civiles, del que se deduce que la intención del Legislador fué que cuando la sentencia arbitral no se arregle a los términos del compromiso, o cuando se niegue a las partes del audiencia, la prueba a las defensas que pretendieron hacer valer, la impugnación del laudo que se haga, no cuando se trata de ejecutarlo, sino mediante la interposición de un recurso; y aun cuando en el citado precepto se habla del ya suprimido recurso de casación, de todas maneras queda en pie la voluntad de la ley, sobre que estas infracciones no preocupen al juez ejecutor, para el efecto de otorgar el *exequatur*, tanto más, cuanto que los interesados disponen de la vía del amparo para reclamar dichas violaciones; de modo que puede afirmarse que la revisión que del laudo hagan los tribunales, debe tener por objeto exclusivo, determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de la voluntad de los comprometentes y que las violaciones que daban lugar a la casación, no deben ser materia de la revisión de que se trate. El laudo, una vez que se decreta su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y el agraviado puede entonces ocurrir a los tribunales de la Federación, en demanda de amparo, a fin de que se subsanen los vicios de que adolezca, desde el punto de vista constitucional, en la inteligencia de que el término para promover el juicio de garantías, empieza a correr desde la fecha en que se notifica legalmente la resolución que acuerde, en definitiva, la ejecución."

Precedentes: TOMO XXXVIII. Pág. 800.- Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A.- 26 de mayo de 1933.- 5 votos.

Instancia: Tercera Sala. Época: Quinta. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XXXVIII. Página: 800.

### **3.2 Tratados Internacionales.**

Los tratados internacionales han sido parte fundamental en el desarrollo del arbitraje comercial en nuestro país, ya que han sido base para mejorar nuestra legislación interna; a continuación se señalan los tratados que son obligatorios en los Estados Unidos Mexicanos y que son considerados como ley suprema.

#### **3.2.1 Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras en Nueva York, Estados Unidos de América, del 10 de junio de 1958.**

La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras en Nueva York, consta de 16 artículos y como su nombre lo indica, es aplicable en cuestión de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras o consideradas no nacionales, que se derivan de un arbitraje ad hoc o institucional, donde se resuelve una controversia de carácter comercial, según el derecho interno; asimismo se establece el reconocimiento de los acuerdos arbitrales.

Esta Convención contempla la definición de acuerdo arbitral, los requisitos para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales: así como las causales de denegación del reconocimiento o ejecución; puntos que están establecidos en el Código de Comercio, ya que esta convención fue tomada como base para la reforma de 1989 del Código mencionado.

Nuestro país no realizó ningún tipo de reserva en cuanto a la Convención de Nueva York, por lo cual en el momento de invocarse su aplicación, no se puede alegar falta de reciprocidad, así como tampoco se puede exigir que el Estado donde se emitió un laudo arbitral, sea Estado contratante, y tampoco hizo reserva en cuanto al aspecto comercial, por lo cual en dado caso se pueden reconocer y ejecutar laudos que abarquen otros ámbitos, como el civil.

La presente Convención no afecta la validez de otros acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales, concertados por los Estados; y deja sin efectos, a partir de su obligatoriedad en los respectivos Estados que la adopten, a el Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y a la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

La publicación de esta Convención se realizó el día 22 de junio de 1971 en el Diario Oficial de la Federación de nuestro país.<sup>99</sup>

**3.2.2 Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.**

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional contempla la definición de acuerdo arbitral, el procedimiento para nombrar a los árbitros; las reglas procedimentales aplicables; asimismo establece que los laudos arbitrales tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada; las causales de denegación de reconocimiento y ejecución de la sentencia, las cuales son idénticas a las establecidas en el Código de Comercio y por último señala su entrada en vigor y los procedimientos de su denuncia.

La presente Convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de abril de 1978.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup>Cfr.- Diario Oficial de la Federación.- Tomo: CCCVI.- No. 43.- México, D.F. a 22 de junio de 1971.- Pg. 1-4.

<sup>100</sup>Cfr.-Diario Oficial de la Federación.- México, D.F. 27 de abril de 1978.- pg. 1-5.

### **3.2.3 Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado entre Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 20, 21 y 27 de diciembre de 1993, mismo que entró en vigor el primero de enero de 1994.

El Tratado contempla en su capítulo XX, sección C, lo siguiente: “De los procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas”, a saber, con fundamento en el artículo 2022, prescribe: “1.- En la mayor medida posible, cada parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2.- A tal fin, cada parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3.- Se considerará que las partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo segundo, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de

1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

4.- La Comisión establecerá un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias internacionales privadas. El comité presentará informes y recomendaciones a la comisión sobre cuestiones enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.”<sup>101</sup>

En razón del artículo mencionado, se creó el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas, CAMCA, el cual no cuenta con una sede, sin embargo, si se quiere recurrir al arbitraje de este Centro, en territorio de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México ofrece el servicio de administración de arbitraje bajo las reglas del CAMCA, por otro lado contamos también con el Capítulo Mexicano de la Cámara de Comercio Internacional, la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, La Asociación Mexicana de Mediación y Arbitraje Comercial, entre otras instituciones arbitrales.

Asimismo se denota el interés de nuestro país al haber realizado las reformas correspondientes en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio, así como la ratificación hecha a la Convención de Nueva York de 1958 y a la

---

<sup>101</sup> Tratado de Libre Comercio de América Del Norte.- Edit.- SECOFI, Vol.-2.- México.- pg. 45.

Convención de Panamá de 1975, con motivo de dar impulso al arbitraje comercial privado.

Además de los Tratados mencionados, nuestro país ha celebrado otros que estipulan a la figura del arbitraje, como son: el Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil de 1989, celebrado con España, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1992.

### **3.2.4 Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional adoptada en Nueva York en 1985.**

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI, es un órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas que se estableció en 1966 con el mandato general de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional. Desde su creación, la CNUDMI ha preparado una amplia gama de convenciones, leyes modelo y otros instrumentos relativos al derecho sustantivo aplicable a las operaciones comerciales o a otros aspectos del derecho mercantil que inciden en el comercio internacional.

Los textos legislativos de la CNUDMI, como los convenios, las leyes modelo y las guías legislativas, contienen o proponen regímenes legales destinados a ser

voluntariamente incorporados por los Estados a su derecho interno, por tanto no son obligatorios, representan recomendaciones para los países.

Es así como dentro de sus fines de la CNUDMI, mediante el documento A/40/17, anexo I, aprobado el 21 de junio de 1985 con el propósito de buscar una uniformidad en las diferentes legislaciones de los países en materia de arbitraje comercial internacional, se creó la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional.

El autor Martín Bravo Virgilio Peralta, comenta en relación a la ley modelo, lo siguiente: "A lado de los ordenamientos legislados internacionales y nacionales destacan las normas que, originadas en las prácticas usus y costumbres, han sido creadas por los propios protagonistas de las normas: los comerciantes. Existen dos tipos de regulaciones: las reglas del procedimiento y las leyes modelo. Estas normas se ubican en el mismo género dentro del cual se entra la *lex mercatoria*..."<sup>102</sup>

La Ley Modelo regula lo siguiente: la definición de arbitraje comercial internacional, la de arbitraje, de tribunal arbitral, de acuerdo arbitral; así como el procedimiento de las comunicaciones; de designación de árbitros; las causas de recusación de éstos; la competencia del tribunal arbitral; la facultad del tribunal arbitral para llevar acabo las medidas provisionales cautelares; la intervención de autoridad competente en el lugar donde se solicita el arbitraje; la libertad de elegir las reglas del

---

<sup>102</sup>Bravo Peralta, Martín Virgilio.- El Arbitraje Económico en México.- Edit.- Porrúa.- México.- 2000, pg. 26.

procedimiento; el lugar del arbitraje, el idioma, la substanciación del procedimiento; la rebeldía de las partes; la práctica de pruebas; la libertad de elegir el derecho de fondo del asunto; el pronunciamiento del laudo; la terminación de las actuaciones; las causas de nulidad del laudo; y las de denegación de reconocimiento y ejecución de laudos; ordenamiento que fue incorporado casi en su totalidad al Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos a través de la reforma de 1993.<sup>103</sup>

La diferencia entre la Ley Modelo y el Código de Comercio de nuestro país estriba en cuanto a la de designación de árbitros, toda vez que la Ley Modelo señala que a falta de acuerdo entre las partes, se designarán a tres árbitros y el Código de Comercio señala que será un árbitro; otra diferencia se presenta cuando a falta de acuerdo entre las partes respecto del derecho sustantivo, el Código de Comercio determina que el derecho aplicable al fondo será determinado de acuerdo a las circunstancias del caso; en cambio la Ley Modelo señala que será determinado de acuerdo a las reglas conflictuales; por último la Ley Modelo no regula las costas y computo de plazos; y el Código de Comercio sí, ya que tomo de base el Reglamento Facultativo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

---

<sup>103</sup>Cfr.- Uribarri Carpintero, Gonzalo.- *El Arbitraje en México*.- Edit.- Oxford University Press.- México.- 2000.- pg. 181 a la 191.

### 3.3 Código de Comercio.

Este ordenamiento, en su Libro Quinto, Título I, relativo a los juicios mercantiles, contempla un principio general, que es el siguiente:

Artículo 1051, el cual prescribe que el ordenamiento mercantil, preferente a todos, es el que las partes libremente convengan, pudiendo ser un procedimiento convencional ante los tribunales, regido por los artículos 1052 y 1053 del mismo ordenamiento; o un procedimiento arbitral regido por los artículo 1415 al 1463.

En el caso de haber hecho un pacto convencional, la ilegalidad de éste o su inobservancia cuando este ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin interrumpir el procedimiento hasta su sentencia.

Los artículos 1052 y 1053 establecen los parámetros para llevar acabo los procedimientos convenidos voluntariamente por las partes, precisando que el acuerdo deberá constar en escritura pública, póliza ante corredor o convenio ante el juez, respetando las formalidades esenciales del procedimiento; además deberá contener las estipulaciones necesarias para el desahogo de la demanda, contestación, pruebas y alegatos; el negocio objeto del procedimiento; la sustanciación del procedimiento, los términos que deberán seguirse cuando sean distintos a los que marca la ley; los recursos a los que se renuncien; el juez que conocerá del asunto, en el caso que proceda, se

expresarán los nombres de los otorgantes; su capacidad para obligarse; el carácter con que contraten; domicilios respectivos; y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento; en caso de omitirse alguna regla sobre alguna materia en especial, se aplicará el Código de Comercio.

Lo criticable de los artículos mencionados, es la excesiva formalidad requerida para el acuerdo, en comparación con el Título Cuarto del Código de Comercio, el cual señala como requisito esencial que el acuerdo debe constar por escrito y ser firmado por las partes, sin requerir mayor formalidad.

Cuando las partes no acuerden un procedimiento convencional ante tribunales, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial, las controversias se regirán por las disposiciones del Código de Comercio y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Las leyes mercantiles que establecen procedimientos especiales son: Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Instituciones de Seguros, Ley que crea la Procuraduría Federal de Defensa del Consumidor, Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, Ley de Instituciones de Crédito, Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro, entre otras, mismas que serán analizadas más adelante en este mismo capítulo.

El arbitraje comercial esta regulado en el Titulo Cuarto del Código de Comercio y se denomina “Del Arbitraje Comercial”, constituido del artículo 1415 al 1463; los cuales están divididos en nueve capítulos, a saber:

Capítulo I denominado “Disposiciones Generales” contempla del artículo 1415 al 1422, lo siguiente:

1.- El ámbito de aplicación del Código de Comercio es tanto para el arbitraje comercial nacional como para el internacional, cuando el lugar del arbitraje sea en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte o en lo dispuesto por otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no son susceptibles de arbitraje.

Se debe tomar en cuenta en relación con lo antes mencionado, que depende del tipo de arbitraje seleccionado por las partes, ya que si estamos frente a un arbitraje institucional, la institución cuenta con reglas propias, y dado el caso, en que no exista estipulación respecto de un aspecto procedimental, se recurrirá al Código de Comercio en forma supletoria, siempre y cuando el lugar del arbitraje sea en los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La definición de acuerdo arbitral, como: “el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan

surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.”

3.- La definición de arbitraje, como: “cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo;...”

4.- El concepto de arbitraje internacional, como: “aquél en el que: a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o b) El lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, éste situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Aclarando que en caso de que las partes o una de ellas tuviera diversos establecimientos, se tomará en cuenta el que tenga mayor conexión con el acuerdo arbitral y si no tienen un establecimiento se tomará en cuenta la residencia habitual.

5.- El concepto de costas, que comprende los honorarios de los árbitros, los viáticos de éstos, los gastos periciales, los gastos de representación de la parte vencedora, siempre y cuando hayan sido reclamados en el procedimiento y sean comprobables; y en general toda erogación propia del procedimiento.

6.- La definición de tribunal arbitral como: “el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia.”

7.- Si un artículo del Título Cuarto del Código de Comercio, deja a voluntad de las partes decidir libremente sobre un asunto, éstas a través de un tercero, que puede ser una institución, pueden adoptar la decisión, salvo que se trate del pronunciamiento del laudo o la terminación de las actuaciones, contenidas en el artículo 1445; en el caso de que las partes se sometan a un reglamento de arbitraje, se entenderán que también se someten a todas las disposiciones a que se remitirá éste.

8.- La manera en que se realizarán las notificaciones en el procedimiento arbitral, salvo que las partes pacten otra forma, se hará a través de comunicación escrita que sea entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal, en el caso de que después de una indagatoria, no se haya obtenido la ubicación de los lugares mencionados, será considerada recibida toda comunicación cuando sea enviada de manera escrita al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada u otro medio de constancia del intento de entrega; la comunicación se considera recibida el día en que se hace entrega de la misma.

9.- Los plazos del procedimiento arbitral empezarán a correr al día siguiente de haberse entregado la notificación, nota, comunicación o propuesta, en caso de que el último día del plazo sea feriado o no laborable en el lugar de residencia o

establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable, aclarando que los días feriados oficiales o no laborables durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo.

10.- Las partes pierden su derecho a impugnar cuando alguna no imponga objeción sin demora justificada, a sabiendas de que no se ha cumplido una disposición de este ordenamiento o algún requisito del acuerdo de arbitraje.

11.- En el arbitraje comercial, por regla general, no se requerirá intervención judicial, salvo disposición en contrario, en caso de requerirse la intervención judicial, será competente el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje, y no podrá conocer del fondo del asunto, sino exclusivamente del aspecto procedimental.

12.- En caso de reconocimiento y ejecución del laudo, será competente el juez de primera instancia federal o del orden común del domicilio del ejecutado, en su defecto el de la ubicación de los bienes.

El capítulo II relativo al "Acuerdo Arbitral", contempla del artículo 1423 al 1425 lo siguiente:

1.- La forma en que debe constar el acuerdo, es decir, por escrito y debidamente firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros

medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o mediante un intercambio de escritos de demanda y contestación, donde exista un acuerdo firmado por una parte, sin que sea negado por la otra, asimismo si se hace referencia en un contrato de un documento que contenga la cláusula compromisoria, constituirá un acuerdo, siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia realizada implique que la cláusula forma parte del contrato.

2.- En caso de que un juez tenga conocimiento de un litigio que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible; se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.

Por lo antes mencionado tenemos la presencia, en forma paralela, del procedimiento arbitral y el judicial; situación que no se presenta en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual contempla la excepción de litispendencia en caso de llevarse un procedimiento arbitral, regulación que considero acertada, toda vez que uno de los objetivos del arbitraje es evitar la intervención judicial.

3.- La posibilidad de solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales, ya sea antes del procedimiento arbitral o en el transcurso del mismo.

El capítulo III relativo a la “Composición del tribunal arbitral” señala del artículo 1426 al 1431, lo siguiente:

1.- Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, si no lo hacen será un solo árbitro; para el nombramiento de éstos no se tomará en cuenta la nacionalidad; las partes son libres de determinar el procedimiento de designación, y a falta de acuerdo, la designación la hará el juez, quien intervendrá cuando algunas de las partes o los árbitros no cumplan con lo establecido en el acuerdo arbitral respecto del procedimiento, al resolver el juez, no podrán ser apelables las decisiones de éste; sin embargo de acuerdo a nuestra legislación interna puede promoverse el recurso de revocación, el cual de acuerdo al artículo 1334 y 1335 se debe interponer en un término de tres días a partir de la fecha de notificación del proveído a impugnar, posteriormente se le da vista a la parte contraria por el termino de tres días, una vez trascurrido el término mencionado el tribunal resolverá y notificará su resolución en los tres días siguientes, si se concede la revocación se volverá a dictar el proveído impugnado y en caso de no concederlo se puede interponer el amparo indirecto, los cuales representan un retraso considerable para el procedimiento arbitral.

2.- El o los árbitros designados deben ser imparciales e independientes, por lo que cuando tengan conocimiento de su nombramiento, deberán manifestar si existe algún impedimento para desempeñarse como tales; en virtud de que a falta de imparcialidad o independencia que de lugar a dudas justificadas puede ser recusado, lo mismo sucede cuando no se cumplen con las cualidades solicitadas por las partes, en

tales casos podrá ser recusado por la parte que lo designo o que participó en su designación.

3.- Las partes son libres para acordar el procedimiento de recusación de los árbitros, a falta de acuerdo, la parte que desee recusar presentará su escrito al Tribunal expresando los motivos y si el tribunal no admite la recusación, la parte recusante podrá solicitarla ante el juez competente, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, decisión que será inapelable; sin embargo ante los autos inapelables, procede el recurso de revocación de acuerdo al artículo 1334 del Código de Comercio.

4.- En los casos de recusación de un árbitro, impedimento de hecho o por disposición legal, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un árbitro sustituto de acuerdo al mismo procedimiento de designación.

Capítulo IV de la “Competencia del tribunal arbitral”, establece del artículo 1432 al 1433, lo siguiente:

1.- La facultad del tribunal arbitral para decidir sobre su propia competencia, comúnmente llamada competencia sobre competencia, y la facultad para decidir de las excepciones sobre la existencia o validez del acuerdo arbitral.

2.- La independencia de la cláusula compromisoria del contrato, toda vez que si se declara nulo el contrato, no implica la nulidad de la cláusula compromisoria.

3.- Las excepciones de incompetencia y exceso de facultades por parte del tribunal arbitral, se resolverán incidentalmente o en el laudo definitivo; si el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable; sin embargo es procedente el recurso de revocación.

Al respecto cito la siguiente Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. LOS ACUERDOS DICTADOS DURANTE EL DESARROLLO DE ÉSTE, SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN EN MATERIA MERCANTIL).** De una interpretación sistemática de las normas que rigen la materia mercantil y, en especial, del contenido de los artículos 1334, 1336 y 1341 del Código de Comercio, así como de conformidad con los principios que imperan en el sistema jurídico mexicano, es posible afirmar que, por regla general, todas las resoluciones que dictan los juzgadores de primera instancia pueden ser impugnables a través de un medio de defensa legal; sin embargo, es posible también que el legislador establezca excepciones a esa regla, como ocurre con la resolución que decide en definitiva el incidente de homologación o ejecución de laudo arbitral, la cual es irrecurrible por virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1463 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, la excepción en comento no puede hacerse extensiva a todas las determinaciones que en el incidente de referencia dicte un Juez de primer grado, dado que, por su propia naturaleza, las excepciones a reglas generales deben aplicarse limitativamente, es decir, sólo a los casos para los que fueron creadas, además de que si esa hubiera sido la intención del legislador, en el texto legal citado se habría incluido una norma en ese sentido. Por tanto, si la resolución definitiva que se pronuncie en el proceso incidental mencionado no es recurrible, entonces no puede hacerse valer en su contra el recurso de apelación y, por tal motivo, tampoco puede interponerse dicho medio de defensa contra las determinaciones dictadas en el transcurso

del incidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio; en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1334 de dicho cuerpo normativo (que dispone que contra los autos que no fueren apelables y los decretos sólo procede el recurso de revocación), es indudable que las determinaciones dictadas en el transcurso del incidente de mérito únicamente pueden ser combatidas a través del recurso de revocación.”

Tesis aislada. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Página: 1386. Tesis: I.7o.C.36 C.

Amparo en revisión 284/2002. Cabo Urbano, S.A. de C. V. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

4.- El tribunal arbitral podrá, a petición de una de las partes, ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio, salvo que las partes hayan pactado en contrario; asimismo el tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.

Capítulo V denominado “Substanciación de las actuaciones arbitrales” contempla del artículo 1434 al 1444, lo siguiente:

1.- La igualdad de las partes y el derecho de hacer valer sus derechos, la libertad de acordar las reglas aplicables al procedimiento, la libertad de elegir el lugar del arbitraje, el idioma; y la facultad del tribunal arbitral para determinar la práctica de alguna diligencia en otro lugar que no sea el de arbitraje.

2.- El inicio de las actuaciones arbitrales se da en el momento de requerirse a la parte demandada; los elementos que deberá contener la demanda son: los hechos, los puntos controvertidos y las prestaciones que se reclaman; por otro lado la contestación de demanda deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa; en el caso de los alegatos deberán contener las pruebas que se aportarán. La demanda y la contestación de la misma pueden modificarse o ampliarse, sin embargo el tribunal arbitral puede determinar su improcedencia por demora.

3.- Las audiencias serán acordadas por las partes, si no lo realizaron, el tribunal podrá decidir la celebración de audiencias, lo cual deberá notificarse a las partes con suficiente antelación. Todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral, se deberán hacer del conocimiento de la otra parte.

4.- El tribunal dará por terminadas las actuaciones, cuando sin razón justificada y sin acuerdo en contrario por las partes, el actor no presente su demanda. Cuando el demandado no conteste la demanda instaurada en su contra, las actuaciones continuaran, y si no se ofrecen pruebas por alguna de las partes, el tribunal resolverá en base a los documentos que se hayan aportado.

5.- El tribunal arbitral tiene la facultad de nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, o le presente para su inspección o le

proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes; y en su caso los peritos podrán ser citados a audiencia para que las partes formulen interrogatorios; asimismo el tribunal podrá solicitar el auxilio de un juez para el desahogo de pruebas, lo cual considero no es necesario, ya que el juez no analizará el fondo del asunto para el reconocimiento y ejecución del laudo, sino solamente se avocará a analizar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, que la materia de la controversia sea arbitrable y no vaya en contra del orden público.

Capítulo VI denominado “Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones” que comprende del artículo 1445 al 1451, lo siguiente:

1.- El derecho de las partes a elegir el derecho aplicable al fondo del asunto, entendiéndose por éste el ordenamiento jurídico de un país determinado y no a sus normas de conflicto de leyes, en caso de que las partes no lo determinen, el tribunal lo hará tomando en cuenta las características y conexiones del caso; asimismo las partes pueden autorizar al tribunal para decidir la controversia como amigable componedor o en conciencia.

2.- Los requisitos de los laudos son: constar por escrito; estar debidamente firmados por el o los árbitros, en caso de existir la falta de una o más firmas, se hará constar el motivo; cuando exista más de un árbitro, se emitirán por mayoría de votos y deberán ser motivados, salvo acuerdo de las partes; conteniendo fecha y lugar del

arbitraje, una vez emitido, se notificará a las partes con una copia del laudo con los requisitos señalados.

3.- Las causales por las que se terminan las actuaciones arbitrales son: cuando las partes lleguen a una transacción que resuelva el litigio, por laudo definitivo, por orden del tribunal cuando el actor retire su demanda, cuando las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones, o cuando el tribunal compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

4.- La corrección del laudo por error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, deberá ser solicitada en un término de 30 días desde la notificación del laudo a las partes, con la debida notificación a la otra parte de la solicitud, por otro lado el tribunal puede realizar dicha corrección de oficio en el mismo término; en caso de que las partes acuerden solicitar al tribunal, una interpretación del laudo sobre determinado punto, ésta deberá realizarse en un término de 30 días, desde el día en que es reciba la solicitud.

5.- La procedencia a la solicitud de un laudo adicional, cuando hayan sido omitidas determinadas reclamaciones en el laudo definitivo, se emitirán en un término de 60 días, que podrá ser prorrogable.

Respecto del laudo podemos ver que no se especifica término alguno para emitirlo, por lo que considero se debería dar un término como parámetro, pudiendo ser prorrogable.

Capítulo VII.- denominado “De las costas” que contempla del artículo 1452 al 1456, lo siguiente:

1.- Las partes tienen la libertad de elegir las reglas relativas a la costas del arbitraje, que pueden ser las de una institución, si no hay acuerdo, se tomará en cuenta el Código de Comercio, Título Cuarto; e incluso a petición de parte se puede recurrir a la consideración del juez; las costas serán fijadas en el laudo definitivo.

2.- Los honorarios del tribunal arbitral serán determinados por un monto razonable, tomando en cuenta: el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso, indicando el monto por separado para cada árbitro; asimismo el tribunal puede solicitar anticipo de los honorarios y pagos adicionales en el transcurso del procedimiento.

3.- Por regla general las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida, sin embargo el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes, si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

4.- Se puede dar la suspensión o conclusión de las actuaciones arbitrales en virtud de que las partes no efectúen pago de honorarios anticipados o adicionales debidamente requeridos.

Capítulo VIII denominado “De la nulidad del laudo”, que señala de su artículo 1457 al 1460, lo siguiente:

1.- Los laudos arbitrales son nulos cuando se compruebe: que una de las partes contratantes carece de capacidad o esta afectada su capacidad; que el acuerdo no sea válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; cuando no se haya notificado debidamente de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido una de las partes, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; cuando el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; ante éste caso se pueden separar las decisiones que no fueron sometidas, y hacer validas las que si son parte del acuerdo arbitral; cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron a lo pactado por las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del Título Cuarto del Código de Comercio, de la que las partes no pudieran apartarse, o a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a la ley del país en que se haya dictado el laudo o; y por último, que la controversia no sea susceptible de arbitraje, o que el laudo sea contrario al orden público.

2.- La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación del laudo y se sustanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la resolución que se emita, no será objeto de recurso alguno; sin embargo es procedente el recurso de revocación y en su caso el amparo de acuerdo a nuestra legislación.

Capítulo IX intitulado “Reconocimiento y ejecución de los laudos”, que contempla del artículo 1461 al 1463, lo siguiente:

1.- Los laudos arbitrales serán reconocidos como vinculantes, cualquiera que sea el país en que se haya dictado y serán ejecutables una vez presentada dicha solicitud, a la cual debe acompañarse el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje o copia certificada del mismo; en el caso que cualquiera de los dos documentos mencionados estuvieren en idioma distinto del español; se deberá presentar una traducción realizada por perito oficial.

2. Las causas de denegación de reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, son las mismas que se estipulan para la nulidad del laudo arbitral, y se adiciona el supuesto en que no fuere obligatorio para las partes o que se haya anulado o suspendido el laudo arbitral.

3.- El juez al que se le solicita el reconocimiento o la ejecución de un laudo, podrá si lo considera procedente, aplazar su decisión; y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes, en el caso en que el juez donde se dicto el laudo conforme a derecho, haya resuelto la nulidad o suspensión del laudo arbitral.

4.- El procedimiento de reconocimiento o ejecución se sustanciará incidentalmente de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno.<sup>104</sup> Sin embargo si procede el recurso de revocación y en su caso el amparo indirecto, todo ello con base en las siguientes dos jurisprudencias.

Tesis Aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

**INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL COMERCIAL. EN MATERIA DE RECURSOS, DEBE APLICARSE EL CÓDIGO DE COMERCIO.** El segundo párrafo del artículo 1463 del Código de Comercio dispone que el trámite del incidente de reconocimiento o ejecución de laudo arbitral debe regirse conforme a lo establecido en el numeral 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles; esta norma sólo regula los plazos y etapas procesales que deben seguirse en el procedimiento incidental, mas no contiene disposición alguna en cuanto a los recursos que pueden hacerse valer en el transcurso del mismo; por tanto, como el legislador remitió exclusivamente al numeral citado, y no a todo el contenido de la legislación procesal civil federal, es inconcuso que la aplicación de aquél sólo es procedente en tratándose del trámite del incidente y no así en cuanto a la determinación de los recursos que pueden hacerse valer en el transcurso del mismo, lo que excluye la aplicación de las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en ese sentido.

<sup>104</sup>Código de Comercio.- Op. Cit.- pg.176 a la 189.

En consecuencia, en relación con el incidente de mérito, y respecto de los recursos que es posible interponer en contra de las resoluciones dictadas en éste, debe estarse a lo dispuesto en el Código de Comercio, por ser el cuerpo normativo que regula lo relativo al arbitraje comercial. (El subrayado es nuestro.)

Amparo en revisión 284/2002. Cabo Urbano, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Página: 1385. Tesis: I.7o.C.37 C

Jurisprudencia emitida el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito:

**LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO.**

Cuando se reclama en juicio de garantías un laudo arbitral homologado a los acuerdos tendientes a declararlo, así como los actos de ejecución con relación al mismo, el procedente es el juicio de amparo indirecto ante los jueces federales, atento lo que al respecto dispone el artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que por la complejidad de los mismos actos que se impugnan no se está en el caso de la sola sentencia definitiva que constituye el laudo arbitral homologado, para reclamarlo en amparo directo, conforme al señalamiento del artículo 158 del mismo cuerpo legal.

Contradicción de tesis 21/93. Sustentadas por los Tribunales Tercero y Segundo Colegiados, por una parte, y el Quinto Tribunal Colegiado, todos en la Materia Civil del Primer Circuito. Unanimidad de cuatro votos. 18 de octubre de 1993. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Jorge L. Rico Rangel. Tesis Jurisprudencial 32/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Parte 72, Diciembre de 1993  
Tesis: 3a./J. 32/93. Página: 41.

### 3.4 Código Federal de Procedimientos Civiles

Este ordenamiento regula en su Título Segundo, Capítulo Único, denominado "Incidentes" del artículo 358 al 364, la sustanciación incidental del procedimiento de nulidad del laudo arbitral, del reconocimiento y ejecución del mismo; que una vez presentados los incidentes correspondientes, se dará traslado a las partes por el término de tres días; si no se ofrecen pruebas y el tribunal las estimare innecesarias, se citará, para que dentro de los tres días siguientes se verifique la audiencia de alegatos, concurran o no las partes.

Si se promoviera prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles; posteriormente a los cinco días, el tribunal, dictará su resolución.

El autor Carlos Rodríguez González-Valadez, considera que cuando se solicite la intervención del juez en el caso mencionado, es recomendable ir al fuero común, toda vez que el fuero federal tiene como prioridad el amparo.<sup>105</sup>

Sin embargo dentro del procedimiento arbitral existen características como la forma ágil y expedita del procedimiento; y de acuerdo a la realidad de nuestro país, la

---

<sup>105</sup>Cfr.-Rodríguez González-Valadez, Carlos.- Op. Cit.- pg.-238.

administración de justicia de los tribunales federales es preferible a la administración de los tribunales del fuero común, por lo que sin lugar a dudas, cualquiera que sea la parte interesada, seguro acudiría a un tribunal del fuero federal.

### **3.5 Leyes Federales.**

Las leyes federales de nuestro país, contemplan al arbitraje como medio de solución de controversias, ejemplo de ello, las siguientes:

#### **3.5.1 Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.**

La Ley Orgánica Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios decretada el 13 de julio de 1992 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, contempla en su artículo 14, el arbitraje como medio alternativo de solución de controversias internacionales; surgidas por virtud de actos jurídicos nacionales que celebren Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus Organismos Subsidiarios, y actos jurídicos de carácter internacional, donde podrán convenir el derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.<sup>106</sup>

---

<sup>106</sup>Cfr.-Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.- Edit.- ISEF.- México.- 2005.

### **3.5.2 Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.**

Este ordenamiento decretado el 8 de diciembre de 1975 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre del mismo año, en su artículo 45 establece la figura del arbitraje como un medio de solución de controversias surgidas de actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad, quien puede convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.<sup>107</sup>

### **3.5.3 Ley Federal de Telecomunicaciones.**

La Ley Federal de Telecomunicaciones decretada el 18 de mayo de 1995 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995, en su artículo 6, establece que las partes se pueden someter al procedimiento arbitral en los términos de las disposiciones aplicables.<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup>Cfr. Rodríguez González-Valadez, Carlos.- Op. Cit.- pg. 240.

<sup>108</sup>Cfr.- Ibidem.- pg. 240.

#### **3.5.4 Ley de Aeropuertos.**

La ley de Aeropuertos decretada el 14 de diciembre de 1995, contempla en su artículo 3, que es de jurisdicción federal todo lo relacionado con la construcción, administración, operación y explotación de aeródromos civiles; y corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que aquellas que surjan entre particulares puedan someterse a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.<sup>109</sup>

#### **3.5.5 Ley de Aviación Civil.**

La Ley de Aviación Civil decretada el 28 de abril de 1995 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año, establece en su artículo 3 que la explotación uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal y corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que las controversias que surjan entre particulares se puedan someter al arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.<sup>110</sup>

---

<sup>109</sup>Cfr. - *Ibidem.* - pg. 241.

<sup>110</sup>Cfr. - *Idem.*

### **3.5.6 Ley de la Propiedad Industrial.**

La Ley de la Propiedad Industrial decretada el 25 de junio de 1991 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, señala en su artículo 227, que son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo, así como de las controversias mercantiles, civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley; y en el caso de que dichas controversias afecten solo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.<sup>111</sup>

### **3.5.7 Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.**

La Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones decretada el 10 de diciembre de 1996, expresa en su artículo 16, fracción IX, que los estatutos de las cámaras y confederaciones deberán contener procedimientos para la solución de controversias, para lo cual se insertará una cláusula que establezca la obligación de la cámara de someterse al arbitraje cuando el afiliado opte por dicho procedimiento.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup>Cfr.- Idem.

<sup>112</sup>Cfr.- Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.- 4ª ed.- Edit.- Delma.- Estado de México.- 2005, pg. 678.

### **3.5.8 Ley Federal de Entidades Paraestatales.**

La Ley Federal de Entidades Paraestatales decretada el 25 de abril de 1986 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986, preceptúa en su artículo 22, fracción VI, que los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones.<sup>113</sup>

### **3.5.9 Ley Federal de Protección al Consumidor.**

La Ley Federal de Protección al Consumidor decretada el 18 de diciembre de 1992, con sus debidas reformas del 4 de febrero de 2004, señala en su artículo 117, al procedimiento arbitral como medio para la solución de controversias entre consumidores y proveedores.<sup>114</sup>

### **3.5.10 Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**

El procedimiento conciliatorio y arbitral que tenían a su cargo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la de Seguros y Fianzas; y la del Sistema de Ahorro para el Retiro fue reformado por la nueva Ley de Protección y Defensa al Usuario de

<sup>113</sup>Cfr. Rodríguez González-Valadez, Carlos.- Op. Cit.- pg. 242.

<sup>114</sup>Cfr.- Ley Federal de Protección al Consumidor.- 3ª. Ed. Edit.- Delma.- Edo. de México.- 2005, pg. 659.

Servicios Financieros, que establece, una especie de ombusman financiero, con la creación de una Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la cual se creó por decreto del 13 de diciembre de 1998, y establece el procedimiento de conciliación y arbitraje de los artículos 60 al 84.

Esta Ley prevé la procedencia del juicio de amparo; la aclaración del laudo, 72 horas después de su notificación; en el caso de las demás actuaciones es procedente el recurso de revisión, el cual se resolverá por el árbitro en un término de 48 horas; y las resoluciones de la Comisión Nacional tienen el carácter de ejecutivas, mismas que deberá cumplimentarse cinco días a partir de su notificación, en caso de no cumplirla la parte condenada, el organismo desconcentrado esta facultado para imponer multas y usar la fuerza pública.

En lo referente al procedimiento de arbitraje en contra de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, y en contra de instituciones de finanzas, el artículo 83 establece que: “se sujetará a lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo II, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y por el título Tercero, Capítulo IV de la Ley Federal de Instituciones de fianzas, respectivamente.”<sup>115</sup>

Del ordenamiento anterior, se puede apreciar el contenido de características esencias del arbitraje, como es la rapidez del procedimiento, a excepción del recurso de

---

<sup>115</sup>Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.- 4ª. Ed.- Edit.- Delma.- Estado de México.- 2005, pg. 796 a la 503.

revisión que se permite, sin embargo podemos decir que es una buena opción para las partes y que lógicamente con el transcurso del tiempo, adoptará más cualidades que encontramos en un arbitraje internacional.

### **3.5.11 Ley Federal del Derecho de Autor.**

La Ley Federal del Derecho de Autor decretada el 5 de diciembre de 1996, establece que la figura del arbitraje puede versar sobre: obras literarias, científicas, musicales, pictóricas de dibujo de arquitecturas, técnicas, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión y de programas de computación; de acuerdo al Título XI, Capítulo II, denominado "Del arbitraje" en el que se regula las formas de someterse al procedimiento arbitral, la manera de constituirse un grupo arbitral, los requisitos para ser árbitro, el plazo de duración del procedimiento arbitral, los requisitos del laudo, la aclaración del laudo y los gastos en que se incurran dentro del procedimiento, así como el pago de honorarios al grupo arbitral y de la supletoriedad del Código de Comercio.<sup>116</sup>

Esta ley contienen visos de agilidad y rapidez procesal, características del arbitraje, que le son propias con la finalidad de evitar retrasos en la impartición de justicia.

---

<sup>116</sup>Cfr.- Bravo Peralta, Martín Virgilio.- Op. Cit.- pg. 89.

### 3.6 Código Civil Federal.

En virtud que en el Código de Comercio no se regula la capacidad de las personas y con fundamento en el artículo 5 del mismo, el cual establece lo siguiente: “Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo.”<sup>117</sup> Así como con fundamento en el artículo 81, el cual expresa: “Con las modificaciones y restricciones de éste Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.”<sup>118</sup>

Este ordenamiento regula dos aspectos importantes del arbitraje, que son: la capacidad de las partes y el árbitro, así como la teoría general de las obligaciones, necesarias para poder identificar la existencia y validez del acuerdo arbitral.

En cuanto a la capacidad de las personas físicas, es regulada por los artículos 22, 23, 24, 1798 y 1799.

El artículo 22 expresa que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; y que todo individuo tiene la protección de la ley desde el momento de su concepción.

---

<sup>117</sup>Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 1.

<sup>118</sup>Ibidem.- pg. 13.

El artículo 23 preceptúa que la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones de la personalidad jurídica; sin embargo pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

El artículo 24, señala que el mayor de edad tiene facultad para disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

El artículo 1798, manifiesta que por regla general, todas las personas son hábiles para contratar, siempre y cuando no estén exceptuadas por la ley.

El artículo 1799, expresa que la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

Por lo que respecta a las personas morales, los artículos 25, 26, 27, 28; 1800, 2554 y 2587 fracción III regulan su capacidad de goce y ejercicio.

El acuerdo arbitral es regulado por los artículos 1792, 1793, 1794, 1795, 1796 y 1797, de la manera siguiente:

El artículo 1792 establece la definición de Convenio, como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

El artículo 1793 preceptúa que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

El artículo 1794, señala que los requisitos de existencia de un contrato, son: el consentimiento; y un objeto que pueda ser materia del contrato.

El artículo 1795, menciona que las causales de invalidez de un contrato, son: la incapacidad legal de las partes o de una de ellas; los vicios del consentimiento; que el objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; y cuando el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

El artículo 1796 expresa que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

El artículo 1797 señala que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.<sup>119</sup>

Podemos concluir que el marco jurídico con respecto al arbitraje comercial, es óptimo para llevarse acabo en territorio de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que

---

<sup>119</sup>Código Civil Federal.- Op. Cit.- pg. 4 y 190.

se han adoptado Convenciones importantes al respecto, y se han reformado leyes internas para permitir este medio de solución de controversias, sin embargo todavía hay mucho por mejorar, en cuanto a la experiencia que aporte al ser aplicado.

## CAPITULO IV.

### “INSTITUCIONES ARBITRALES”

Este capítulo versa sobre las instituciones arbitrales que prevén al arbitraje, como medio de solución de controversias; las cuales a través del tiempo han adquirido experiencia, solidez y prestigio alrededor del mundo; así como las instituciones que ofrecen sus servicios en los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones arbitrales fueron creadas con la finalidad de tener un centro administrativo, dentro de sus funciones se encuentran las siguientes: recabar y actualizar los listados de árbitros, designar a los árbitros y proceder a su substitución, en caso de ser necesario; la difusión y enseñanza de la actividad arbitral; expedir el reglamento de procedimientos; facilitar los medios para que el tribunal desempeñe su actividad, como son instalaciones; calificar las causas de impedimento de arbitraje, resolver lo relativo a honorarios de los árbitros, administrar los recursos económicos y auspiciar organismos regionales, entre otras actividades, que son especificadas en sus respectivos reglamentos, los cuales realizan un papel importante para la agilidad del procedimiento arbitral.

Cuando las partes deciden someter cualquier controversia al arbitraje y para ello señalan a una institución, estamos en presencia de un arbitraje institucional, el cual representa ventajas importantes, como son el profesionalismo, imparcialidad, economía, rapidez y flexibilidad.

#### **4.1 Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas.**

Este centro se creó como resultado del Tratado de Libre Comercio, con base en su artículo 2022, que establece el deber de los miembros a promocionar el uso del arbitraje y otras técnicas alternativas para la solución de controversias privadas, en virtud de ello en 1996, la Asociación Americana de Arbitraje, el Centro de Arbitraje Comercial de la Columbia Británica, la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México y el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de Québec, crearon el Centro de Arbitraje y Mediación para las Américas.

Este centro no tiene una sede, toda vez que los casos pueden ser presentados en cualquiera de las cuatro instituciones mencionadas; cuenta con dos reglamentos uno de conciliación y otro de arbitraje, éste último señala que se pueden llevar a cabo todas las notificaciones y demás avisos, vía telefónica, con posterior ratificación por escrito. Además se estipula la participación de un solo árbitro y la posibilidad de no tener audiencias orales, en el caso de existir omisión en cuanto al número de audiencias, se llevará a cabo solo una audiencia, por lo que este procedimiento promete ser expedito.

La cláusula modelo para el arbitraje, es: "Cualquier conflicto, controversia o reclamación que surja de o este relacionada con este contrato, o el incumplimiento del mismo, será resuelto en definitiva mediante arbitraje administrado por el Centro de

Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas de acuerdo con sus reglas, el cual podrá ser presentado en cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre el mismo.

- a) El número de árbitros será (uno o tres);
- b) El lugar del arbitraje será (ciudad y/o país);
- c) La ley sustantiva aplicable a la controversia será \_\_\_\_\_
- d) El (los) idioma(s) del arbitraje será \_\_\_\_.”<sup>120</sup>

#### **4.2 Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.**

Fue creada en Montevideo de 1933 en la Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos, y se estableció en 1934; sus primeras reglas fueron reproducidas de las reglas de la Asociación Americana de Arbitraje, tiene sus oficinas en Washington, Distrito Columbia, en el edificio de la OEA, Organización de los Estados Americanos, sin embargo en dicha sede no se administran procedimientos arbitrales.

El órgano supremo de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial es el Consejo que se integra por representantes de las Secciones Nacionales, por cada sección hay un Delegado Titular y un suplente; quienes se reúnen cada dos años y el órgano operativo es el Comité Ejecutivo.

---

<sup>120</sup>Folleto proporcionado por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, 2004.

En el caso concreto de nuestro país, en 1968, por convenio celebrado entre la Cámara Nacional de Comercio, la Barra de Abogados y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, se estableció la sección nacional de esta institución en la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

La CIAC, cuenta con un Reglamento de Procedimientos, que fue tomado del Reglamento Facultativo de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional.

La cláusula modelo, es la siguiente: "Cualquier litigio, controversia o reclamación provenientes de o relacionados con este contrato, así como cualquier caso de incumplimiento, terminación o invalidez del mismo, deberá ser resuelto por medio de arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial vigente en la fecha de este convenio. El tribunal de arbitraje decidirá de acuerdo con las reglas sustantivas del derecho, a menos que las partes permitieran a los árbitros a actuar como amigables compondores o ex aequo et bono."<sup>121</sup>, es decir, lo que es equitativo, es bueno.

---

<sup>121</sup>Idem.

### **4.3 Asociación Americana de Arbitraje.**

Fundada en 1926 por la Arbitration Society of America, por sus siglas en inglés, Sociedad de Arbitraje de América y la Arbitration Fundation, Fundación de Arbitraje, con sede en Nueva York.

En su origen fue creada con la finalidad de resolver conflictos internos, ya sea través del arbitraje, la mediación, elecciones democráticas u otros métodos voluntarios, sin embargo actualmente también conoce de arbitrajes internacionales debido a su gran crecimiento.

La Asociación Americana de Arbitraje es uno de los centros de arbitraje más importantes en el mundo, por su gran expansión, toda vez que atiende más de trescientas ciudades y conoce de 500.000 litigios por año; esta institución además de sus reglas ordinarias, cuenta con reglas de procedimientos suplementarios para el arbitraje comercial internacional.

Los árbitros que se encuentra en su nómina son expertos en todas las líneas de producción, comercio, industria y distribución, quienes cuentan con facultades para actuar tanto en controversias civiles como comerciales, ya sean nacionales o internacionales, a menos que la ley señale su prohibición.

Esta asociación es administradora de todos los procedimientos arbitrales que le son presentados para su conocimiento a través del acuerdo entre las partes, que toma la forma de cláusula contractual o acuerdo especial, llamado sumisión y provee a éstas de una nómina de árbitros, y en general de todo lo físico y técnico que se requiera para facilitar las audiencias del litigio, asimismo proporciona información a las partes y a los abogados litigantes, sin emitir opiniones legales.

Cuando las partes se comprometen por cláusula arbitral contenida en un contrato, para empezar el arbitraje, todo lo que se necesita es que la parte agraviada notifique a la otra parte su intención y enviar una copia de la misma a la Asociación Americana de Arbitraje y a partir de ese momento la administración del arbitraje empieza.

En el caso de que el conflicto se presente y las partes acuerden llevarlo a arbitraje, cada una enviará su acuerdo a la Asociación.

Los servicios administrativos son de tres tipos, a saber:

- 1.- El establecimiento simple, informal pero efectivo de provisiones para que cada parte y los árbitros conozcan sus respectivos derechos, privilegios y deberes.

2.- Árbitros capacitados e imparciales, quienes son revelados de las más onerosas responsabilidades y las partes quedan aseguradas de la protección contra obstáculos y demoras.

3.- Un arbitraje factible a través de sus las reglas que regulan todas y cada una de las etapas del procedimiento arbitral.

Los deberes del administrador, pueden ser llevados por el vicepresidente del Tribunal, Secretarios del Tribunal o cualquier funcionario o Comité que el administrador pueda nombrar, su autoridad y obligación se limita al acuerdo de las partes y a las reglas de la institución.

La cláusula que recomienda esta institución arbitral en todo contrato comercial es, la siguiente: "Cualquier controversia o reclamación que surja de o se relacione con este contrato será determinada por arbitraje conforme a Las Reglas de Arbitraje Internacional de la Asociación Americana de Arbitraje.

Las partes podrían considerar agregar: El número de árbitros será (uno o tres); El lugar del arbitraje será (ciudad y/o país); El (los) idioma(s) del arbitraje será(n)."

Convenio recomendado para celebrar convenios, es decir, una vez que el litigio esta latente: " Las partes que suscriben, acuerdan someter a arbitraje, bajo las reglas de la American Arbitration Association la siguiente controversia:( resumen del caso).

Además, convienen que la dicha controversia se resuelta por (uno) (tres) árbitros elegidos de la nómina de los árbitros de la American Arbitration Association. Asimismo, se comprometen a observar de buena fe este acuerdo y las Reglas y a conocer y cumplir el laudo que dicte (n) el (los) árbitro (s) y que la ejecución del laudo podrá pedirse de cualquier tribunal competente.”<sup>122</sup>

Por último, cabe mencionar que esta Asociación representa a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, como sección nacional.

#### **4.4 Centro Canadiense de Arbitraje Comercial.**

El Centro Canadiense de Arbitraje Comercial tiene su sede en Québec, Canadá, y debido a su reciente expansión en el 2003 hacia Vancouver y Toronto, cambió su denominación, toda vez que anteriormente recibía el nombre de Centro de Arbitraje Comercial Nacional e Internacional de Québec, mismo que fue fundado en el año de 1986.

El Centro Canadiense de Arbitraje Comercial es una institución administradora del arbitraje y la conciliación a nivel nacional e internacional, que cuenta con reglas propias, las cuales tienen su base en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas de 1985.

---

<sup>122</sup>Uribarri Carpintero, Gonzalo.- Op. Cit.- pg. 138.

El modelo de cláusula arbitral de éste Centro es la siguiente: “All disputes arising out of or in connection with the present contract, in particular concerning its formation, existence, validity, effects, interpretation, implementation, violation, resolution or annulment, shall be finally resolved by means of arbitration in accordance with the International Arbitration Rules of the Canadian Commercial Arbitration Centre.

It is in the interest of the parties to add the following provisions to their clause:

The number of arbitrators shall be... (One or three):

The seat of the arbitration shall be...

The language (s) of the arbitral proceedings shall be...

The parties may also consider the inclusion of a stipulation as to the rules of law governing their contract.”<sup>123</sup>

Todas las controversias surgidas en relación al presente contrato, particularmente con su formación, existencia, validez, efectos, interpretación, implementación, violación, resolución o anulación, será resulta de acuerdo con las reglas de arbitraje internacional del Centro Canadiense de Arbitraje Comercial.

Las partes pueden agregar lo siguiente: El numero de árbitros, el lugar del arbitraje, el lenguaje que se utilizará en el arbitraje e inclusive las partes pueden acordar las leyes que regirán el contrato.

---

<sup>123</sup> [www.ccac-adr.org](http://www.ccac-adr.org).- Centro Canadiense de Arbitraje Comercial.

Cabe agregar que en su reglamento no permite las medidas precautorias a través de la intervención judicial, ya sea antes, durante y después del procedimiento arbitral, toda vez que las consideran incompatibles con el procedimiento arbitral.

Este Centro de Arbitraje es miembro del CAMCA desde 1995, en virtud del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4.5 Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.**

La Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México se fundó el 27 de agosto de 1874 e inicia sus actividades en la capital del país como una organización de carácter privado, regida por el derecho común y con funciones de servicio, protección y promoción de los intereses de los comerciantes asociados.

Al expedirse la primera Ley de Cámaras de Comercio el 12 de junio de 1908, adquirió personalidad civil y adoptó la denominación que todavía conserva. Con la Ley del 20 de diciembre de 1997 se le reconoce la característica de Institución de interés público, autónoma y con personalidad jurídica propia.

Como resultado de la dinámica social, la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México ha venido modificando sus estatutos para adaptarlos a las necesidades de sus afiliados.

Los objetivos de la Cámara son: representar y defender los intereses generales del comercio; ser órgano de consulta y colaboración del Estado para el diseño y ejecución de políticas, programas e instrumentos que faciliten la expansión de la actividad económica; promover las actividades de sus empresas afiliadas en el ámbito de su circunscripción; defender los intereses particulares de las empresas afiliadas; actuar como árbitro, perito o síndico, según lo señale la Ley; prestar los servicios que tenga establecidos en favor de sus afiliados y operar el Sistema de Información Empresarial Mexicano, SIEM.

De acuerdo con la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente en nuestro país, en su artículo 16, fracción IX, establece que los estatutos de las cámaras y confederaciones deberán contener procedimientos para la solución de controversias, para lo cual se insertará una cláusula que establezca la obligación de la cámara de someterse al arbitraje cuando el afiliado opte por dicho procedimiento.<sup>124</sup>

En virtud de la cita anterior, la Cámara Nacional de Comercio tiene un triple papel en la materia de solución de controversias, toda vez que es representante de la

---

<sup>124</sup>Cfr.-Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.- Op. Cit.- pg. 678.

Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas y de sí misma.

El Centro de Arbitraje y Mediación Comercial de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México es el órgano administrador de los arbitrajes y otorga convalidación en los procedimientos arbitrales de carácter internacional que son sometidos para su solución.

Su cláusula modelo, es la siguiente: “Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, vigente al momento del inicio del arbitraje.

Asimismo, se recomienda a las partes que consideren agregar lo siguiente: a) El número de árbitros será (uno o tres); b) El lugar del arbitraje será (ciudad o país); c) El idioma... (o los idiomas) que se utilizará (n) en el procedimiento arbitral será (n)...; d) El derecho aplicable a la controversia será ...”

A falta de una cláusula para la solución de controversias futuras, los interesados podrán someter al arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, a través del acuerdo siguiente:

“Las partes del contrato (describir contrato), acordamos resolver todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.”<sup>125</sup>

Asimismo se pueden agregar el número de árbitros, el lugar, idioma y derecho aplicable al arbitraje.

La Cámara Nacional de Comercio reconoce plenamente las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, de acuerdo al artículo tercero de la Convención del mismo nombre, así como las reglas del Centro de Mediación y Arbitraje Comercial para las Américas.

#### **4.6 Cámara de Comercio Internacional.**

La Cámara de Comercio Internacional fue establecida en París, Francia en 1920, y en 1921 se estableció la Corte Internacional de Arbitraje para la solución de controversias originadas por el comercio internacional, la cual esta compuesta de un tribunal, vicepresidentes, quienes actualmente son 8, y cerca de 53 representantes de comités nacionales que se reúnen cada mes; la Secretaría de la Corte esta compuesta por

---

<sup>125</sup>Folleto proporcionado por la Cámara de Comercio de la Ciudad de México, Op Cit.- pg. 2.

un total de 30 personas, el Secretario General, 6 equipos y personal administrativo; quienes se encargan de mantener el trato directo con las partes, confirmar la designación de árbitros, certificar copias de los laudos, requerir los pagos provisionales a las partes y revisar las adjudicaciones arbitrales, por inconsistencias o defectos y no la decisión de los árbitros.

Esta organización es la más utilizada en todo el mundo, debido a sus reglas y reconocidos expertos en la materia, cuenta con dos reglamentos uno de arbitraje y otro de conciliación, el primero de 1998, y el segundo de 1988, los cuales han sido modificados varias veces, en razón de la experiencia obtenida con el transcurso del tiempo en la solución de controversias.

En México, se encuentra una sección nacional de ésta institución, bajo el nombre de Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio, A. C., ubicada en el World Trade Center de la Ciudad de México.

La Corte supervisa la totalidad de los procedimientos arbitrales, desde la demanda inicial hasta el laudo final, en todo caso la Corte revisará la forma del laudo antes de ser emitido por el tribunal arbitral, para evitar la anulación del mismo, también puede opinar en cuanto al fondo del asunto, respetando la libertad de la decisión del tribunal.

La Cláusula recomendada por la Cámara de Comercio Internacional es: “Todas las desavenencias que deriven de este contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento.”

Esta cláusula ha sido perfeccionada de la siguiente manera: “Las partes acuerdan que todas las desavenencias que deriven de este contrato o que guarden relación con este contrato o que guarden relación con éste, serán resueltas definitivamente, en una primer etapa, de acuerdo con el Reglamento de Conciliación de la Cámara de Comercio Internacional (en adelante CCI) y, en caso de no encontrar ninguna solución al problema, por una segunda etapa de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CCI. Igualmente, las partes acuerdan lo siguiente:

a) Que tanto el procedimiento de Conciliación como el de Arbitraje, en su caso, serán administrados por la Corte de Arbitraje Internacional de la CCI.

b) Que en caso de acudir al procedimiento arbitral, la desavenencia será, resuelta por un tribunal arbitral integrado por tres árbitros, designando cada parte en la demanda y en la contestación de la misma, a un árbitro y el tercero de ellos, quien presidirá el tribunal y quien deberá tener nacionalidad distinta a la de las partes, será nombrado por común acuerdo de los otros dos árbitros, en un plazo no mayor de 15 días y, en caso de no llegar a ese acuerdo, entonces será nombrado por la Corte de la CCI.

c) Que en los dos procedimientos de solución, es decir, en la conciliación y en el arbitraje, el derecho sustantivo que se aplicará es, en un primer término, la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías; en lo que no se contraponga, la Convención sobre prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías; en lo que no se contraponga, los Incoterms y; en lo que no se contraponga, el derecho sustantivo mexicano aplicable.

d) Que el derecho adjetivo aplicable es en la primera etapa, las reglas contenidas en el Reglamento de Conciliación de la CCI y, en relación con el procedimiento probatorio, siempre y cuando no este en contra de lo establecido por los reglamentos antes mencionados, se aplicarán las normas complementarias que rigen la Presentación y Recepción de la Prueba en el Arbitraje Comercial Internacional, aprobadas por la AIA, Asociación Internacional de Abogados. En caso de silencio de estos reglamentos y normas complementarias, y de conformidad con lo acordado en el inciso e) de esta Cláusula, se aplicará el derecho procesal mexicano; es decir, primeramente el Título Cuarto (Del Arbitraje Comercial), Libro Quinto (De los Juicios Mercantiles) del Código de Comercio y, en segundo término el Código Federal de Procedimientos Civiles, en las materias que específicamente se señalan en dicho Título.

e) Que la sede o lugar del arbitraje, será la Ciudad de México.

f) Que el idioma en el cual se llevará a cabo el procedimiento de arbitraje será en inglés, sin perjuicio de que alguna de las partes haga la traducción de algún documento que se utilice o sea derivado de dicho procedimiento.

g) Que una vez surgida la controversia, las partes se obligan a tener una conferencia previa a las actuaciones, con la finalidad de aclarar distintos aspectos formales del procedimiento.<sup>126</sup>

#### **4.7 Centro de Arbitraje de México.**

Este centro es de reciente creación, toda vez que fue creado en 1997 y tiene como objetivo prestar servicios de administración en los procedimientos de arbitraje comercial privado mexicano, a pesar de ser una institución joven, cuenta con servicios del mismo nivel que instituciones de prestigio internacional.

El funcionamiento del CAM está confiado a un Consejo General, el cual interviene fundamentalmente en la designación y remoción de árbitros y en el control de calidad del laudo, y a un Secretario General que se encarga de la administración cotidiana de los procedimientos arbitrales. Su sede se encuentra en la Ciudad de México, ubicada en el World Trade Center.

---

<sup>126</sup>Folleto proporcionado por el Capítulo Mexicano de la Cámara de Comercio Internacional, 2004.

Las reglas de este centro prevén la presentación de la demanda, su contestación, la constitución del tribunal arbitral, los efectos del acuerdo arbitral, el depósito de gastos, la misión de los árbitros, el pronunciamiento del laudo, la notificación del laudo, el carácter definitivo y ejecutorio del laudo.

Su cláusula modelo, es: “Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), por uno o más árbitros nombrados conforme a dichas Reglas.”<sup>127</sup>

Además las partes pueden estipular el derecho aplicable, el número de árbitros, el lugar y el idioma del arbitraje.

#### **4.8 La Corte de Londres de Arbitraje Internacional.**

La Corte de Londres de Arbitraje Internacional fue la primera institución arbitral en el mundo, fundada en 1982, y que influyó en la creación de las reglas de la Cámara de Comercio Internacional, en cuanto al arbitraje, tiene su sede en Londres, su máxima autoridad es la mesa directiva, asimismo cuenta con una Corte de Arbitraje, integrada por un Presidente, cuatro vicepresidentes y 25 miembros más.

---

<sup>127</sup>Folleto emitido por el Centro de Arbitraje de México, 2004.

El ente que se encarga de la administración del arbitraje es el Registrador, un suplente del Registrador y la Secretaría; además de sus reglas, permite la aplicación de las reglas de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional, a elección de las partes. Además cuenta con 4 Consejos de Usuarios, divididos por regiones, a saber: El Consejo Europeo, Norte Americano, del Asia- Pacífico y Pan-Africano, éste tipo de consejos tienen el objetivo de estudiar los cambios en los negocios de las regiones correspondientes.

Su cláusula compromisoria, modelo, es la siguiente: "Cualquier controversia que surja de o tenga conexión con este contrato, incluyendo cualquier duda sobre la existencia, validez o terminación del mismo, será remitida y finalmente resuelta por medio del arbitraje bajo las Reglas de la Corte de Londres de Arbitraje Internacional, las cuales son consideradas como incorporadas por simple referencia a esta cláusula.

El numero de árbitros será (uno/tres).

El lugar de arbitraje será (ciudad y/o país)

El idioma a ser usado en el procedimiento arbitral será (\_\_\_).

La ley aplicable al contrato será la ley sustantiva de (\_\_\_\_\_).

Para controversias existentes, el compromiso arbitral, modelo, es: "Al haber surgido una disputa entre las partes concerniente a \_\_\_\_, las partes por este medio acuerdan que la disputa será remitida y finalmente resuelta por medio del arbitraje bajo las Reglas de la corte de Londres de Arbitraje Internacional.

El numero de árbitros será (uno/tres).

El lugar de arbitraje será (ciudad y/o país)

El idioma a ser usado en el procedimiento arbitral será ( ).

La ley aplicable al contrato será la ley sustantiva de ( ).<sup>128</sup>

Existen innumerables instituciones arbitrales alrededor del mundo, la mayoría de ellas cuentan con reglas procedimentales propias para llevar a cabo los arbitrajes, pero no solo administran los arbitrajes, sino también otros medios de solución de controversias, como la conciliación, los buenos oficios y la mediación; verbigracia: El Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong, el Centro de Arbitraje Internacional de Singapore y así sucesivamente en los respectivos Estados.

El surgimiento y desarrollo de las instituciones arbitrales ha sido un propulsor del arbitraje, toda vez que si las partes no acordaron alguna cuestión, éstas se pueden subsanar a través de sus reglas, lo que permite la agilidad y seguridad en el procedimiento; por otro lado las partes de un arbitraje ad hoc pueden utilizar los servicios de una institución arbitral en determinados aspectos de la administración.

El Centro de Arbitraje Mexicano, La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México y el Instituto Tecnológico Autónomo de México, han contribuido a la difusión del arbitraje, realizando una buena labor al respecto mediante seminarios, conferencias y concursos; a

---

<sup>128</sup>Ibidem.- pg. 176

pesar de ello la figura del arbitraje en los Estados Unidos Mexicanos no ha tenido la suficiente difusión toda vez que existen abogados, empresarios, doctrinarios y servidores públicos que no tienen conocimiento de este medio de solución de controversias; y por tanto no hacen uso del mismo.

## **CAPITULO V.**

### **“ANÁLISIS DEL ARBITRAJE COMERCIAL ANTE LA COMPROMEX”.**

En el presente capítulo se dará a conocer el momento de creación, estructura, marco jurídico, funciones, finalidades y de manera particular se analizará la figura del arbitraje comercial en la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

#### **5.1 Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.**

La Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México fue creada el 31 de diciembre de 1956, mediante una Ley del mismo nombre, publicada en el Diario Oficial de la Federación, ley que con posterioridad fue reformada en sus artículos 2º fracción IV, 5º, 8º, 11, 12, 15 y 16 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1959.

EL Banco Nacional de Comercio Exterior, Bancomext, define a la Comisión de la siguiente manera: “es un tribunal permanente, colegiado y mixto, encargado de intervenir como conciliador y árbitro, en aquellas reclamaciones derivadas de operaciones de comercio exterior en las que sean parte importadores o exportadores domiciliados en la República Mexicana, así como también formular observaciones para

la protección del comercio exterior de México contra prácticas contrarias a la ética comercial.”<sup>129</sup>

En el año de 1970, la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, se incorporó al Instituto Mexicano de Comercio Exterior, Imce, institución que fue creada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1970, dentro de éste marco la COMPROMEX, siguió operando como árbitro en las controversias comerciales sometidas a su conocimiento, ya que aunque el IMCE haya tomado las funciones generales de la COMPROMEX, en cuanto a la resolución de controversias, seguía teniendo la competencia, toda vez que no se realizó una reglamentación para la actividad arbitral, por lo cual se dejó subsistente en esos términos la Ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior del 31 de diciembre de 1956.

El autor Jorge Alberto Silva Silva expresa que entre enero de 1984 y julio de 1985, el IMCE a través de la COMPROMEX admitió 154 quejas, tramitó 330 quejas rezagadas y resolvió 209 casos mediante laudos o por convenios interpartes.<sup>130</sup>

El día 27 de diciembre de 1985, fue abrogada la ley que creó al Instituto Mexicano de Comercio Exterior, por tal motivo, la COMPROMEX pasó a formar parte de BANCOMEXT, con fundamento en el artículo 6 fracción XVI de la Ley Orgánica del

---

<sup>129</sup>Bancomext.- Compromex.- Op.Cit.- pg. 1.

<sup>130</sup>Cfr.- Silva Silva, Jorge Alberto.- Op. Cit.- pg.-54.

Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986, y con fundamento en el artículo 36 del Reglamento Orgánico de BANCOMEXT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de julio de 1986; los cuales señalan la facultad de BANCOMEXT para actuar como conciliador y árbitro en las controversias en que intervienen importadores y exportadores con domicilio en la República Mexicana; así como la facultad para fungir como Secretario Ejecutivo de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, a través de un representante.

“Por acuerdo del Consejo Directivo del Banco Nacional del Comercio Exterior, de fecha 17 de abril de 1986, se acordó la integración del pleno de la Comisión y la adscripción del personal que integra la Secretaría Ejecutiva de la misma, dentro de la estructura del Banco Nacional de Comercio Exterior, en donde a partir del 15 de octubre de 1986, inició oficialmente sus labores.”<sup>131</sup>

Es así como la COMPROMEX se conforma como organismo autónomo, con personalidad jurídica propia, sin ser autoridad, carente de patrimonio propio, toda vez que es parte integrante del Banco Nacional de Comercio Exterior de México, entidad paraestatal encargada de financiar y promover el comercio exterior de nuestro país.

---

<sup>131</sup>Bancomext.- Compromex.- Op. Cit.- pg. 2.

## 5.2 Estructura.

La Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México se encuentra integrada por 10 representantes de las siguientes dependencias de gobierno y organismos del sector privado, tal cual se prevé en el artículo tercero de su ley, a saber:

Secretaría de Economía.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Banco Nacional de Comercio Exterior Sociedad Nacional de Crédito.

Confederación Nacional de Cámaras de Comercio.

Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.

Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.

Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana.

La COMPROMEX es presidida por un representante de la Secretaría de Economía, quien tendrá voto de calidad en caso de empate y cuenta con una Secretaría Ejecutiva, a cargo de un representante del Banco Nacional de Comercio Exterior.

El funcionamiento de la Comisión se realiza en pleno y para ello se requiere de un quórum de ocho representantes.

Cuando la COMPROMEX ejerce la facultad de emitir un dictamen o resolver una controversia comercial internacional a través del arbitraje, lo hace a través de un Comité especial integrado por representantes de la Secretaría de Economía, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C; la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio y de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, donde el representante de la Secretaría de Economía actuará como Presidente, quien tiene voto de calidad.

El quórum requerido para que este Comité Especial sesione es de tres representantes.

El autor Humberto Briseño Sierra, manifiesta que en relación a la estructura de la Compromex: "se ha sugerido a la Comisión... desaparezcan los comités mencionados en el artículo 2º, fracción V de la Ley de Compromex, para que la comisión funcione en pleno, tanto para el procedimiento de las dichas quejas como del arbitraje."<sup>132</sup>

---

<sup>132</sup>Briseño Sierra, Humberto.- Arbitraje de la Compromex.- Facultad de Derecho.-México.- julio-diciembre de 1984, pg.5.

### 5.3 Funciones.

El artículo segundo de la Ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, señala las siguientes funciones:

I. Formular observaciones para la protección del Comercio Exterior de México contra prácticas contrarias a la ética comercial, sobre la aplicación de las leyes y disposiciones en vigor, así como sobre usos conforme a los cuales se realizan las operaciones del intercambio comercial, recomendaciones que se trasladan a las autoridades correspondientes o al Consejo Superior Ejecutivo de Comercio Exterior.

II. Proponer medidas para contribuir a evitar, contrarrestar, corregir y en su caso sugerir sanciones a prácticas comerciales de empresas o personas públicas o privadas, que tengan o puedan tener cualquiera de los efectos siguientes:

- a) Que entrañen una competencia ruinosa, desleal o inequitativa.
- b) Que se traduzcan en restricciones injustificadas de la actividad comercial o alienten tendencias monopólicas.
- c) Que lesionen o puedan lesionar o entorpecer el desarrollo de empresas mexicanas en operación o en proceso de construcción.
- d) Que influyan desfavorablemente sobre las condiciones y las posibilidades de venta de uno o más productos mexicanos de exportación.

e) Que signifiquen adulteraciones, irregularidades o actos ilícitos que afecten el prestigio del comercio exterior del país.

f) Que obstruyan el desarrollo, la diversificación y la coordinación del comercio exterior del país.

g) Que, en general, impliquen violaciones a las leyes o prácticas usuales en materia de comercio exterior, o den lugar a situaciones contrarias al propósito de estimular su desarrollo y el fortalecimiento de la cooperación económica internacional;

III. Intervenir en las condiciones y para los efectos que señala esta ley sobre quejas relacionadas con operaciones de comercio internacional en que intervengan importadores o exportadores domiciliados en la República Mexicana y se presenten por ellos o en su contra, ésta fracción constituye el fundamento legal para que la Compromex funja como conciliador y como árbitro.

IV. Emitir dictamen, que no es vinculante para las partes, sobre las quejas a que se refiere la fracción anterior, cuando no haya habido sometimiento expreso de las partes al arbitraje de la Comisión, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación a través de la Secretaría de Economía.

De acuerdo al Manual de la COMPROMEX: El Dictamen Jurídico es una opinión jurídica de una operación comercial sujeta a controversia de comercio exterior, por tanto, tiene efectos de opinión o prueba documental para ofrecer en algún

procedimiento judicial o administrativo, el cual procede una vez que se haya agotado el procedimiento de conciliación.

La finalidad de las facultades prescritas en las fracciones III y IV mencionadas, es establecer contacto entre las partes y tratar de hacerlas llegar a un acuerdo amistoso, utilizando las representaciones comerciales que tiene el Gobierno de la República en diferentes partes del mundo.

V Fungir como Comisión Permanente Auxiliar del Consejo Nacional de Comercio Exterior, en los asuntos de la competencia de la Comisión.

VI Formar y mantener el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, que incluirá todos los organismos, empresas o individuos que realicen operaciones o presten servicios vinculados con actividades de comercio exterior; supuesto que no es ejercido por la Comisión, sino por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por tal motivo debería abrogarse.

VII Proponer a la Secretaría de Economía la adopción de medidas concretas o de carácter general, que tiendan a: simplificar y unificar la legislación sobre comercio exterior; hacer más expedita la intervención del Poder Público en materia de comercio exterior; perfeccionar la organización, los sistemas y los métodos de venta empleados por los exportadores mexicanos; alentar la cooperación entre los exportadores y los importadores mexicanos así como entre ellos y el Estado; determinar normas tendientes

a mejorar y unificar la calidad de los productos de exportación y coadyuvar en la vigilancia de su cumplimiento.

VIII.- Coadyuvar con la autoridad competente en la vigilancia de actividades de empresas que expidan certificados de pesos y calidad de mercancías.

IX.- Comunicar a la autoridad competente cualquier hecho que pueda perjudicar al comercio exterior del país, del que tenga conocimiento, y al Ministerio Público que corresponda, cualquier acto u omisión que pueda entrañar un delito que se persigue de oficio.<sup>133</sup>

De acuerdo a las funciones mencionadas la COMPROMEX, tiene como finalidad principal, el estricto cumplimiento tanto de los importadores, como de los exportadores en las obligaciones contraídas y evitar prácticas contrarias a la ética comercial que pudieran perjudicar al comercio exterior y a la imagen de México en otros países.

#### **5.4 Procedimiento Arbitral ante la COMPROMEX.**

El fundamento del procedimiento arbitral ante la COMPROMEX, lo encontramos en el artículo 2 fracción III de la Ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior en México, como ya se ha expuesto.

---

<sup>133</sup>Cfr. Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1956 y del 31 de diciembre de 1959.

La figura del arbitraje es definida de acuerdo al Manual de la COMPROMEX, como: “medio alternativo de solución de controversias, por medio del cual un tercero, designado por las partes, ajeno al problema, resuelven un conflicto de comercio exterior y en tal caso la Comisión tendrá facultades de árbitro y dictará el laudo que corresponda en conciencia respecto de las quejas que le sean presentadas”,<sup>134</sup> es decir que la Compromex no tiene la obligación de motivar y fundamentar su laudo, el cual tiene fuerza de cosa juzgada.

Sin embargo antes de solicitar o iniciar el procedimiento arbitral se debe agotar la etapa de la conciliación, la cual es definida como: “Un sistema para la solución directa y amistosa de las diferencias que puedan surgir de una relación comercial contractual o no contractual de una operación de comercio internacional, mediante el cual las partes en conflicto con la colaboración activa de un tercero, conciliador, ponen fin al mismo, celebrando un convenio de transacción”.<sup>135</sup>

Una vez agotada la conciliación y al no llegar a un acuerdo las partes pueden recurrir al arbitraje de la COMPROMEX en base en un acuerdo arbitral, que celebren en el momento de surgido el conflicto o que hayan pactado con anterioridad al mismo.

La cláusula modelo de esta Institución es la siguiente: “Cualquier controversia que se derive de este contrato, o que guarde relación con el mismo será resuelta

---

<sup>134</sup> [www.bancomext.gob.mx](http://www.bancomext.gob.mx). Bancomext.

<sup>135</sup> *Idem*.

definitivamente por la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, COMPROMEX, auspiciada por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., a través de la conciliación o el arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). El lugar del arbitraje será la Ciudad de México, D.F, México y el idioma que se utilizará en el procedimiento será el español”.<sup>136</sup>

Como se puede apreciar la COMPROMEX no cuenta con un reglamento propio que regule el procedimiento arbitral, por lo cual en caso de presentarse una controversia que requiera activar la figura del arbitraje comercial se llevará de acuerdo al Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, CIAC.

El Manual de la COMPROMEX, actualmente solo se encuentra disponible en la página de internet de BANCOMEXT, [www.bancomext.gob.mx](http://www.bancomext.gob.mx), toda vez que no cuentan con trípticos o folletos de éste, así como tampoco cuentan con ejemplares para el público del reglamento de la CIAC, por lo cual la única manera de conseguir la información al respecto es a través de la página de internet, y en el caso de que alguna empresa solicite la intervención de la COMPROMEX, la institución fotocopia el reglamento de la CIAC, así como imprime su Manual.

---

<sup>136</sup>Idem.

#### 5.4.1 Escrito de Queja.

Antes de entrar a los requisitos del escrito de queja, cabe mencionar que la denominación de queja, no es una palabra correcta en este procedimiento, ya que lo correcto debe ser la palabra demanda, tal cual lo manifiestan diversas reglas procedimentales internacionales y nacionales, así como las convenciones internacionales y la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de 1980.

Refuerzo el anterior comentario, de la manera siguiente:

Queja: "(De quejar y éste, a su vez, del latín *coactiare*.) En su acepción más importante es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales."<sup>137</sup>

De acuerdo a lo anterior la interposición de una queja ante la COMPROMEX, no es un recurso y menos un medio para interponer sanciones disciplinarias a juzgadores, por tal motivo la palabra queja no es idónea, para este tipo de procedimiento.

---

<sup>137</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Op. Cit.- pg. 3138.

DEMANDA: "(Del latín demandare –de y mando-, que tenía un significado distinto al actual: “confiar”, “poner a buen seguro”, “remitir”.)

II.- La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula una pretensión –expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión."<sup>138</sup>

De acuerdo al Manual de la COMPROMEX, la presentación de la queja se hará en idioma español; en el caso de que la parte requerida utilice otro idioma distinto del español, se acompañará la debida traducción a otro idioma, anexando los siguientes datos:

1.- Nombre completo y/o denominación social, domicilio completo de las partes, números telefónicos y de fax, correo electrónico y en su caso página de internet. Si se trata de una persona domiciliada en la Republica Mexicana, se coloca calle, número, colonia, delegación, municipio y número del registro federal de contribuyentes con homoclave; nombre y domicilio completo de los respectivos representantes legales, si es el caso.

2.- Relación pormenorizada de los hechos motivo de la queja, señalando las cuestiones materia de la controversia comercial.

---

<sup>138</sup>Ibidem.- pg. 1058.

3.- Copias fotostáticas de los documentos base de la acción, como son el contrato internacional, órdenes de compra, pedidos, factura, documentos aduaneros, conocimiento de embarque, certificados de origen u otro tipo, lista de empaque, intercambio de comunicaciones por escrito entre las partes, incluyendo correos electrónicos, etcétera.

4.- Monto del reclamo en dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir daños y perjuicios.

5.- Carta de Aceptación para el pago de los servicios de COMPROMEX.

El escrito de queja se puede presentar ante las oficinas ubicadas en Periférico Sur Numero 4333, primer piso, Ala oriente, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, Distrito Federal, México; a través de mensajería especializada o remitirlos por conducto de los Centros Bancomext ubicados en el interior de la República Mexicana o de las Consejerías Comerciales de México en el extranjero.<sup>139</sup>

Recibida la queja, la Comisión por conducto del Comité Permanente, citará a los interesados, a una junta de avenencia en la que se tratará de que se llegue a un arreglo satisfactorio, y en su caso, que se cumplan las obligaciones contraídas, si no se

---

<sup>139</sup> Cfr.- [www.bancomext.gob.mx](http://www.bancomext.gob.mx). Bancomext.

obtiene una solución en la citada junta, se procurará que las partes se sometan de manera expresa al arbitraje del Comité especial.

En relación a la presentación del escrito inicial de demanda, el Reglamento de Procedimientos de la CIAC, regula en su artículo tercero, inciso 3 lo siguiente:

“La solicitud del arbitraje contendrá la información siguiente:

- a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- b) Los nombres y las direcciones de las partes;
- c) Copia de la cláusula compromisoria o del convenio de arbitraje;
- d) Una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio este relacionado y copia del mismo si el demandante lo considera necesario;
- e) La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
- f) la materia u objeto que se demanda;
- g) Si se trata de un arbitraje de tres árbitros, la designación de un árbitro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 inciso 3 del reglamento.”<sup>140</sup>

Asimismo se señala que la solicitud del arbitraje podrá contener el escrito de demanda que regula el artículo 15, inciso 2, a saber: “El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:

---

<sup>140</sup>Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.- Reglamento de Procedimientos de la CIAC.- Op. Cit.- pg. 5.

- a) El nombre y dirección de cada una de las partes.
- b) Una relación de los hechos en que se base la demanda.
- c) Los puntos en litigio.
- d) La materia u objeto que se demanda.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar”<sup>141</sup>

De acuerdo a lo plasmado por la COMPROMEX, en su manual, y lo establecido en el Reglamento de Procedimientos de la CIAC, podemos apreciar que da lugar a confusiones objeto de incertidumbre, como son las siguientes:

1.- Si antes de proceder a someterse al arbitraje comercial, las partes se deben someter a la conciliación, en la cual de acuerdo al manual se presenta la queja, anexando los datos correspondientes de las partes, los hechos pormenorizados, el monto reclamado, carta de aceptación para el pago de los servicios a la institución y un pago inicial; ¿qué pasa en el caso de no llegar a una conciliación?, ¿se realiza la solicitud de inicio del procedimiento arbitral y posteriormente se presenta la demanda con todos los requisitos mencionados por el reglamento de procedimientos de la CIAC?, tal vez la respuesta se afirmativa ya que en el artículo 13 de La Ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior, señala que en caso de que “haya sometimiento al

---

<sup>141</sup>Ibidem.- pg.-9.

arbitraje, se concederá a la demandada un plazo prudente para que conteste el escrito inicial, o bien el nuevo que se haya presentado para dicho arbitraje.”<sup>142</sup>

En caso de existir incertidumbre en cuanto a la reglamentación aplicable al punto mencionado, tal vez se dé vista a las partes, en la cual prevengan respecto de la reglamentación aplicable o tal vez se plasme tal solución en la declinatoria de competencia, es decir, antes de iniciar el procedimiento, sin embargo lo recomendable sería dar seguimiento al Reglamento, tal cual lo estipulado en el contrato, toda vez que puede dar lugar a retrasos dentro el procedimiento arbitral.

2.- En el caso de que se presenten nuevamente los requisitos mencionados, el procedimiento debería ser de acuerdo al Reglamento de Procedimientos de la CIAC, tal cual se pacta en la cláusula modelo de la COMPROMEX, sin embargo en el artículo 3, inciso g) se refiere a la designación de árbitros, los cuales no pueden ser otros más que los mencionados en el artículo 7 la Ley que crea una COMPROMEX, toda vez que esta institución no cuenta con lista de árbitros, por lo cual no es operable la recusación y en su caso la sustitución de árbitros; cabe agregar que de acuerdo a la información recibida por la Secretaría Ejecutiva, en la praxis las controversias resultas a través del arbitraje comercial, las conocen tres licenciados en derecho, quienes una vez que emiten el laudo, solicitan las firmas correspondientes de las dependencias integrantes del comité especial que son la Secretaría de Economía, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Banco Nacional de Comercio Exterior, La Confederación de Cámaras de Comercio y la

---

<sup>142</sup> Cfr.- Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1959.

Confederación Nacional de Cámaras Industriales, y al no existir una ley que prohíba lo contrario, pueden actuar como secretaría ejecutiva y como árbitros, lo cual va en contra de la esencia del arbitraje institucional, ya que la Secretaría Ejecutiva, se encarga de administrar el arbitraje, ejemplo de sus funciones son señalar honorarios, fijar lugares donde se lleven a cabo las audiencias, etcétera; cuestiones en esencia de administración y en dado caso pueden revisar los laudos emitidos por el tribunal arbitral, con la finalidad de evitar que el laudo sea denegado para reconocerse y ejecutarse, sin embargo no actúan como árbitros y tampoco pueden alterar el fondo del asunto, solo emiten recomendaciones.

Debido a lo anterior es apremiante una reglamentación procedimental propia de la COMPROMEX, toda vez que el Manual de la Comisión, no se acopla en su totalidad al Reglamento de la CIAC, y éste a su vez no es el idóneo para la COMPROMEX.

Cuando los interesados residan fuera de esta capital, la Comisión por conducto del Comité permanente, les pedirá por escrito todos los datos concernientes a la queja, pudiendo auxiliarse de las autoridades judiciales federales y locales.

Los citatorios se harán a los interesados bajo el apercibimiento que de no atenderlos, se les impondrán multas desde cien pesos hasta veinte mil pesos según se estime conveniente, supuesto que resulta difícil de llevarse a cabo, ya que en dado caso que alguna parte se coloque en éste supuesto, tendría la COMPROMEX que recurrir a la autoridad judicial para hacer efectiva la multa, al menos en el extranjero y en dado caso

la parte requerida podrá argumentar no haber emitido su consentimiento para someterse al Manual de la COMPROMEX.

En relación a la forma de notificación, el Reglamento de la CIAC, en su artículo dos expresa lo siguiente: “1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se ha recibido si se entrega al destinatario personalmente o por vía fax, telex o cualquier otro medio convenido por la partes en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios o dirección postal o, si no fuere posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento de sus negocios. La notificación se considerara recibida el día en que haya sido entrega por cualquiera de las formas contempladas en este reglamento.”<sup>143</sup>

El plazo de la notificación comienza a correr al día siguiente de haber sido recibida, en caso de que el último día del plazo sea feriado oficial o no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados o no laborables en el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del mismo.

Cabe mencionar que en ningún momento tanto en el Manual de la COMPROMEX, como en el Reglamento de la CIAC, se señala que la notificación debe

---

<sup>143</sup>Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.- Reglamento de Procedimientos de la CIAC.- Op. Cit.- pg. 1.

ser personal, es necesario realizar la aclaración, ya que se han creado controversias al respecto, toda vez que los procedimientos judiciales, requieren de un emplazamiento en forma personal al demandado, sin embargo en el procedimiento arbitral, no es exigible este requisito, ya que señala otras formas de emplazamiento, el comentario obedece a lo expresado por la autora Ana Margarita Ríos Farjat: al referirse a la regulación del Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Comercio, de la siguiente manera: “La exigencia del CFPC y del CC, en el sentido de que se demuestre que el demandado fue emplazado de manera personal, se presta a serias controversias especialmente si el juicio se desarrolló en rebeldía y todavía más complejo pero real: si el demandado argumenta en México que se violó su garantía de audiencia previa porque el correo no es un medio de emplazamiento. Esta situación que ya se está repitiendo en los juzgados mexicanos, constituye un predicamento pues debe decidir entre la garantía de audiencia que aparentemente se vulneró en contra del demandado, sin mayor prueba que su palabra, y el respeto a la sentencia dictada como cosa juzgada y a los derechos que por virtud de ésta ya adquirió la parte ganadora.”<sup>144</sup>

Por su parte, el autor Carlos Loperena Ruiz, manifiesta lo siguiente: “Ya existe un precedente de un juzgado de distrito en el D. F. que concedió un amparo en contra de una sentencia de un juez del fuero común que desecha la petición de nulidad arbitral. El juez de distrito se fundó en que el mensajero que dejó el emplazamiento, (el cual se pacto se llevaría acabo por mensajería) e incluso una notificación que se hizo por

---

<sup>144</sup>Ríos Farjat, Ana Margarita.- *Perspectivas del derecho en México*.- Edit.- UNAM.-México.- 2001, pg.24.

corredor público al mismo demandado, no se ciñeron a lo que las leyes disponen en materia de notificaciones practicadas por actuarios de juzgado. Esto es contrario a la naturaleza jurídica del arbitraje y acarrea serios perjuicios para la institución.”<sup>145</sup>

#### **5.4.2 Contestación de Queja.**

De acuerdo, con el artículo 13 de la Ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior, una vez presentada la solicitud de arbitraje y realizada la notificación a las partes; se concederá a la parte requerida, un plazo prudente, el cual no debe exceder de 45 días, de acuerdo al artículo 20 del Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, para la entrega de su contestación, la cual deberá referirse a los puntos que señala el quejoso en su escrito de queja, asimismo hará valer la excepciones que considere pertinentes, acompañará los documentos en los que base su defensa y las pruebas que vaya a presentar.

Cabe señalar que no existe un número señalado de días en relación “al plazo prudente”, que señala la Ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior, por lo cual puede dar lugar a una no adecuada interpretación de la expresión, sin embargo es lógico que el plazo prudente obedece a las circunstancias del caso como es la lejanía del lugar donde se encuentre el demandado, sin dejar a un lado la agilidad con la que se debe llevar acabo el procedimiento arbitral.

---

<sup>145</sup>Loperena Ruiz, Carlos et all.- Arbitraje Comercial Internacional.-Edit.-Fontamara.-México.- 2002, pg. 117.

De conformidad con al artículo 13 de la Ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior y el artículo 25 del Reglamento de Procedimientos de la CIAC, producida la contestación o vencido el término correspondiente sin que se presente la misma, se llevará el procedimiento en rebeldía y se fijará un plazo adecuado para que se ofrezcan y rindan pruebas, limitadas a los hechos materia de la queja.<sup>146</sup>

En el anterior artículo, no se menciona la manera de notificar al demandante del escrito de contestación de demanda, sin embargo sí se contempla, en el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos de la CIAC, el cual expresa lo siguiente: "el demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros con copia a la CIAC"<sup>147</sup>, el demandado en su contestación podrá anexar los documentos base de su defensa o en su caso hacer referencia a los mismos, así como las pruebas que vaya a presentar.

Cabe señalar que de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de Procedimientos de la CIAC, "en el curso de la actuaciones cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada

---

<sup>146</sup> Cfr.- Manual de la COMPROMEX.

<sup>147</sup> Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.- Reglamento de Procedimientos de la CIAC.- Op. Cit.- pg. 5.

quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del convenio de arbitraje.<sup>148</sup>

#### **5.4.3 Declinatoria de la competencia de la COMPROMEX.**

La declinatoria de la competencia consiste en que la Comisión debe resolver en cuanto a su propia competencia, cuando ésta sea objetada o en su caso para asentar las bases del procedimiento arbitral, e incluso tiene competencia para resolver sobre cuestiones de existencia o validez de la cláusula compromisoria o del convenio de arbitraje. Para dicha situación se debe tener en cuenta que la cláusula compromisoria se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato, toda vez que si se llegará a resolver que el contrato es nulo, la nulidad de éste no entraña la invalidez de la cláusula compromisoria.

Con fundamento en el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos de la CIAC, la excepción de incompetencia del tribunal deberá ser opuesta en la contestación de demanda o en su caso en la reconvencción interpuesta por el demandado, por regla general el tribunal resolverá la excepción planteada como una cuestión previa, sin embargo podrá seguir con la actuaciones y decidir respecto a la objeción en el laudo final.

---

<sup>148</sup> Ibidem.- pg. 14.

Por otro lado, la Comisión deberá tomar en cuenta los siguientes elementos existencia y validez del acuerdo arbitral con la finalidad de resolver al respecto y en su caso para evitar la denegación del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, todo ello con la aclaración de que no estamos en presencia propiamente de un contrato, sino de un acuerdo.

#### **5.4.3.1 Consentimiento.**

El consentimiento es un elemento de existencia de todo acuerdo o convenio y se define como: el acuerdo de dos o más voluntades, ya sea de una manera expresa o tácita; dicho consentimiento entre las partes en relación con la figura del arbitraje, se denomina acuerdo arbitral, el cual puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente, es decir que las partes acuerden en otro documento el sometimiento al arbitraje, el cual debe hacer referencia al contrato o transacción, objeto de controversia.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley Modelo emitida por la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, el cual fue adoptado por México y plasmado en el Código de Comercio en su artículo 1416 fracción I, donde se prescribe que el acuerdo arbitral: es un acuerdo por el que las partes deciden someterse al arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no

contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.<sup>149</sup>

#### 5.4.3.2 Objeto.

“Doctrinalmente, se distingue entre objeto directo e indirecto de un acto jurídico. El primero es la creación, transmisión, modificación o extinción de una obligación, y el segundo, es la cosa que debe darse, el hecho que debe realizarse o no realizarse y son propiamente el objeto de la obligación.”<sup>150</sup>

El objeto es un elemento existencial para el acuerdo arbitral, ya que sin éste el acuerdo es inexistente.

Para el autor Ernesto Gutiérrez y González, existen tres clasificaciones de objeto, el primero es el objeto del contrato, el segundo es el objeto de la obligación y el tercero es el objeto, entendido como cosa material; es así como afirma que: el objeto de un contrato es crear y transferir derechos y obligaciones.<sup>151</sup>

El objeto indirecto del contrato es el objeto directo de la obligación, que es la conducta de hacer, no hacer o dar.<sup>152</sup>

---

<sup>149</sup>Cfr. Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil de 1985.- Op. Cit.- pg. 3.

<sup>150</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Op.- Cit.- pg. 2659.

<sup>151</sup>Cfr.-Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.- Op. Cit.- pg.277.

<sup>152</sup>Cfr.-Idem.

Se considera también objeto del contrato por el Código Civil, la cosa física material que la persona debe entregar, sin embargo este último supuesto no siempre se presenta, se crea en los contratos que crean obligaciones de dar, y dar cosa específica.<sup>153</sup>

De acuerdo al artículo 1824 del Código Civil Federal: “Son objeto de los contratos: I.- La cosa que el obligado debe dar; II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.”<sup>154</sup>

Es así como podemos decir que el objeto directo del acuerdo arbitral, es la de crear el derecho de las partes a recurrir al arbitraje como medio de solución de controversias.

El objeto indirecto, es la obligación a someterse a un procedimiento arbitral en caso de que se presente una controversia, por lo cual las partes deben acudir a solicitar el inicio del procedimiento arbitral o en su caso abstenerse de acudir ante la autoridad judicial para resolver una controversia con motivo del contrato.

Como se puede apreciar, estamos en presencia de dos objetos, toda vez que el acuerdo arbitral, ya sea como cláusula arbitral contenida en un contrato o como acuerdo independiente, tiene su origen en una relación comercial, donde se encuentra por un lado el objeto del contrato celebrado por las partes, y por el otro se encuentra el objeto del

---

<sup>153</sup>Cfr.- *Ibidem.*- pg.278.

<sup>154</sup>Código Civil Federal.- Op. Cit.- pg. 183.

acuerdo arbitral, ejemplo: en un contrato de compraventa, el objeto es crear una obligación hacia el vendedor para entregar la cosa y el comprador recibir el dinero, y el objeto del acuerdo arbitral, en cualquiera de sus formas, consiste en la obligación de someterse al procedimiento arbitral en caso de surgir un conflicto con motivo del contrato de compraventa.

En cuanto al objeto se debe tener en cuenta que tanto el Código Civil Federal como el del Distrito Federal, señalan que el objeto debe ser lícito y posible, es decir que no vaya en contra de la ley, las buenas costumbres, que se encuentre dentro de la naturaleza y que sea objeto de comercio, ante dicha situación podemos decir que nuestro Código de Comercio no hace referencia a las materias no arbitrables; sin embargo la arbitrabilidad no solo deriva de la ley, sino también de los tratados y de las partes en el acuerdo ya que se pueden acordar materias no arbitrables, además de las ya existentes en una reglamentación interna.

El autor Jorge Alberto Silva Silva, señala una segunda clasificación donde la arbitrabilidad deriva del tipo de tribunal, es decir tribunales locales o tribunales internacionales o extranjeros, asimismo agrega que “se debe, a la vez, diferenciar los litigios arbitrables de lo que es el reconocimiento de litigios arbitrables. En el primer caso se permite que un litigio sea arbitrable, en tanto que en el segundo no importa si el

litigio es o no arbitrable, sino que se reconozca que un litigio ha sido arbitrado. Al campo internacional parece importarle más esta segunda cuestión.”<sup>155</sup>

Es así como el autor habla de asuntos que pueden ser arbitrables internamente en un país, pero a nivel internacional no son arbitrables, o viceversa, es decir, en el ámbito interno no es arbitrable, pero internacionalmente sí, ejemplos:

1.- De acuerdo al Convenio celebrado entre México y España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales, donde los Estados pactaron la no arbitrabilidad de los litigios en tomo al régimen patrimonial del matrimonio, materia que sí puede ser arbitrable en México, sin embargo el asunto internacionalmente no, al menos no entre particulares originarios de España y México.

2.- En los Estados Unidos Mexicanos, los litigios en relación a los antimonopolios no son internamente arbitrables, pero internacionalmente sí puede ser arbitrados, toda vez que el Tratado de Libre Comercio con América del Norte señala en su artículo 1116 y 117 que el inversionista de un país puede recurrir al arbitraje demandando del Estado Mexicano basándose en la afirmación de que el monopolio actuó de manera incompatible y que el inversionista sufrió daños con motivo de la violación mencionada.

---

<sup>155</sup>Silva Silva, Jorge Alberto.- Op. Cit.- pg. 82.

3.- En Estados Unidos de América, el caso de Mitsubishi introdujo un precedente respecto de la arbitrabilidad de los antimonopolios, en 1975 un vendedor de autos en Puerto Rico, Soler Chrysler-Plymouth, celebró un contrato con Mitsubishi Motors y con Chrysler International para vender carros dentro de Puerto Rico, incluyéndose una cláusula arbitral para resolver todas las disputas que pudieran surgir entre Soler y Mitsubishi, acorde a las reglas de la Japan Commercial Arbitration Union. En 1982 Soler tuvo problemas por ventas, quedándose 966 vehículos en Japón. Por lo que Soler trató de vender los autos en Estados Unidos de América y en Latinoamérica, al respecto Mitsubishi pidió a la Corte de Distrito de Puerto Rico que enviara el litigio al tribunal arbitral de Japón. El tribunal de Puerto Rico falló a favor de Mitsubishi, expresando que aun cuando en el Derecho interno no son arbitrables los litigios sobre trusts, en materia internacional sí pueden ser arbitrables, lo cual fue confirmado por la Suprema Corte.<sup>156</sup>

#### 5.4.3.3 Capacidad.

“La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y de deberes, y hacerlos valer.”<sup>157</sup>

La capacidad es de dos tipos, a saber:

a) Capacidad de goce es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

---

<sup>156</sup>Cfr.- *Ibidem*.- pg. 83 y 84.

<sup>157</sup>Gutiérrez y González, Ernesto.- *Op. Cit.*- pg. 392.

b) Capacidad de ejercicio es la aptitud jurídica para hacer valer los derechos que se tengan y para asumir por sí mismo deberes jurídicos.

Por lo que respecta al acuerdo arbitral, las partes tienen que ser capaces para pactar sobre el objeto, pues de lo contrario el acuerdo sería inválido, por tanto además de tener una capacidad de goce, deben tener una capacidad de ejercicio, es decir, que las partes puedan disponer de la materia litigiosa.

En cuanto a las personas morales, éstas actuarán a través de su representante legal, en el caso del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, éste puede someterse al arbitraje privado, en su calidad de particular.

La capacidad de los compromitentes se regula en la Convención de Nueva York de 1958 y de la de Panamá de 1975, en base a la regla de conflicto, atendiendo a la ley que le es aplicable a los compromitentes, en virtud de ello puede ser aplicable la ley del domicilio, la de la nacionalidad, la *lex fori*, la ley del lugar de la constitución, la del lugar de emisión, etcétera. Todo depende de la regla de conflicto establecida en la *lex fori*, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la ley aplicable será la del domicilio en relación con las personas físicas y las morales de acuerdo al lugar de su principal establecimiento o el lugar de su constitución de acuerdo al artículo 13 fracción II del Código Civil Federal, el cual señala: "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.

Cabe aclarar que el Código de Comercio no regula específicamente la capacidad de las personas físicas o morales y con fundamento en su artículo 5, el cual establece lo siguiente: “Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo.”<sup>158</sup> Asimismo en el artículo 81, se expresa: “Con las modificaciones y restricciones de éste Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.”<sup>159</sup>

La capacidad de las partes, debe ser analizada por el tribunal arbitral con la finalidad de evitar una nulidad del contrato principal y del acuerdo arbitral, asimismo para evitar la denegación del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

#### **5.4.3.4 Licitud.**

La licitud es un elemento de validez que proviene de la ley, por lo cual el acuerdo arbitral deberá ser pactado de acuerdo a los lineamientos de la ley o en dado caso sin contravenir a la misma.

La licitud es un elemento inherente al objeto del contrato y al acuerdo arbitral, por tal motivo estos deben ser lícitos, lo cual implica que la materia objeto del acuerdo

---

<sup>158</sup>Código de Comercio.- Op Cit.- pg.1.

<sup>159</sup>Ibidem.- pg.16.

arbitral sea permitida en el lugar del arbitraje, es decir, sea arbitrable, al respecto en nuestro país, no existe un artículo dentro del Código de Comercio que determine la arbitrabilidad o no arbitrabilidad respecto de determinados actos de comercio, sin embargo las partes pueden convenir materias no arbitrables o en su caso se fijan dentro de los tratados internacionales, como se comento en el rubro del objeto.

Elemento que también deberá ser considerado en la emisión del laudo, con el fin de evitar la denegación del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

#### **5.4.3.5 Forma.**

La forma es la manera en que debe constar el acuerdo arbitral, que por regla general es por escrito, lo cual otorga seguridad jurídica.

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975, señala que el acuerdo constará en escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, estipula que el acuerdo deberá realizarse por escrito firmado por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

El Código de Comercio señala en su artículo 1423, que la forma en que debe constar el acuerdo es por escrito y debidamente firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o mediante un intercambio de escritos de demanda y contestación, donde exista un acuerdo firmado por una parte, sin que sea negado por la otra, asimismo si se hace referencia en un contrato de un documento que contenga la cláusula compromisoria, constituirá un acuerdo, siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia realizada implique que la cláusula forma parte del contrato.

El autor Jorge Alberto Silva Silva comenta que se puede denotar que no existe una obligación para que el acuerdo se celebre por escrito, toda vez que se marca la disyuntiva de realizarse por telegrama, fax, etcétera. Por lo tanto que el acuerdo sea por escrito no es un requisito de validez, así como tampoco la firma de los contratantes.<sup>160</sup>

Cabe señalar al anterior comentario, a manera de excepción, que el requisito de validez es relativo, todas que existen Estados como Argentina, Chile, Lituania, Estonia y otros; que hicieron reservas a la Convención de Nueva York de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros en cuanto a la forma que debe revestir el acuerdo arbitral, es decir requieren que los acuerdos que se celebren cumplan con los requisitos de sus leyes internas, por tanto en dichos casos, si será un requisito de validez.

---

<sup>160</sup>Cfr.- Silva Silva, Jorge Alberto.- Op.Cit.- pg.-70.

#### **5.4.3.6 Ausencia de Vicios del Consentimiento.**

Las partes comprometidas al negociar el acuerdo arbitral deben estar enteradas y conscientes de lo que hacen, sin presión alguna, es decir, deben ser libres al manifestar su consentimiento, sin que medie error, violencia o dolo, los cuales impiden la validez del acto de acuerdo al artículo 1812 del Código Civil Federal, al igual que la mala fe, la violencia y la lesión.

Se entiende por error a la creencia sobre algo del mundo exterior o interior físico de un ser humano, que está en discrepancia con la realidad, o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad.<sup>161</sup>

Existen de acuerdo al artículo 1813 y 1814 del Código Civil Federal, tres tipos de error, el de derecho, de hecho y de cálculo; los dos primeros dan lugar a la invalidez del acto cuando recaen sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes y por tanto es susceptible de ser anulado.

El artículo 1815, del Código Civil Federal, preceptúa que el dolo es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes.

---

<sup>161</sup>Cfr.- Gutiérrez y González, Ernesto.- Op. Cit.- pg. 328.

La mala fe, es la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido, el cual de acuerdo con el autor Gutiérrez y González, esta mal empleada la palabra, ya que la correcta debería ser la mala intención, ya que la "fe implica creer, no conocer."<sup>162</sup>

La Violencia es definida por el artículo 1819 del Código Civil Federal, de la siguiente manera: "Cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge o de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."<sup>163</sup>

Por otro lado tenemos como vicio de la voluntad a la lesión, la cual es definida en el artículo 17 del Código Civil Federal de la siguiente manera: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga; el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de la obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios."<sup>164</sup>

Con respecto a lo anterior, cabe mencionar que la lesión en materia de compra venta mercantil no se considera como vicio que anule el acuerdo, sin embargo sí surte

---

<sup>162</sup>Ibidem.- pg. 344.

<sup>163</sup>Código Civil Federal.- Op. Cit.- pg. 182.

<sup>164</sup>Ibidem.- pg. 3.

efectos, de conformidad con el artículo 385 del Código de Comercio, el cual señala: "Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión, pero el perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiere procedido con fraude o malicia en el contrato o en su cumplimiento."<sup>165</sup>

Anteriores elementos que son considerados en la solicitud de reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

Una vez analizados los anteriores elementos cuidadosamente y fijada la competencia del tribunal arbitral, se procederá al ofrecimiento de pruebas y señalar fechas para las audiencias necesarias en el desahogo de las mismas.

#### **5.4.4 Pruebas y Audiencias.**

Las partes podrán ofrecer las pruebas que requieran para comprobar sus hechos, y en su caso el tribunal podrá requerir las que considere son trascendentales para resolver la controversia.

De acuerdo al artículo 11 de la Ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, a juicio del pleno de la Comisión, se podrán solicitar informes a los interesados respecto de:

---

<sup>165</sup>Código de Comercio.- Op. Cit. Pg. 43.

- a) Contratos efectuados por exportadores e importadores.
- b) Especificaciones técnicas y comerciales de los productos negociados.
- c) Precios que se hayan convenido.
- d) Precios vigentes en México y otros países, de los productos exportados o importados.
- e) Cualquier otro dato necesario a criterio de la Comisión para que ésta se forme un juicio sobre el asunto planteado en la queja.

Al anterior artículo cabe agregar lo preceptuado por el artículo 21 del Reglamento de la CIAC, a saber: manifiesta que el tribunal, si lo considera pertinente, requerirá a las partes, un resumen de los documentos y otras pruebas que vayan a presentar en apoyo a los hechos expuestos en el escrito de demanda o contestación, dentro de un plazo que el tribunal fijará, además se entregará una copia del resumen solicitado a la parte contraria; asimismo en cualquier momento de las actuaciones el tribunal podrá requerir a las partes para que presenten documentos y otras pruebas.

Las audiencias se realizarán cuando sean necesarias, a consideración de la Comisión o a solicitud de las partes y de acuerdo al artículo 22 del Reglamento de la CIAC, la celebración de las audiencias se avisará de la fecha, hora y lugar, con suficiente antelación a las partes.

En el caso de la presentación de testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, con 15 días de anticipación a la celebración de la audiencia, el

nombre y dirección de los testigos, el tema sobre el que declararán y el idioma en que lo harán. El tribunal es libre de elegir la forma en que interrogará a los testigos, quienes pueden presentar su declaración por escrito, debidamente firmada por ellos.

De conformidad con el artículo 22, inciso 4 del Reglamento de Procedimientos de la CIAC, las audiencias se celebran a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. Es importante señalar que éste artículo denota una característica esencial y propia del arbitraje que es: la confidencialidad, a menos que las partes pacten en contrario.

El autor Humberto Briseño Sierra, expresa al respecto, lo siguiente: “El arbitraje se realiza a puerta cerrada en la sede elegida por el árbitro, donde no tiene acceso el público y en el cual puede hablarse con entera confianza, de una manera llana y sin protocolo especial.

Si el arbitraje no tiene cabida en los medios masivos de comunicación, es cabalmente porque vive en la tranquilidad de la privacidad, propiamente en el secreto de las salas de audiencia.”<sup>166</sup>

El artículo 22 inciso 6 del Reglamento de Procedimientos de la CIAC, preceptúa que el tribunal determinará la admisión, la pertinencia y la importancia de las

---

<sup>166</sup>Briseño Sierra, Humberto.- Arbitraje Comercial; “Doctrina y Legislación”.-Edit.- Limusa.- México.- 1988, pg. 8.

pruebas presentadas, donde no se habla de valoración de pruebas, sino de pertinencia e importancia, que son fijadas por el tribunal, por tanto no cabe hacer una equivalencia con lo que se acostumbra en cualquier proceso judicial, donde las pruebas son valoradas.

El artículo 24 del Reglamento de Procedimientos de la CIAC, regula a la prueba pericial, de la siguiente manera: “El tribunal podrá nombrar uno o más peritos para que le informen por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.”<sup>167</sup>

Las partes proporcionaran o presentarán al perito toda la información, documentos o bienes que el perito requiera para su inspección, cualquier discrepancia entre éste y las partes se remitirá al tribunal. Una vez emitido y recibido el dictamen, se hará saber a las partes con copia del mismo, quienes podrán expresar por escrito su opinión al respecto y tienen derecho a examinar los documentos que el perito haya invocado en el dictamen. También las partes podrán solicitar una audiencia para oír al perito e interrogarlo, donde además se podrán presentar testigos expertos para que declaren sobre los puntos controvertidos.

---

<sup>167</sup>Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.- Reglamento de Procedimientos de la CIAC.- Op. Cit.- pg.-11.

Cabe señalar que si una de las partes sigue adelante con el arbitraje, sin presentar objeción prontamente, sabiendo que no se ha cumplido con alguna disposición del reglamento, se tendrá como renunciado a su derecho de objetar.

Con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos de la CIAC, en cuanto a la ley aplicable al fondo del asunto, las partes podrán elegirla, si no lo hicieron, el tribunal aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estimen aplicables, así como tomará en cuenta, los usos mercantiles aplicables al caso en particular, en todos los litigios.

Una vez que no existen pruebas, se cerrara el asunto y se procederá a emitir el laudo correspondiente.

El cierre de audiencias, se da cuando el tribunal pregunta a las partes si existen más pruebas por ofrecer o testigos, si no las hay, podrá declarar cerradas las audiencias, así como también podrá, en casos excepcionales, reabrir las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo, ya sea por propia iniciativa o a petición de parte

#### **5.4.5 Laudo arbitral.**

Laudo arbitral es la resolución emitida por el tribunal arbitral en donde se resuelve el fondo del asunto, fijando a las partes derechos y obligaciones, mismo que

deberá emitirse por escrito, debidamente firmado por el o los árbitros, y se deberá colocar la fecha y lugar de emisión, el cual deberá ser notificado a las partes con copia del mismo.

Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

El laudo podrá hacerse público con el consentimiento de las partes, situación que no se ha dado en los arbitrajes llevados ante la COMPROMEX, toda vez que no existe alguno que este a disposición del público en general.

De conformidad, con el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos de la CIAC, las decisiones del tribunal arbitral serán emitidas por mayoría de votos, en caso de no lograrse la mayoría, la decisión será adoptada por el Presidente del Tribunal.

El laudo será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes, quienes deberán cumplirlo sin demora, de acuerdo al artículo 29 del Reglamento de Procedimientos de la CIAC.

En el mismo artículo mencionado con el inciso 3, se preceptúa que el tribunal expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en caso contrario, éste último supuesto es aplicable a la COMPROMEX, toda vez que con fundamento en el artículo 2, fracción IV de la Ley de la Comisión, cuando

ésta tenga facultades de árbitro, "fallará según su conciencia.", por tal motivo estamos en presencia de un arbitraje en amigable composición, y por tanto no es obligatorio la fundamentación y motivación.

Al respecto el artículo 13 de la Ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior, "El laudo es obligatorio y ejecutable ante los Tribunales competentes, se notificará a las partes personalmente en las Oficinas de la Comisión o en el domicilio de la ciudad de México que ellas hubieren señalado; si no se hubiere señalado domicilio podrá hacerse la notificación por lista que se fijará en los tableros de las Oficinas de la Comisión."<sup>168</sup>

En referencia al anterior artículo, el autor Jorge Alberto Silva Silva comenta lo siguiente: "A partir de la Convención de Nueva York, la definitividad o firmeza del laudo (res iudicata) adquirió una importancia superlativa, al considerarse que un laudo, por el hecho de haberse pronunciado, se deberá considerar definitivo o firme, salvo prueba en contrario. Esto es, un laudo adquiere la calidad de cosa juzgada por el simple hecho de haberse pronunciado, pero si acaso contra éste se encuentre pendiente algún medio impugnativo, tal medio deberá ser demostrado... A partir de esa Convención ya no se tiene que demostrar tal definitividad o firmeza. Ahora, la parte perdidosa tiene que demostrar que el laudo no ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada, probando que en su contra se encuentra pendiente un medio impugnativo."<sup>169</sup>

---

<sup>168</sup>Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1959.

<sup>169</sup>Silva Silva, Jorge Alberto.- Op. Cit.- pg. 222.

Por otra parte el autor Francisco Gorjón Gomez, manifiesta que el laudo adquiere definitividad y presunción de cosa juzgada, cuando las partes no impugnaron en el transcurso del plazo legal y cuando se ha emitido una sentencia denegatoria o absolutoria respecto de la acción de nulidad del laudo ante la autoridad competente que conoce del caso, hechos que dan lugar a los efectos formales de la cosa juzgada, sin embargo no se tienen los efectos materiales, mismos que se producen hasta que se tramita el procedimiento de exequatur, es decir el mandamiento de ejecución del laudo.<sup>170</sup>

Asimismo el autor mencionado, habla de la presunción del laudo como título ejecutivo, es decir que trae aparejada la ejecución, ésta presunción establece que el laudo es obligatorio y ejecutable, lo cual se establece en el artículo 3 de la Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, de 1958, de la siguiente manera: "Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada."<sup>171</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, emitió la siguiente tesis, respecto del laudo y sus características:

---

<sup>170</sup>Cfr.-Gorjón Gómez, Francisco.- Op. Cit.- pg.186.

<sup>171</sup>Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1971.

**“ÁRBITRO. SUS RESOLUCIONES SON ACTOS DE AUTORIDAD, Y SU EJECUCIÓN LE CORRESPONDE AL JUEZ DESIGNADO POR LAS PARTES.** Para la ejecución de un laudo arbitral es preciso la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle la naturaleza privada, asume su contenido, de modo que el laudo es ejecutable por virtud del acto jurisdiccional, que sólo es el complemento necesario para ejecutar lo resuelto por el árbitro, ya que el laudo es una resolución dictada por el árbitro que dirime la controversia suscitada entre las partes, con calidad de cosa juzgada y constituye título que motiva ejecución, ante el Juez competente que debe prestar los medios procesales necesarios para que se concrete lo resuelto en el laudo. Por lo tanto, el laudo es una resolución que tiene los atributos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, sólo que la eficacia y realización concreta de lo condenado quedan siempre al Juez competente designado por las partes o el del lugar del juicio. El árbitro carece de la facultad de hacer cumplir, ante sí, el laudo que emitió, porque no tiene la potestad o imperium, que es uno de los atributos de la jurisdicción y que es inherente a los órganos jurisdiccionales del Estado. Ello implica que el árbitro carece de la fuerza del Estado para hacer efectiva la condena, pero el laudo en sí mismo no está despojado de los atributos de la cosa juzgada, puesto que la facultad de decidir la controversia es una delegación hecha por el Estado a través de la norma jurídica, y sólo se reserva la facultad de ejecutar. El Juez ante quien se pide la ejecución de un laudo dictado por un árbitro, para decretar el requerimiento de pago, únicamente debe y puede constatar la existencia del laudo, como una resolución que ha establecido una conducta concreta, inimpugnable e inmutable y que, por ende, debe provenir de un procedimiento en el que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, y que no sea contrario a una materia de orden público. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Precedente: Amparo directo 1303/2001. Constructora Aboumrad Amodio Berho, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lina Sharai González Juárez<sup>172</sup>”

En el artículo 32, 33 y 34 del Reglamento de Procedimientos de la CIAC, se señala el término de 30 días posteriores a la recepción del laudo para que las partes puedan solicitar lo siguiente:

---

<sup>172</sup>Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Julio de 2001 Tesis: I.3o.C.231 C Página: 1107 Materia: Civil Tesis aislada.

1.- La interpretación del laudo, tramite que se resolverá dentro de los 45 días posteriores a la recepción del requerimiento mencionado.

2.- La rectificación del laudo por error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar; pedimento que será resuelto en 30 días después de notificado el laudo, el tribunal podrá hacer la corrección por iniciativa propia dentro del mismo termino.

3.- Un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral que hayan sido omitidas en el laudo, para ello el tribunal debe estimar justificado el requerimiento y si considera que no existe necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará el laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud.

Una vez recibido cualquiera de los requerimientos señalados, se notificará el mismo a la otra parte, y tendrán los mismos efectos que el laudo, es decir serán inapelables, definitivos, obligatorios y se harán por escrito debidamente firmados por los árbitros, quienes plasmaran la fecha y lugar en donde se dicte.

#### **5.4.6. Costas.**

De acuerdo al artículo 35, 36, 37 y 38 del Reglamento de Procedimientos de la CIAC, las costas deberán contenerse en el laudo y éstas comprenden:

a) Los honorarios de los árbitros, que se indicarán por separado y que fija el propio tribunal.

b) Los gastos de viaje y demás gastos realizados por los árbitros.

c) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

d) Gastos de viaje y otros gastos realizados por los testigos, en la medida que estos sean aprobados por el tribunal.

e) Los gastos normales realizados por la parte ganadora para su defensa, en el supuesto de que hayan sido reclamados durante el procedimiento arbitral y hasta el monto que el tribunal determine razonable.

f) Los derechos de administración y otros costos de servicios prestados.

La fijación de los honorarios de los árbitros y los derechos de administración se fijarán tomando en cuenta el importe del litigio, si no fuere determinable, será discrecionalmente, además se tomara en cuenta la naturaleza del litigio, complejidad y cualesquiera otras circunstancias que se consideren relevantes.

Por regla general las costas del arbitraje son a cargo de la parte vencida, sin embargo el tribunal puede decidir el prorrateo de las costas entre las partes, si decide que es razonable de acuerdo a las circunstancias del caso.

Cabe mencionar que en el artículo 38 del Reglamento de Procedimientos de la CIAC, se preceptúa que una vez constituido el tribunal arbitral, podrá éste requerir a las

partes para que depositen un anticipo de las costas, asimismo en el transcurso de las actuaciones podrá solicitar depósitos, en el caso de que éstos no se realicen el tribunal podrá suspender o dar por terminado el procedimiento arbitral.

Una vez dictado el laudo, el tribunal entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

En el caso específico de la COMPROMEX, no se habla de los honorarios de cada uno de los árbitros, así como tampoco de los gastos de administración, ya que el manual de la COMPROMEX señala el concepto de servicio de arbitraje, de la siguiente manera:

El porcentaje del cobro por el servicio del arbitraje, se encuentra en la página de internet de Bancomext, [www.bancomext.gob.mx](http://www.bancomext.gob.mx).

<b>Monto de la Controversia.</b>	<b>Arbitraje.</b>
Hasta 5.000.00	15%
De 5.004.00 hasta 50.000.00	15%
De 50.001.00 hasta 100.000.00	10%
De 100.001.00 hasta 500.000.00	5%
De 500.001.00 hasta 1.000.000.00	2%
De 1.000.001.00 en adelante.	1%

Una vez emitido el laudo y notificado a las partes, lo más idóneo es que las partes cumplan el mismo, sin embargo cuando esto no sucede, lo procedente es solicitar el reconocimiento y ejecución del laudo en el país donde se encuentre el demandado o donde se ubiquen los bienes.

#### 5.4.7 Reconocimiento y Ejecución del laudo arbitral.

Se entiende por reconocimiento de un laudo arbitral: “la verificación por parte del juez de presupuestos determinados.”<sup>173</sup>

“La definición etimológica de la palabra homologación proviene del griego *omologos*: acorde, correspondiente, y del verbo *omologeiv*: estar de acuerdo “omos, igual +, legieiv, decir, hablar”<sup>174</sup>

Homologación: “Reconocimiento que hace un tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por el árbitro nacional o extranjero, para poder proceder a su ejecución coactiva. En un sentido amplio, la homologación implica la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido toda su eficacia jurídica antes de ser homologado.”<sup>175</sup>

Exequatur “es el mandamiento que ordena se ejecute el laudo extranjero.”<sup>176</sup>

---

<sup>173</sup>Gorjón Gómez, Francisco.- Op. Cit.- pg. 297.

<sup>174</sup>Ibidem.- pg. 303.

<sup>175</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas.-Diccionario Jurídico Mexicano.-Op. Cit.- pg. 1880.

<sup>176</sup>Gorjón Gómez, Francisco.- Op. Cit.- pg. 297

La palabra *exequatur* es un neologismo del siglo XVIII que equivale a *cúmplase*.<sup>177</sup>

*Exequatur*: “Hasta en siglo XVI, se utilizaba la palabra latina *exequatur* para designar la fórmula que ordenaba la ejecución de una sentencia extranjera o foránea. En la actualidad el *exequatur* es el procedimiento judicial por medio del cual el tribunal competente de un determinado Estado ordena la ejecución sobre su territorio nacional de una sentencia o laudo arbitral emitidos en el extranjero.”<sup>178</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido en relación al reconocimiento y ejecución del laudo, a través del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, lo siguiente:

**“LAUDOS ARBITRALES DE CARÁCTER COMERCIAL PRONUNCIADOS EN EL EXTRANJERO. SU EJECUCIÓN.** Para ejecutar en el país un laudo arbitral de carácter comercial emitido en el extranjero, es preciso que previamente se produzca su reconocimiento, lo que puede hacerse al pronunciar la resolución final en el incidente que se debe promover conforme al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues los artículos 1461 al 1463 del Código de Comercio, ley aplicable al caso, no excluyen a dicha categoría de laudos arbitrales de ser reconocidos; amén de que sería ilógico que se procediera a la ejecución, con la sola promoción del incidente y después, en la resolución final de éste, se denegara tal reconocimiento o bien la ejecución, por estarse en alguno de los casos que la propia ley contempla. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

Precedente: Amparo en revisión 29/99. Aceros San Luis, S.A de C.V. y otros. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.<sup>179</sup>

<sup>177</sup> *Ibidem*.- pg. 303.

<sup>178</sup> Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Op. Cit.- pg. 1625.

<sup>179</sup> Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Diciembre de 1999 Tesis: IX.1o. 39 C Página: 733 Materia: Civil Tesis aislada.

Es así como la homologación, regulada en nuestra legislación con la expresión "reconocimiento", consiste en que la autoridad judicial competente, ya sea un juez de primera instancia local o un juez federal, analiza los presupuestos jurídicos requeridos para todo laudo arbitral, así como la causales de denegación del mismo, y una vez que no exista impedimento, se procede a realizar el exequatur.

La ejecución del laudo que se emita por el órgano arbitral, puede ser ejecutada en país extranjero o en México, de acuerdo a la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1971, en donde se señalan los siguientes requisitos:

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda, los siguientes documentos:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

b) El original del acuerdo arbitral o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

c) Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La

traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Una vez que se solicita la ejecución de un laudo, el juez que tenga conocimiento podrá denegar el reconocimiento o ejecución del laudo arbitral, cuando la parte contra la que se invoca el laudo, pruebe ante él que:

a) Una de las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia.

b) La parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa.

c) La sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.

d) La constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no sea ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje.

Supuesto que puede ser invocado por la parte vencida en el procedimiento arbitral llevado ante la COMPROMEX, ya que puede alegar que el tribunal arbitral no se ciñó a lo estipulado en el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, toda vez que también se aplicó el Manual de la Compromex y la Ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior, reglamentaciones que resultan en ciertos puntos contradictorias, respecto del desarrollo del arbitraje.

e) La sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje.

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Una vez que no se colocan en los supuestos señalados y se cubren con los requisitos el juez competente reconocerá y por consecuencia ejecutará el laudo arbitral.

Por otro lado, es necesario hablar de la pretensión de nulidad, que regula la Convención de Nueva York de 1958, la cual consiste en lo siguiente: La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación del laudo y se sustanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la resolución que se emita, no será objeto de recurso alguno; sin embargo es procedente el recurso de revocación y en su caso el amparo indirecto de acuerdo a nuestra legislación, en cuanto a los aspectos procedimentales y no de fondo, dictados por un Juez.

La anulación del laudo arbitral, solo se podrá solicitar en el país donde se llevo a cabo el arbitraje o en el país cuya ley se sometió el arbitraje.<sup>180</sup>

Es importante mencionar que la Comisión para la Protección del Comercio exterior en México, no se encarga de ésta última etapa que es el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, ya que la función de toda institución, termina con la resolución de la controversia en cuanto al fondo.

---

<sup>180</sup>Cfr.- Santos Belandro, Rubén.- Op. Cit.- pg. 124

La ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior de 1956, con sus respectivas reformas de 1959, contiene facultades, que no operan en la actualidad, como es el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, del cual se encarga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En relación a la regulación del arbitraje comercial, solo menciona la facultad de la COMPROMEX para conocer de controversias entre importadores y exportados, donde uno de ellos resida en la República Mexicana, asimismo indica como se estructura el Comité Especial, a saber, por representantes de la Secretaría de Economía, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C., Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, donde el representante de la Secretaría de Economía, actuará como Presidente, es así como estamos en presencia de 5 árbitros, lo cuales no pueden ser recusados o sustituidos, ya que es la única forma de constituir al tribunal arbitral, y no regulan la figura de la recusación o sustitución del árbitro, lo cual resulta poco acertado, ya que lo más idóneo es contar con una lista de árbitros, donde las partes puedan elegir.

Respecto a lo anterior y de acuerdo a la información recibida por la Comisión para la Protección del Comercio Exterior, en la practica la conformación del tribunal arbitral no se lleva tal cual lo establece su ley, ya que en realidad existen tres personas que se dedican a conocer de las controversias, todos ellos empleados de Bancomext, quienes llevan a cabo el procedimiento arbitral y emiten el laudo, el cual se remite para

su firma a los representantes señalados en la ley, situación que resulta poco óptima ya que la ley de la COMPROMEX, es clara respecto a la conformación del tribunal, además de que en el supuesto de que se llegaran a presentar una cantidad considerable de controversias ante la Comisión, tres personas no podrían llevar a cabo todos los procedimientos arbitrales.

El artículo 13 de la ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior, preceptúa que cuando haya sometimiento al arbitraje, se concederá a la demandada un plazo prudente para que conteste el escrito inicial, así como señala que una vez presentada la contestación o vencido el término correspondiente, se fijará un plazo adecuado para ofrecer y rendir pruebas, como se observa la ley no fija términos para la contestación y tampoco para la rendición de pruebas, punto que a mi consideración debería de señalarse, dejando la salvedad de que el plazo puede ser prorrogable en determinadas circunstancias y a consideración del tribunal.

Respecto a la multa señalada en el artículo 15 de la Ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior, resulta inoperante, ya que la multa se realiza con relación al Registro Nacional de Exportadores e Importadores, función que no realiza la Comisión, y por otro lado también se preceptúa una multa en caso de desacato de unas de las partes a la solicitud de información que haga la COMPROMEX, respecto de contratos efectuados entre importadores y exportadores, especificaciones técnicas y comerciales de los productos negociados, precios convenidos, y cualquier otro dato necesario para que la Comisión se forme un juicio sobre el asunto planteado, supuesto

que sería de difícil aplicación, en caso de pretender hacerlo efectivo, sobre todo en el extranjero, ya que además de tener que acudir ante la autoridad judicial del país extranjero, la otra parte podría alegar no haber expresado su consentimiento para someterse a la ley de la COMPROMEX.

En el artículo 16 de la ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior, se señala que ésta elaborará un reglamento dentro de sus fines, el cual ha sido elaborado a propuesta del Lic. Ricardo Quintana Orozco, quien labora en la Comisión como árbitro, sin embargo no ha sido promovido por apatía a la materia de los responsables de BANCOMEXT.

La Compromex además de su ley, cuenta con un Manual, en el que se contemplan las diferentes formas de solución de controversias que maneja la Comisión, una de ellas es el arbitraje comercial, y respecto de la cual se preceptúan los requisitos para la iniciación del arbitraje comercial, los honorarios por el servicio y una cláusula modelo, de donde deriva un poco de incertidumbre jurídica, ya que en la cláusula modelo de la COMPROMEX, señala que el arbitraje se llevará de acuerdo al Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, reglamento que de alguna manera subsana las deficiencias de la Ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior, como es el caso de los plazos y del desarrollo en sí del procedimiento arbitral, sin embargo no se apega en su totalidad al procedimiento y estructura de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior, ya que como lo expuse en la COMPROMEX no opera la recusación o sustitución de

árbitros, los requisitos para la presentación de la demanda son similares, pero no idénticos, y se abarcan figuras como el resumen de pruebas y medidas provisionales de protección, que provocan incertidumbre al no saber que regulación será aplicable.

Considero que no es del todo idóneo, desde el punto de vista teórico, llevar un arbitraje comercial ante la Comisión para la Protección del Comercio Exterior, toda vez que por un lado tenemos que el Manual de la Compromex señala determinados requisitos para llevar a cabo el procedimiento y el Reglamento de Procedimientos de la CIAC, señala un procedimiento similar, pero que puede dar lugar a controversia respecto a cual será el artículo que se aplicará, controversia que tal vez pueda ser resulta en la práctica a través de una acta de emisión, donde el tribunal señale de manera específica los artículos aplicables del reglamento y los aplicables del manual, situación que de primera instancia causa un retraso en lo expedito del procedimiento.

Por otro lado la COMPROMEX, cobra por el servicio del arbitraje un porcentaje de acuerdo al monto del asunto y el Reglamento de Procedimientos de la CIAC señala múltiples conceptos de gastos como es el cobro de honorarios por cada uno de los árbitros que conforman el tribunal arbitral, los gastos de viaje y demás gastos de los árbitros, el costo de la asesoría pericial, así como cualquier otra asistencia requerida por el tribunal, gastos de viaje y otros realizados por los testigos, los gastos de la parte ganadora en su defensa, los gastos de administración y otros costos de servicios prestados por la CIAC.

Cabe señalar que desde la creación de la COMPROMEX, hasta hace aproximadamente unos 5 años, no se cobraba por el servicio de arbitraje y por ningún otro concepto, y de acuerdo al autor Jorge Witker, era una de "Las ventajas para el importador o exportador mexicano de usar este organismo de solución de controversias son, entre otras, las de no tener que pagar costas, o sea que no pagan honorarios a los árbitros que intervienen ni tampoco honorarios o costas de tipo administrativo por la intervención de la comisión."<sup>181</sup> No obstante que actualmente si se cobra un porcentaje, sigue siendo una ventaja en comparación con otras instituciones arbitrales, que contemplan otros conceptos de pago.

De acuerdo a la información recibida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, se pretendió desaparecer a este organismo, y por consiguiente la abrogación de su ley, afortunadamente el proyecto no prospero, sin embargo el proyecto tuvo repercusiones en la difusión del organismo, toda vez que no se publicó nada respecto de la Comisión, ejemplo de ello es que en un folleto, denominado "Guía Práctica para la Elaboración de un Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías" publicado por Bancomext en el mes de abril del año 2000, señala en su inciso 2.13 la solución de controversias, y da a conocer los organismos arbitrales en México, como son; la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, al Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas, el Capítulo Mexicano de la Cámara de Comercio Internacional y al Centro de Arbitraje de México, sin hacer alusión a la COMPROMEX,

---

<sup>181</sup>Witker, Jorge et all.- Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México.- 2º. ed.- Edit.-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.- México.- 2002, pg. 420.

a pesar de ser ésta parte integrante de BANCOMEXT, por tal motivo las quejas presentadas para someterse al arbitraje, disminuyeron, verbigracia de ello fue que el último dictamen y laudo arbitral emitido por la Comisión fue hace 5 años.

La figura del arbitraje comercial en la COMPROMEX, desde hace 5 o 6 años no se ha puesto en función, de ahí que no cuenten con material para trabajar en la materia, como son trípticos o folletos de su Manual y Ley, así como tampoco cuentan con ejemplares del reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial para el público, por tal motivo toda información respecto del procedimiento arbitral se encuentra en la página de internet de BANCOMEXT, [www.bancomext.gob.mx](http://www.bancomext.gob.mx), y en el caso de que alguna empresa solicite la intervención de la COMPROMEX, la institución fotocopia el reglamento de la CIAC, así como imprime su Manual.

Por otro lado la denominación de Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, ha dado lugar a una indebida interpretación de las funciones de ésta, toda vez que la palabra protección, se ha mal entendido como que protege solo a las empresas mexicanas, lo cual no es correcto, toda vez que su finalidad es conservar el prestigio del país a nivel internacional en relación con el comercio exterior, lo cual comprende atender quejas de empresas mexicanas y empresas extranjeras, con el objetivo de contrarrestar la existencia de prácticas contrarias a la ética comercial provenientes ya sea de empresas mexicanas o extranjeras; por tanto se debe cambiar la denominación de la Comisión, la cual podría ser Comisión de Conciliación y Arbitraje de México.

Es apremiante una reforma a la Ley que la crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior, toda vez que resulta poco apegada a la realidad del arbitraje comercial, en razón de la estructura de la COMPROMEX, así como determinadas facultades enumeradas en la Ley de 1956 y de 1959, que son inoperantes y por otro lado, existen funciones que no son contempladas dentro de la Ley de la COMPROMEX, como es el servicio de asesoría legal consistente en revisar y analizar los contratos internacionales a fin de dar seguridad en las operaciones comerciales internacionales, lo cual es una manera idónea de prevenir conflictos y en el caso de que se presenten, ésta función representa una seguridad jurídica para las partes.

Asimismo es indispensable crear un reglamento de procedimientos, propio de las funciones de la Comisión, ya que resulta irrisorio que nuestro país haya ratificado Convenciones Internacionales en materia de arbitraje comercial actualizadas y que se hayan realizado importantes reformas al Código de Comercio en relación a la materia, así como una dependencia descentralizada como lo es BANCOMEXT, la cual tiene un papel importante dentro del comercio exterior del país, permita la existencia de una Ley en desuso, precaria y deficiente en la actualidad, como lo es la de la Ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior en México, organismo de suma importancia para el país, que se debe fortalecerse a través de las respectivas reformas, la publicidad de sus servicios y la orientación respecto de los medios de solución de controversias que ofrece y de los beneficios de éstos, a importadores, exportadores, abogados y demás personas involucradas con éste tipo de operaciones comerciales.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.**-El arbitraje comercial es un medio de solución de controversias presentes o futuras, surgidas entre personas morales o físicas; donde las partes son escuchadas vía oral o escrita por un tribunal arbitral, constituido de acuerdo a las reglas pactadas por las partes o establecidas en las reglas procedimentales de una institución arbitral, todo ello en virtud de un acuerdo arbitral.

**SEGUNDA.**- La expresión acuerdo arbitral comprende tanto a la cláusula compromisoria como al compromiso arbitral.

**TERCERA.**- El arbitraje es producto del desarrollo cultural, económico y jurídico de la humanidad, el cual ha tenido sus altibajos a través de la historia, sin embargo es tan antiguo como la humanidad misma.

**CUARTA.**- Es necesaria una reforma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se contemple la figura del arbitraje, como medio de solución de controversias.

**QUINTA.**- En la actualidad el marco jurídico entorno al arbitraje comercial es óptimo para llevarse a cabo en territorio de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se han adoptado Convenciones Internacionales importantes al respecto, y en virtud de ello se ha logrado una correcta normatividad del arbitraje en el ámbito nacional, así

como en el ámbito internacional, lo cual permite otorgar una seguridad jurídica a las partes; no obstante todavía falta la aportación que brindará la práctica del arbitraje comercial.

**SEXTA.-** El surgimiento y desarrollo de las instituciones arbitrales, ha sido un propulsor significativo en el arbitraje comercial, ya que si las partes no acordaron alguna cuestión, éstas se pueden subsanar a través de sus reglas, lo que permite la agilidad y seguridad en el procedimiento.

**SÉPTIMA.-** El Centro de Arbitraje Mexicano, la Cámara Nacional del Comercio de la Ciudad de México y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, han contribuido a la difusión del arbitraje, realizando una buena labor al respecto mediante seminarios, conferencias y concursos; sin embargo la figura del arbitraje en los Estados Unidos Mexicanos no ha tenido la suficiente difusión toda vez que existen abogados, empresarios, doctrinarios y servidores públicos que no tienen conocimiento de este medio de solución de controversias; y por tanto no hacen uso del mismo.

**OCTAVA.-** La Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México es una institución que sin lugar a dudas ha contribuido en la resolución de controversias a través del arbitraje; y por tanto se le debe dar un nuevo empuje para seguir contribuyendo al desarrollo de las relaciones comerciales de México con los demás países, de tal manera que se pueda otorgar a las partes una resolución en los conflictos

que lleguen a surgir, por medio de un procedimiento imparcial, expedito, costeable y confidencial.

**NOVENA-** La denominación de Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, ha dado lugar a una indebida interpretación de las funciones de ésta, toda vez que la palabra protección, se ha mal entendido en el sentido de que protege a las empresas mexicanas, lo cual no es correcto, toda vez que su finalidad es conservar el prestigio del país a nivel internacional en relación con el comercio exterior y contrarrestar la existencia de prácticas contrarias a la ética comercial provenientes ya sea de empresas mexicanas o extranjeras; por lo tanto no solo atiende quejas de empresas mexicanas, sino también de empresas extranjeras, es por ello que se debe modificar la denominación de la Comisión, para ello sugiero la de: Comisión de Conciliación y Arbitraje de México.

**DÉCIMA.-** Es necesaria una reforma a la Ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, toda vez que resulta poco apegada a la realidad en algunos puntos, ya que como se analizó, existen supuestos inoperantes y por otro lado existen funciones que no son contempladas, como el servicio de asesoría legal consistente en revisar y analizar los contratos internacionales a fin de dar certeza en las operaciones comerciales internacionales, lo cual es una manera idónea de prevenir conflictos y en el caso de que se presenten, ésta función representa una seguridad jurídica para las partes.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Es indispensable crear un reglamento de procedimientos, que se acople a la estructura de la COMPROMEX y no deje lagunas en el procedimiento arbitral, como se aprecia en su actual Manual, y en el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, el cual es bastante amplio e idóneo para una institución arbitral como es el Centro de Arbitraje de México y la misma Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, sin embargo no es el adecuado para la Comisión para la Protección del Comercio Exterior, debido a que su estructura es distinta y por tanto no se acopla en su totalidad.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** El arbitraje comercial llevado ante la Comisión para la Protección del Comercio Exterior, no es recomendable desde el punto de vista teórico, ya que la ley creadora de la Comisión data de 1956 y 1959, misma que no ha sido reformada, por tanto es arcaica y precaria; además de crear incertidumbre jurídica al recomendar a través de su cláusula modelo, la aplicación del reglamento de procedimientos de la CIAC, el cual no se acopla a la estructura de la COMPROMEX.

**DÉCIMA TERCERA.-** La Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México es un organismo de suma importancia para el país, que se debe fortalecerse a través de las respectivas reformas mencionadas, asimismo es conveniente darle un mayor impulso a través de la publicidad de sus servicios, así como acrecentar los recursos humanos y los materiales, con la finalidad de que el arbitraje funcione de manera eficaz.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL.- Nuevo Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano.- 6ª ed.- Edit.- Porrúa.- México.- 1997.
- BARRIOS DE ANGELIS, DANTE.- El juicio arbitral.- Edit.- Depalma.- Montevideo.- 1965.
- BRAVO PERALTA, MARTÍN VIRGILIO.- El Arbitraje Económico en México.- Edit.- Porrúa.- México.- 2000.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- El arbitraje en el Derecho Privado.- Edit.- Instituto de Derecho Comparado, UNAM.- México.- 1963.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- Arbitraje Comercial; “Doctrina y Legislación”.-Edit.- Limusa.- México.- 1988.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- Reformas legislativas al arbitraje comercial.- Edit.- Cárdenas.- México.-1995.
- CRUZ BARNEY, OSCAR.- El Arbitraje en México: Antecedentes Históricos.- Edit.- Ars Juris, No.24, México.- 2000.
- GORJÓN GÓMEZ, FRANCISCO.- Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos.- Edit.- McGraw-Hill.- México.- 2001.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones.- 7ªed.- Edit.- Porrúa.- México.- 1998.
- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL.- Arbitraje Comercial Internacional.-Edit.- Fontamara.- México.- 2002.

- RÍOS FARJAT, ANA MARGARITA.- Perspectivas del derecho en México.- Edit.- UNAM.-México.- 2001.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-VALADEZ, CARLOS.- México ante el Arbitraje Comercial Internacional.- Edit.- Porrúa.- México.- 1999.
- SANTOS BELANDRO, RUBEN.- Arbitraje Comercial Internacional.- 3ª. ed.- Edit.- Oxford University Press.-México.- 2000.
- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- 2ª. ed.- Edit.- Oxford University.- México.- 2001.
- TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO.- Manuel de historia del derecho español.- Edit.- Tecnos, Madrid.- 1987.
- URIBARRI CARPINTERO, GONZALO.- El Arbitraje en México.- Edit.- Oxford University Press.- México.-2000.
- VÁZQUEZ ARMINIO, FERNANDO.- Derecho Mercantil.- Edit.- Porrúa.- México.- 1977.
- WITKER, JORGE ET ALL.- Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México.- 2ª. ed.- Edit.-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.- México.- 2002.
- ZAMORA PIERCE, JESÚS.- Derecho Procesal Mercantil.- 5ª ed.- Edit.- Cárdenas.- México.- 1991.

### HEMEROGRAFÍA:

- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- Arbitraje de la Compromex.- Facultad de Derecho.-México.- julio-diciembre de 1984..

- Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1935.
- Diario Oficial de la Federación del 26 de agosto de 1941.
- Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1956.
- Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1959.
- Diario Oficial de la Federación.- Tomo: CCCVI.- No. 43.- México, D.F. a 22 de junio de 1971.
- Diario Oficial de la Federación.- México, D.F. 27 de abril de 1978.
- Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1992.
- FELSTEIN DE CÁRDENAS, SARA L.- Los Beneficios del Arbitraje Comercial Internacional.- Revista Iberoamericana de Arbitraje.- Argentina.- 16 de Abril de 2001.
- GARCÍA GUÍZAR, ABEL.- El Caos Jurisdiccional Novohispano.-Vínculo Jurídico.-No.6-7.- Abril Septiembre, México.- 1991.
- Folleto proporcionado por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, 2004.
- Folleto proporcionado por el Capítulo Mexicano de la Cámara de Comercio Internacional, 2004.
- Folleto emitido por el Centro de Arbitraje de México, 2004.
- GONZÁLEZ SALAS, JORGE PRUNEDA.- "El acuerdo arbitral y la Cláusula Arbitral".-Edit.- Camex.-México.- 2004.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.- UNAM.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Edit.- Porrúa.- México.- 2004.
- JIMÉNEZ, ERIKA.- ET ALL.- "El Contrato de Arbitraje- Historia y concepto".- Verba Juris.- Edit.- ITESM.- Estado de México.- 2004.

- Manual de la COMPROMEX.- Edit.-Bancomext.- México.-1994.
- QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA.- Cámaras y Confederaciones de Industria y Comercio.- Boletín Mexicano de Derecho Comparado.- No.90.- Septiembre-Diciembre.- México.- 1997.
- SIQUEIROS, JOSÉ LUIS.- “El Arbitraje. Marco Normativo. Tipos de arbitraje. Compromiso Arbitral y Cláusula Compromisorio”.- Publicado en Terra-Legal en internet.
- SMITH, ROBERT.- Los consulados de comerciantes en Nueva España.- Instituto Mexicano de Comercio Exterior.- México.-1976.
- VEYTA PALOMINO, HERNANY.- 10 Casos de Cláusulas Arbitrales Patológicas.- Publicado por el Centro de Arbitraje de México.- México.- 2004.

### LEYES.

- Código Civil Federal.- Edit.- Isef.- México.-2005.
- Código de Comercio.- Edit.- Delma.- México.- 2005.
- Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos.- Edit.- José Mariano Lara.- México.- 1854
- Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.- Edit.- CANACO, México, 2002
- La Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias.- Libro IX, Título XXXXVI.- Ley 30.- Madrid, de Paredes, 1681

- Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.- 4ª ed.- Edit.- Delma.- Estado de México.- 2005.
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.- 4ª. Ed.- Edit.- Delma.- Estado de México.- 2005.
- Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.- 4ª ed.- Edit.- Delma.- Estado de México.- 2005.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.- 3ª. Ed. Edit.- Delma.- Edo. de México.- 2005.
- Ley Modelo de la CNUDMI de 1985.- Edit.- Bancomext.- México.- 1990.
- Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.- Edit.- ISEF.- México.- 2005.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- Edit.- SECOFI, Vol.-2.- México.

### **JURISPRUDENCIA:**

- TERCERA SALA “Arbitraje”.- Época: Quinta. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XXXVIII. Página: 800.
- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. *“Incidente de reconocimiento o ejecución de laudo arbitral. los acuerdos dictados durante el desarrollo de éste, son impugnables mediante el recurso de revocación (legislación en materia mercantil).-*

Tesis aislada. Novena Época.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Página: 1386. Tesis: I.7o.C.36 C.

➤ TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- “Incidente de reconocimiento o ejecución de laudo arbitral comercial. En materia de recursos, debe aplicarse el Código de Comercio”- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Página: 1385. Tesis: I.7o.C.37 C

➤ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO “Laudo arbitral, acuerdos de homologación y ejecución del. Procede en su contra el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción iii, de la ley de amparo, y no el directo a que alude el 158 del mismo ordenamiento”.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.-Parte 72, Diciembre de 1993.-Tesis: 3a./J. 32/93.-Página: 41

➤ TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO -“Árbitro. sus resoluciones son actos de autoridad, y su ejecución le corresponde al juez designado por las partes.”.- Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Julio de 2001 Tesis: I.3o.C.231 C Página: 1107 Materia: Civil Tesis aislada.

➤ INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.-“Laudos arbitrales de carácter comercial pronunciados en el extranjero. Su ejecución” - Novena

Época.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Diciembre de 1999 Tesis: IX.1o. 39 C Página: 733 Materia: Civil Tesis aislada.

### INTERNET.

- [www.bancomext.gob.mx](http://www.bancomext.gob.mx). Bancomext.
- [www.ccac-adr.org](http://www.ccac-adr.org).- Centro Canadiense de Arbitraje Comercial.
- [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- [www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx). Secretaría de Economía.
- [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). Suprema Corte de Justicia de la Nación.